AÑO CCIV.—NÚM. 119. SÁBADO 29 DE ABRIL DE 1865. 24 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 12 reales.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... { Por un mes..... 21 reales.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220

ULTRAMAR..... { Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90

EXTRANJERO..... { Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo de 1863 D. José Isidoro Calzada, como dueño del egido del molino alto, lindante con el llamado de Mojon gordo, vendido por el Estado y cedido por los compradores á José Diaz Madroñero en 18 de Junio de 1860, presentó en el Juzgado de primera instancia de Logrosan un interdicto de recobrar contra Francisco Fernandez (a) Barraquilla, por haber entrado con una yunta de Madroñero á arar el egido propio del reclamante:

Que admitida informacion testifical y prévia la fianza ofrecida por Calzada, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de cuya providencia apeló Francisco Fernandez, despues de haber pedido José Diaz Madroñero la inhibicion del Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, accediendo á una instancia del mismo José Diaz Madroñero, requirió de inhibicion al Juzgado y despues á la Audiencia, conformándose con el dictámen del Consejo provincial y fundándose en los artículos 96 y 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado en la Audiencia el incidente de competencia, la Sala primera, separándose del dictámen fiscal, declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y en que el querellante estaba en quieta y pacífica posesion de la finca en que se cometió el despojo, y aun cuando el Estado la hubiera vendido al despojante, habria prescrito el derecho del despojado por no habérsele perturbado en el año y dia:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma Instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que es la 1.ª, tít. 9.º del Ordenamiento de Alcalá, y dice así: «En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenudo á responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fe. Nos, tirando esta duda, mandamos que el que tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe»:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa prévia de la judicial, prescrita para las demandas contra fincas enajenadas por el Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado:

2.º Que el interdicto de que se trata, motivado por actos del poseedor de una finca enajenada por el Estado muy posteriores á la venta é independientes de ella, en nada puede afectar á la validez ó nulidad de la subasta, y por tanto no cabe estimarlo como incidencia de la misma, quedando reducido á una cuestion entre particulares sobre derechos privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion solicitada para procesar al Ayuntamiento y Recaudador de Contribuciones de la villa de Alcohujate por abusos en el ejercicio de funciones administrativas, resulta:

Que el Recaudador de Contribuciones del partido presentó en 12 de Febrero de 1863 al Alcalde de Alcohujate una lista de los vecinos deudores por aquel trimestre y anteriores, entre los cuales figuraba D. José Albendea como tal deudor por la cantidad de 225 rs. 50 cénts., procedentes de los tres trimestres vencidos y de otros anteriores, por lo que el Alcalde mandó aviso con el alguacil á dichos deudores para que verificasen el pago:

Que en 18 de Marzo siguiente aun no lo habia efectuado el referido Albendea, y enterado de ello el Ayuntamiento, así como de que habian sido inútiles el cartel de apremio y los avisos del alguacil, acordó se le retuviese el aceite necesario del que estaba elaborando, si, requerido, no pagaba en el acto:

Que el Alcalde y Teniente hicieron la retencion en el mismo dia 18 despues de ver que el Albendea no pagó; y al siguiente, concurriendo el Ayuntamiento, y despues de nuevo requerimiento se hizo el embargo formal de cinco arrobas ménos cinco libras de aceite; en cuyo acto profirió Albendea palabras amenazadoras é indecorosas, llegando al extremo de querer hacer uso de armas contra las personas de varios Concejales:

Que formada causa criminal por desacato contra dicho sujeto, cuyos antecedentes eran por otra parte desfavorables, el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, creyó encontrar motivos para procesar al Ayuntamiento y Recaudador por la manera con que habian llevado á cabo el embargo, que en su opinion los hacia reos de los delitos de allanamiento de morada y abusos contra particulares; y en consecuencia pidió la correspondiente autorizacion para procesarlos:

Por último, que el Gobernador se la negó, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en que no solo no se habian cometido los delitos que pretendia el Juzgado, sino que el Ayuntamiento habia cumplido su deber, toda vez que solo despues de haber llenado las formalidades necesarias en derecho, pues habia sido infinito el número de avisos confidenciales para que el deudor pagase, fué cuando el embargo se hizo efectivo legalmente:

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, citados por el Promotor fiscal, en el primero de los cuales se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, y en el segundo al que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que está probado en este expediente que el Ayuntamiento y Alcalde de Alcohujate practicaron los dos apremios de primero y segundo grado con el deudor moroso, y que en vista de su terminante negativa fué cuando trataron de cobrar lo que debia, presentándose al efecto en su casa, cuyo proceder no constituye el delito de allanamiento de morada que el Juzgado entiende cometido:

Considerando que tampoco hubo el apremio ilegítimo ó innecesario de que habla el art. 300 del Código penal, puesto que dicho deudor no habia satisfecho el importe de tres tercios completos y otros anteriores, en lo cual se ve que su descubierto era demasiado importante para no llamar la atencion del Ayuntamiento, que á su vez debia rendir sus cuentas y entregar el producto de las contribuciones del pueblo á la Administracion de Hacienda de la provincia que se las reclamaba;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 13 de Abril del año próximo pasado impone al Gobierno la obligacion de completar los informes y estudios que sean precisos para la clasificacion de los ferro-carriles que, con los que ya se hallan autorizados, deban formar por ahora la red de caminos de hierro en nuestra Península. La Real órden de 14 de dicho mes y año fija terminantemente la tramitacion que debe seguirse para obtener en breve plazo el resultado que se desea; y arreglándose á ella, el Gobierno ha adquirido los datos necesarios para que una Comision especial, en la que estén representados los diversos intereses que por necesidad deben tenerse en cuenta, se ocupe de la determinacion del número y órden de preferencia en que deban ser clasificados.

A ese fin, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Abril del año próximo pasado, relativa al plan general de ferro-carriles, se crea una Comision especial que, ocupándose del exámen de todas las informaciones y demás documentos reunidos al efecto, proponga en definitiva el número y clasificacion de las líneas que, con las ya acordadas, hayan de comprender la red de caminos de hierro en nuestra Península.

Art. 2.º Esta Comision la formarán, como Presidente, D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, y Vicepresidente D. Manuel García Barzanallana; como Vocales, Don Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; D. Augusto Amblard, Director general de Impuestos indirectos; D. Miguel Mansilla, Cónsul del Tribunal de Comercio de Madrid; D. Toribio Arcitio, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Cárlos María de Castro, D. Calixto Santa Cruz, D. Lúcio del Valle, D. Cipriano Martinez de Velasco, D. Agustin de Elcoro y Berecíbar y D. Joaquin Nuñez de Prado, Inspectores generales de segunda clase del propio Cuerpo; D. Constantino de Ardanáz y D. Angel Retortillo, Ingenieros Jefes del mismo; D. Manuel Sivila y Posada, Jefe de Escuadra del Cuerpo general de la Armada; D. Pedro Burriel, Brigadier, y D. Ildefonso Sierra, Coronel del Cuerpo de Ingenieros del ejército; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca; D. Manuel Bertrán de Lis, D. José Campo, D. Ignacio de Olea, D. Fausto Miranda, D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring; y D. Joaquin de la Gándara, en representacion de Empresas concesionarias de ferro-carriles; y del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos D. Gabriel Rodriguez, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comision cuantos datos y antecedentes existan en el mismo. Los gastos que para el desempeño de su cometido sea necesario efectuar se abonarán con cargo al crédito de dos millones de reales que para este servicio extraordinario concede el art. 1.º de la precitada ley.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar Vocales natos de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con destino á la Seccion de este último ramo y de las Juntas locales del mismo, á los Directores de las Escuelas profesionales de Náutica, establecidas ó que se establezcan en los puntos donde aquellas existan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia de la pension anual de 33 rs. 89 cénts., tréudo impuesto sobre los bienes del suprimido convento del Cármen calzado de Zaragoza á favor del Marqués de Tosos.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada ante D. Nicolás Bernues, Notario público de Zaragoza, en 14 de Marzo de 1803, de la que resulta que el Marqués de Tosos señaló á la comunidad de religiosas de Nuestra Señora del Cármen de dicha ciudad el terreno necesario para dar paso y riego á un soto que habia cedido á la misma comunidad por escritura de transaccion y convenio celebrado en 25 de Marzo del año anterior, obligándose la citada comunidad y sus sucesores á satisfacer al Marqués y los suyos el dia 15 de Marzo de cada año un tréudo perpétuo de 18 rs. plata con las cargas de comiso y fadiga y demás condiciones de la naturaleza de estos tributos, gravando todos los bienes y rentas del Capítulo y convento al cumplimiento de este contrato;

Visto que el referido tréudo fué reconocido por la Administracion general de Bienes Nacionales en 19 de Julio de 1844, abonándose las pensiones al Marqués hasta el 15 de Marzo de 1851, desde cuya época dejaron de satisfacerse, no obstante sus reclamaciones, porque al devolver al clero la única finca que habia quedado por enajenar de las pertenecientes á dicho convento se hizo en el equivocado concepto de libre de toda carga, y así fué vendida por la Junta diocesana en 15 de Marzo de 1852:

Visto que D. Mariano Belloc, como apoderado de la Marquesa viuda de Tosos, ha solicitado el reconocimiento y pago como carga de justicia de la indicada pension, formándose expediente en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que despues fué remitido á la del Tesoro:

Vista la comunicacion de la Direccion de la Deuda pública de 30 de Noviembre de 1863, la que expresa no resultar que el censo de que se trata se haya redimido ni indemnizado en otra forma:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859, por las cuales se dispone el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, de 22 y 26 de Febrero de 1862 y 13 de Junio de 1863, por las cuales se reconocen como cargas de justicia aquellas que afectaban á las fincas incorporadas al Estado y vendidas por este en anteriores épocas en concepto de libres:

Vista la ley de presupuestos de 1850, en cuyo artículo 10 se establecen los requisitos que han de preceder al pago de las cargas de justicia que actualmente se reconozcan:

Considerando que la imposicion del censo ó tréudo á favor del Marqués de Tosos y sus sucesores consta de escritura pública, cuya copia obra en el expediente, y resultó conforme en el cotejo que con la original se hizo por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Promotor fiscal de Hacienda:

Considerando que afectas á la responsabilidad de dicho gravámen todas las fincas pertenecientes al convento de Nuestra Señora del Cármen de Zaragoza, y vendidas estas por el Estado como libres con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855, es procedente su reconocimiento y abono como carga de justicia, al tenor de lo dispuesto en las citadas Reales órdenes;

Considerando que el expresado censo no ha sido redimido ó indemnizado en otra forma, y que para el pago de su importe y de los réditos que desde el año 1852 se adeudan y han venido constantemente reclamándose es necesario obtener el correspondiente crédito legislativo, con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, siendo abonables dichos réditos en conformidad á lo dispuesto en Real órden de 25 de Febrero de 1863, recaida en el expediente seguido á instancia del Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo:

Y considerando que la Marquesa viuda de Tosos no ha justificado en debida forma su personalidad ó derecho al expresado censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta ánua de 33 rs. 89 cénts., y disponer á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el presupuesto general de gastos del Estado, pero sin proceder á su pago ni al de los réditos que se adeuden hasta que se obtenga el crédito legislativo necesario al efecto, y la Marquesa viuda de Tosos ó el interesado á quien corresponda justifique su personalidad ó derecho al referido cánon.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de vuestra villa de San Julian de los Güines, sumiso y respetuoso, á L. R. P. de V. M. dice que los encumbrados instintos de generosa magnanimidad que abriga el corazon de V. M. han venido á enaltecer más y más el carácter piadoso que la distingue, renunciando en favor del lustre y gloria de la Nacion las joyas é intereses de vuestro Real Patrimonio, todo por atender y ensanchar los recursos de que en el dia carece el Tesoro, segun es de pública notoriedad; y en que V. M., poseida de religiosos sentimientos, los ha cedido para cubrir la urgencia que la situacion ha creado y aflige á la madre patria. Esto, Señora, hace recordar al consistorio que V. M., hermanando sus sentimientos nobles y generosos, ha querido y dado una prueba de lo que en otros tiempos azarosos hicieron vuestros ilustres progenitores: recórranse en buen hora las páginas de nuestra historia, y en ellas de la manera más luminosa se encontrará el testimonio fehaciente de esta verdad imperecedera, anotada con los gratos recuerdos de esta próspera y floreciente Antilla, debido todo al desvelo paternal que mereciera desde su cuna á la proteccion soberana que cultivó los veneros de su envidiable presente, fijando el estandarte de la religion, y diseminando en estas apartadas regiones las semillas del bien y la civilizacion.

El Ayuntamiento, Señora, encaminado por tan bellos precedentes no cumpliria ciertamente con los principios de amor y lealtad que profesa á V. M. si no se apresurara á ofrecer tambien sus vidas y haciendas, como lo hace, á fin de corresponder eficazmente al caritativo ejemplo que acaba de ofrecernos; suplicando á V. M. se digne ver con agrado esta reverente exposicion, y aceptar las consideraciones y respetos que la Corporacion municipal tiene el honor de elevar á L. R. P. de V. M., cuya interesante vida guarde Dios muchos años para bien y prosperidad de la gran familia española de ámbos hemisferios.

Güines 28 de Marzo de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente, Wenceslao Bueno.=El Teniente Alcalde primero, Pablo Malliesba.=Elías Correa.=El Teniente-Alcalde segundo, Martin Montes.=Regidores, José Hernandez Aquias.=Juan de Ocejo.=Felipe Chicola.=Juan Bautista Diaz.=Florentino Hernandez Mena.=Síndico, José V. Quiñones.=El Secretario, Cárlos Elud.

SEÑORA: La historia nos ha trasmitido que la magnánima Reina Doña Isabel I cedió sus joyas para costear la gigante empresa que otras almas ménos grandes no habian sabido comprender. La historia, Señora, dirá tambien á la posteridad que la REINA Doña ISABEL II, cuando se creyó comprometido el crédito de la Nacion lo salvó cediendo su Patrimonio en beneficio de sus pueblos; rasgo de desprendimiento sublime con que V. M. ha admirado al mundo. Con razon, Señora, los españoles os apellidan madre. Un alma grande y noble como la de V. M. es la que concibe y ejecuta tan sublime pensamiento, ante el cual enmudecen las pasiones, y los hombres de distintas creencias tambien deben enmudecer. Proverbial era ya, Señora, la maternal solicitud de V. M. para con sus súbditos.

Esta Municipalidad, por sí y á nombre de todos los habitantes de su jurisdiccion, llega hoy á los piés del Trono de V. M. para ofrecerle el homenaje de su admiracion, de su amor á V. M. y á su dinastía, por quienes están dispuestos á verter su sangre si necesario fuese.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia la expresion de nuestros fieles sentimientos.

San Cristóbal 28 de Marzo de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Teniente Gobernador, Vicepresidente, Francisco Fernandez de la Reguera.=El Alcalde municipal, Francisco Alvarez y Mendizábal.=Teniente de Alcalde municipal primero, José Antonio Martinez.=Ramon de Ortega, Regidor.=Francisco Cia, Regidor.=José Menendez, Regidor.=Ruperto Antoreno, Regidor.=Blas de Mesa, Regidor.=José Moliner, Regidor.=Miguel Belaunzarán, Regidor Síndico.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Cayetano Butragueño y Plácida Benavente, vecinos de Getafe, y en su representacion el Licenciado Don Juan Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 25 de Octubre de 1861, que les privó del dominio útil de unas tierras.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Cayetano Butragueño y Plácida Benavente, viuda de Fausto Butragueño, vecino de Getafe, elevaron una exposicion al Gobernador de esta provincia manifestando que llevaban en arrendamiento por mitad una partida de 29 fanegas y un celemin de tierra, dividida en 17 pedazos, pertenecientes al hospital de San José de la villa de Getafe, señalada con el núm. 8, y cuyo arrendamiento venia en su familia desde ántes de 1800, segun resulta de la escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1808 á favor de Diego Baltierra, su abuelo; que siguieron en el referido arrendamiento sus padres hasta 1834, desde cuya época figuran en él los demandantes:

Que en el año de 1800 pagaban de renta anual 43 fanegas de grano, y hoy 21, segun aparece de un certificado de la Junta municipal de Beneficencia de dicha villa con referencia á los libros de rentas del hospital de San José; y que capitalizada la renta segun el art. 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, no llegaba á los 100 ducados que se fijan en el artículo 2.º, por lo que se consideraban con derecho al beneficio concedido en la citada ley respecto al dominio útil y redencion del directo:

Que de la escritura otorgada por Diego Baltierra en 1804 aparece que aquel tomó en arrendamiento las citadas tierras, señaladas con los números 8 y 22, cuyas dos partidas componen 62 y media fanegas de pan mediado:

Que de las partidas sacramentales y árbol genealógico presentados por los demandantes se deduce el parentesco con Diego Baltierra; pero no que este fuera arrendatario de las fincas en cuestion ántes de 1800, segun se acredita por la investigacion y notas adquiridas por la Administracion de Propiedades de la provincia, que prueban que ántes del año 1800 no era arrendatario de las fincas de que se trata Diego Baltierra, sino Joaquin Ocaña, que se encuentra en el undécimo grado de parentesco con los demandantes, y por consiguiente fuera ya del que la ley ha concedido para toda clase de sucesiones, y del que exige además la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, que limita los derechos de esta clase dentro del décimo grado de parentesco:

Que á consecuencia de estas noticias y queja de algunos vecinos de Getafe contra la declaracion del dominio útil en favor de los demandantes, se continuó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el expediente en averiguacion de los hechos, resultando que segun el inventario de 1744 era arrendatario de las fincas número 8 en 1799 Joaquin Ocaña, que no constaba tuviera relacion alguna de parentesco con su sucesor en el arriendo, Diego Baltierra:

Que si bien aparecia en la escritura otorgada en 1804 que Baltierra era llevador de dichas tierras, resultaba esto contrariado por ser la partida 22, y no la 8.ª, la que venia labrando, habiéndosele agregado esta en el año de 1805, con la circunstancia de haber sido satisfecha la renta de esa partida 8.ª por Joaquin Ocaña en el mismo año de 1804:

Que en dichos años 1799 á 1805 se pagaban anualmente de renta 47 fanegas de pan mediado, que al precio de 39 rs. valian más de 1.100 rs. que marca la ley, como se manifiesta por la capitalizacion formada por la Administracion de Propiedades de esta provincia:

Que en vista de estos nuevos datos, y despues de oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, en que se concedió á los interesados el dominio útil de las fincas, y se dictó la Real órden impugnada por los demandantes.

Vista la demanda presentada por Cayetano Butragueño y Plácida Benavente en solicitud de que se deje sin efecto la citada Real órden, y se les declare con derecho al dominio útil de las fincas en cuestion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con

la pretension de que se confirme la Real órden y se absuelva á la Administracion de la demanda:

Vistas la ley de 27 de Febrero de 1856 y la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, que declarando no limitado el beneficio en la sucesion directa de padres á hijos, y extensivo á los parientes, añade que lo han de ser dentro del décimo grado:

Considerando que dado valor á la prueba aducida por los actores, lo que resulta de ella es que se hallan en undécimo grado de parentesco con D. Joaquin Ocaña, arrendatario de las tierras en la fecha que como punto de partida fijó la ley de 27 de Febrero de 1856, y que por lo tanto no pueden estimarse de la familia para que les alcance el beneficio de la misma ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real órden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1865.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Gonzalez Nájera y despues por sus herederos con D. Julian de Urquiola, apoderado de Doña Candelaria Chollet, sobre otorgamiento de una escritura de venta:

Resultando que autorizado D. Julian de Urquiola por Doña Candelaria Chollet y Caballero, residente en Buenos-Aires, para la enajenacion de los bienes que la pertenecian en España, se anunció en el *Diario oficial de Avisos* de esta corte, correspondiente al sábado 21 de Mayo de 1859, que á voluntad de su dueño se vendian extrajudicialmente en pública subasta la cuarta parte de la dehesa titulada de Salinas, sita en la provincia de Zamora, dos quiñones y varios foros; que la venta se verificaria en un solo remate el domingo 22 de aquel mes, á las doce de la mañana, en el oficio del Escribano D. Pedro Clemente Marin, bajo el tipo de 347.600 rs, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta era preciso depositar 2.000 rs. en poder de dicho Escribano, quedando retenidos los del mejor postor para garantir el cumplimiento de su proposicion, y que el vendedor se reservaba el derecho de aprobar ó desechar el remate dentro del término de 24 horas:

Resultando que celebrado en dicho dia, D. Antonio Gonzalez hizo la proposicion más ventajosa, dejando en poder del Escribano Marin, segun recibo de este, 2.000 reales para garantirla, y que en 28 del mismo mes el citado Escribano dirigió á Gonzalez una comunicacion participándole que D. Julian Urquiola, apoderado de Doña Candelaria Chollet, siguiendo las instrucciones de su principal, habia tenido á bien no aprobar la subasta celebrada el dia 22, sirviéndose por consiguiente manifestarle su conformidad con esta determinacion, y devolverle el recibo de los 2.000 rs. para entregarle á su vez aquella cantidad:

Resultando que enajenadas dichas fincas por Urquiola en la representacion indicada á D. Antonio Marban, D. Gaspar y D. Eustaquio de Leon, por escritura de 2 de Junio de 1859, de que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Villalpando, sin embargo de estar mandado, á instancia de D. Antonio Gonzalez, prévia consignacion del importe del remate, que no se tomase razon de ninguna enajenacion de aquellas, entabló este demanda en 20 de dicho mes de Junio, en la que exponiendo que cuando se señalaba dia para aprobar ó desechar un remate, así como desechado nada podia alegar el rematante, de la misma manera, trascurrido el término sin decirse nada en contrario á la voluntad del comprador, existia la conformidad y consentimiento que producia la perfeccion del contrato sin que pudiera haber ya lugar al arrepentimiento, pudiendo el que estuviera dispuesto á cumplirle obligar á su consumacion al que con él habia contratado, y que cuando el comprador entregaba parte del precio no se podia arrepentir ninguno de los contrayentes, ni deshacer la venta, pidió se condenase á D. Julian Urquiola, como apoderado de Doña Candelaria Chollet, al cumplimiento de la subasta extrajudicial verificada en 22 de Mayo anterior, y al otorgamiento á favor del demandante de la oportuna escritura de venta de las fincas rematadas, prévia liquidacion de cargas, con indemnizacion de daños y perjuicios y condenacion de costas:

Resultando que D. Julian Urquiola impugnó la demanda en la representacion indicada, alegando que segun el anuncio de la subasta era preciso para considerar aceptada la mejor postura que fuese aprobada, aprobacion que no podia deducirse del silencio del vendedor por cinco ó seis dias, puesto que el retraso en comunicar su resolucion sería una falta en la forma de la condicion, pero no en la esencia, que daria derecho al demandante á exigir que se le diese una respuesta y se le indemnizara de los perjuicios causados por la demora, pero nunca á suponer aceptada la proposicion; que los 2.000 rs. dejados en garantía habian venido á ser la señal que respondiera del cumplimiento del contrato por su parte, y era sabido que cuando uno de los contratantes se arrepentia, el vendedor hacia suya la cantidad en que consistia la señal y el comprador tenia derecho á que se le devolviera doblada; y que por último, y aun cuando la venta estuviese perfeccionada, tampoco podia prosperar la demanda, porque la demandada habia enajenado las fincas, y vendida una cosa á dos personas en dos actos distintos, habiendo ámbas entregado el precio, pertenecia al que adquiriese la posesion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 12 de Junio de 1863, declarando obligado á D. Julian Urquiola, apoderado de Doña Candelaria Chollet, al cumplimiento de la subasta extrajudicial celebrada en 22 de Mayo de 1859, y al otorgamiento de la escritura de venta de las fincas rematadas á favor de D. Antonio Gonzalez por el precio consignado, á deducir cargas, entregándose á Gonzalez los intereses que habia devengado en la Caja general de Depósitos:

Resultando que D. Julian Urquiola interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, que exige para la venta el consentimiento de las partes, por el cual se habia tomado en el caso actual el silencio del vendedor por más tiempo del indicado en las condiciones de la subasta.

2.° La ley del contrato, porque habiéndose reservado Urquiola aprobar ó desaprobar dentro de las 24 horas, tanta razon habia para decir que intimando despues de pasadas estas horas su voluntad á Gonzalez habia hecho lo uno como lo otro.

3.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto en ninguna manera parecia que Urquiola se habia comprometido á que la venta se tuviera por perfecta solo por el trascurso de las 24 horas.

4.° La ley 7.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, que habla de las ventas que se hacen interviniendo señal, sin que pudiera decirse que la depositada por Gonzalez fuera parte del precio, puesto que en el anuncio de la subasta se habia expresado que aquella suma respondia de la seguridad de la proposicion más ventajosa.

5.° La ley 50, tít. 5.°, Partida 5.ª en todos los casos que comprende en combinacion con la 8.ª, tít. 30, Partida 3.ª, que habla de la tradicion simbólica, equiparándola á la tenencia y delarándola productiva de verdadera posesion, y la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 4 de Mayo de 1860, enteramente conforme con la citada ley 50.

6.° La sentencia de 14 de Octubre de 1861, que declara que el pago del precio da preferencia en competencia con otro comprador que no lo pagó, y que la tradicion simbólica produce verdadera posesion.

7.° La doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Junio de 1860 y 21 de Diciembre de 1861 segun la cual la falta de registro de la antigua Contaduría de Hipotecas, nada influye en la perfeccion ni en la consumacion de la venta.

8.° Y por último, la ley 12, tít. 22, Partida 3.ª, que declara nula la sentencia que fuere contra *natura*, ó contra el derecho de las leyes de aquel libro, ó contra las buenas costumbres, lo cual sucedia en gran parte con la sentencia, como se veria cuando se tratase de su ejecucion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el contrato de compra-venta queda perfecto luego que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio:

Considerando que en la venta de que se trata, hecha en pública subasta, hubo cosa y precio convenido, que fué el que ofreció como mejor postor el demandante, habiendo por consiguiente consentimiento:

Considerando que siendo condicion expresamente pactada que el vendedor se reservaba aprobar ó desechar el remate en el término de 24 horas, y que trascurrido este plazo sin haber usado de su derecho, debe entenderse que renunció á él, ó que por su culpa se inutilizó dicha condicion como si no hubiera existido, quedando puro, perfecto y obligatorio el contrato; y que por consiguiente no se ha infringido este, ni las leyes 1.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citadas en apoyo del recurso, que tratan, la una, de *qué cosa es vendida*; y la otra del *cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere*:

Considerando que la cantidad depositada por el demandante en garantía del cumplimiento de su proposicion no puede reputarse como señal ó arras, y la cual se aplicó despues como parte del precio consignado por aquel por negarse á recibirle el demandado; y que por lo tanto tampoco se ha infringido la ley 7.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, referente á *quién debe ganar la señal que fué dada por razon de compra, si la vendida non se acabare*:

Considerando que no habiéndose seguido el pleito entre los compradores de una y otra venta, sino entre el comprador y vendedor de la primera para llevar á efecto lo convenido en la subasta, no tienen aplicacion al caso presente las leyes 50, tít. 5.°, Partida 5.ª, y 8.ª, tít. 30, Partida 3.ª, que se citan como infringidas:

Considerando, por lo expuesto, que tampoco tienen aplicacion las demás leyes y doctrina que se citan relativas á la tradicion simbólica, á la toma de razon de la escritura en la Contaduría de Hipotecas y posibilidad de ejecutar la sentencia reclamada:

Y considerando en consecuencia que esta, declarando obligado al demandado al cumplimiento de lo convenido en la subasta y al otorgamiento de la escritura de las fincas rematadas, no infringe ninguna de las leyes citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Julian Urquiola, como apoderado de Doña Candelaria Chollet, á quien condenamos en las costas del mismo y pérdida de la cantidad de 4.000 rs., importe del depósito constituido, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y mandamos se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=José Portilla.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Tomás Huet.=Manuel José de Posadillo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Abril de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Astudillo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Julian Bustos, como marido de María Martin Rojo, y cesionario de las hermanas de esta Manuela y Raimunda Martin Rojo, con D. Mariano Rodriguez, viudo y heredero de Josefa Martin Rojo, sobre nulidad de una escritura de licencia para testar y del testamento otorgado en su virtud:

Resultando que Doña Josefa Martin Rojo otorgó testamento en 13 de Julio de 1855, legando á su marido Don Mariano Rodriguez el tercio de sus bienes é instituyendo heredera a su madre Doña Angela Rojo; y que esta en 7 de Noviembre de 1858, prévia la vénia y licencia y con asistencia de su segundo marido Leonardo Arnuncio, otorgó escritura, por la que, mediante á contar con caudal suficiente para su manutencion, accediendo á las súplicas de su citada hija Josefa Martin Rojo, de quien era heredera forzosa por no tener sucesion, la concedió ámplia licencia y facultad para que dispusiera libre y absolutamente de todos sus bienes á favor de la persona que tuviera por conveniente, del mismo modo que si no tuviera ascendiente alguno, jurando que no revocaria total ni parcialmente, ni reclamaria esta licencia, ni los contratos y últimas voluntades que en su consecuencia se formalizasen:

Resultando que en el mismo dia 7 de Noviembre de 1858, Doña Josefa Martin Rojo, hallándose enferma de gravedad, otorgó testamento ante el propio Escribano y testigos de la anterior escritura, Manuel Autores, Francisco Santos y Manuel Estéban, siendo además testigos Anacleto Martinez, vecinos todos, segun se expresa, de Torquemada, en el que, usando de las facultades concedidas por su madre, instituyó heredero á su marido Mariano Rodriguez con la condicion de que al fallecimiento de este habian de recibir los sobrinos carnales por consanguinidad de su primer difunto marido Pedro Estéban, ó sus legítimos descendientes, la cantidad de 6.000 reales y la casa en que habitaba la testadora:

Resultando que fallecida Doña Josefa Martin Rojo en 12 del referido mes, su madre Doña Angela entabló demanda en 9 de Julio de 1859, en la que, exponiendo que habia sido violentada por su marido Leonardo Arnuncio á otorgar en favor de su hija Josefa la referida licencia para disponer de sus bienes, y en virtud de la cual habia otorgado testamento instituyendo heredero á su marido Mariano Rodriguez, íntimo amigo del Leonardo, y con quien se hallaba en inteligencia, siendo nulas las obligaciones de las mujeres casadas cuando sufrian perjuicio en sus intereses y eran compelidas por sus maridos á otorgarlas, y alegando además que su citado marido se habia apoderado de la administracion de sus bienes; haciendo uso de las acciones de nulidad, inoficioso testamento, de administracion de bienes y la de juicio de abintestato, pidió se declarase nulo en todas sus partes, inclusa la de considerársele donacion, el poder-licencia referido, y nulo tambien é írrito y contrario á las leyes que regulan la legítima de los ascendientes el testamento de Josefa Martin Rojo en cuanto á la institucion de heredero; y que declarado que en esta parte habia aquella muerto abintestato, se procediera á la prevencion del correspondiente juicio; y que asimismo se condenase á Leonardo Arnuncio á la pérdida de la administracion de los bienes extradotales ó parafernales adquiridos por la demandante, y que adquiriera en virtud de esta demanda de la indicada su hija Josefa, con imposicion de costas, daños y perjucios á los demandados:

Resultado que impugnando estos la demanda, alegaron que la demandante habia concedido con el mayor beneplácito y espontaneidad la licencia para testar á su hija Josefa, á la cual tenia un cariño superior á los demás hijos; y que á su muerte lo habia ratificado recogiendo de casa de su yerno los efectos que le habia mandado, por lo cual era válida y eficaz la citada licencia, muy distinta de los poderes para testar y de los testamentos, siéndolo tambien el que con aquella habia otorgado Josefa Martin Rojo, y no pudiendo por lo tanto prevenirse el juicio de abintestato y procederse á lo demás que se solicitaba:

Resultando que al replicar la demandante, expuso que habia concedido la licencia en la creencia de ser necesaria para otorgar testamento, y de que á lo sumo solo podria disponer en su perjuicio del tercio de sus bienes; pues si en otro tiempo habia descendido en facultarla ilimitadamente, lo habia hecho estando aquella viuda, y sabiendo que lo que tenia se lo iba á mandar á sus hermanos: que los testigos del testamento no habian sido rogados: que dos de ellos eran legatarios; y que al otorgarse aquel solo se habia leido á la Josefa y preguntádola si era aquella su voluntad, contestando que fuera así, puesto que se empeñaban:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y fallecida la demandante, se mostraron parte sus hijas y herederas María, Raimunda y Manuela, esta representada por su marido D. Julian Bustos; á quien las dos primeras cedieron su derecho, separándose Leonardo Arnuncio del pleito, que quedó paralizado despues de haber alegado el demandante por virtud de la acumulacion de otro, que se acordó:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1861, dedujo demanda D. Julian Bustos, como marido de María Martin Rojo y cesionario de sus hermanas, para que se declarase nulo el testamento de Josefa Martin Rojo, y que esta habia muerto abintestato, procediéndose en el juicio correspondiente al inventario y seguridad de los bienes, condenándose á Mariano Rodriguez á dar las noticias y hacer las exhibiciones oportunas, así de lo existente al fallecimiento de aquella, como de sus productos, en las costas, daños y perjuicios, si se opusieran; pretension que fundó en la obligacion que tiene el descendiente, con arreglo á la ley 6.ª de Toro, de dejar la legítima al ascendiente, habiendo trascendido la no institucion de heredera á Angela Rojo, á sus hijas que no podian ser perjudicadas en sus legítimas directa ni indirectamente: que los testigos Francisco Santos y Manuel Estéban habian sido procesados y penados anteriormente, lo cual les incapacitaba para testificar: que el testigo Anacleto Martinez, además de no ser vecino del pueblo, era marido de una legataria; y que el otro testigo Manuel Estéban era tambien legatario:

Resultando que D. Mariano Rodriguez impugnó la demanda sosteniendo la validez del testamento por no estar impedidos para ser testigos los legatarios ni los que hubiesen sido penados por lesiones ó desórdenes, y que la vecindad requerida en aquellos debia entenderse residencia:

Resultando que acordada la acumulacion de los dos pleitos, sostuvo el demandante al replicar que ni la escritura de licencia ni el testamento habian sido actos espontáneos por las otorgantes: que aquella, reputándose como poder para testar, carecia de las solemnidades de tales documentos, y calificándose de donacion era inoficiosa por exceder con mucho de la cuota señalada por la ley como posible de donarse sin insinuacion, siendo revocable, y habiéndose revocado en efecto, por haber premuerto la donataria al donante:

Resultando que practicada prueba por las partes, á instancia del demandante se puso testimonio, del que aparece que Francisco de Santos fué condenado por la Chancillería de Valladolid en el año de 1827, por lesiones, en la mitad de las costas de la causa y gastos de curacion de los heridos, y en la multa de dos ducados por contravenir á los bandos de policía; y que Manuel Estéban lo fué en el año de 1858 por la Audiencia de aquella ciudad, por desórdenes ocurridos en Torquemada, en dos meses de arresto mayor y tres años de inhabilitacion del derecho electoral:

Resultando que absuelto D. Mariano Rodriguez de las demandas por la sentencia que en 8 de Octubre de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, revocando la del Juez de primera instancia y declarando válida la escritura de 7 de Noviembre de 1858 y el testamento otorgado en el mismo dia, interpuso D. Julian Bustos recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, puesto que la sentencia solo fallaba sobre las acciones de nulidad de la escritura y del testamento, pero no sobre la rescisoria de inoficioso testamento, encaminada á quebrantar la disposicion testamentaria de la Josefa solo en la parte de institucion hereditaria, dejando en su fuerza y valor lo demás.

2.° Las leyes 2.ª, tít. 5.°; 15, tít. 2.°, libro 4.°, y 5.ª, título 2.°, libro 5.° del Fuero Juzgo; 1.ª, tít. 2.°, libro 3.° del Fuero Real; 23, tít. 11, Partida 4.ª; 26, tít. 13, Partida 5.ª, y 15 de Toro; 7.ª, tít. 4.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que regulan la materia de reservas y sucesiones, porque la escritura otorgada por Angela Rojo era una renuncia del derecho que pudiera tener á heredar á su hija Josefa Martin, y estando casada en segundas nupcias y teniendo hijos del primer matrimonio, únicamente podian adquirir el usufructo de la herencia de aquella, toda vez que la propiedad tenia que reservarla para aquellos, en cuyo sentido se habian infringido las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de Mayo de 1856, 21 de Mayo de 1861 y 16 de Junio de 1862.

3.° La ley 1.ª, tít. 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo; la 10, tít. 5.°, libro 4.° del Fuero Real, y la 6.ª y 28 de Toro, que proclaman el principio de las legítimas forzosas, y prohiben disponer libremente del caudal, á no ser del tercio y del quinto relativamente en favor de extraños, bajo pena de inoficiosidad, leyes que no podian renunciarse segun la 32, tít. 9.°, Partida 6.ª y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Enero de 1857, resultando por lo mismo tambien infringidas esta ley y doctrina y la establecida por Gomez, de que por la prohibicion de un acto se cree prohibido todo aquello por lo que se consigue lo mismo.

4.° La ley 11, tít. 4.°, Partida 5.ª, porque si la licencia jurada envolvia una donacion en favor del heredero que la Josefa iba á instituir, no podia surtir efecto tampoco, una vez que la donante la habia revocado en conformidad á aquella; y la 1.ª, tít. 8.°, Partida 6.ª, porque fundado el testamento de la Josefa en la escritura de su madre, siendo esta nula y atentatorio aquel á los derechos de sucesion en favor de los padres porque no la habia instituido heredera, se declaraba sin embargo válida.

5.° La ley 9.ª, tít. 1.°, Partida 6.ª, citada en la sentencia, explicada en sentido inverso por la 5.ª, tít. 6.°, Partida 7.ª, segun la que, producen infamia todos los delitos públicos y algunos privados, puesto que habiendo sido condenados por delitos públicos dos de los testigos del testamento, habian quedado infames, y el testamento no podia ser declarado válido.

Habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringido, el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fulgencio Barrera:

Considerando que la renuncia que hace un ascendiente de la legítima que por derecho le corresponde, cede, si tiene descendientes, en perjuicio de la legítima que en su caso pueda corresponder á estos, en contravencion á lo prescrito en las leyes 6.ª y 28 de Toro, ó sea las 1.ª y 8.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que al otorgar Angela Rojo la escritura de 7 de Noviembre de 1858, en que autorizó á su hija Josefa Martin Rojo para disponer libremente de sus bienes, y al otorgar esta su testamento en favor de su marido sin instituir heredera ni desheredar legalmente á su madre, perjudicaba los derechos de la legítima de esta, y por consiguiente los que á la muerte de la misma, ocurrida poco despues, correspondian á sus otras hijas, cuya propiedad habia radicado en estas desde la muerte de su hermana contra las prescripciones de dichas leyes de Toro, de la 32, tít. 9.°, Partida 6.ª, y de la 7.ª, tít. 4.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia que ha dado valor á dicha renuncia y á la institucion de heredero hecha á su consecuencia, infringe las citadas leyes invocadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion propuesto por D. Julian Bustos, en la representacion que tiene en este litigio, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada en 8 de Octubre de 1863 por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Fulgencio Barrera.=Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro decano de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Abril de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José María Alvarez Lopez con D. Manuel Herrera y Hernandez, el Presidente de la Junta de Beneficencia y otros, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que D. Francisco Lopez Bengochea otorgó testamento cerrado en la ciudad de la Coruña á 29 de Julio de 1853 ante Escribano y siete testigos, siendo entre ellos D. Manuel Herrera y Hernandez y D. Luis Garrido, y que abierto á su fallecimiento, ocurrido en 25 de Noviembre de 1860, apareció escrito por el testador en 28 del referido mes de Julio de 1853, y que hizo diversos legados al Hospital de aquella ciudad, á su hermana Doña Josefa y á otros parientes, instituyendo heredero universal á su amigo D. Manuel Herrera y Hernandez:

Resultando que D. José Alvarez Lopez, sobrino del testador, entabló en 23 de Abril de 1861 demanda de nulidad del citado testamento, fundado en la incapacidad de los testigos D. Manuel Herrera y D. Luis Garrido por ser el primero heredero y el segundo hermano político suyo, pidiendo en su virtud que se declarase que D. Francisco Lopez Bengochea habia muerto intestado, y que su herencia correspondia á sus parientes más cercanos, y como uno de ellos al demandante, condenándose al demandado á dejar aquella á su disposicion con los frutos desde la muerte de D. Francisco para que la dividiese con los demás parientes que pudiesen tener igual derecho:

Resultando que D. Manuel Herrera impugnó la demanda sosteniendo que la prohibicion impuesta por la ley de Partida al heredero y á sus parientes de ser testigos en el testamento en que se le nombra se refiere solo á los abiertos y no á los cerrados, en que los testigos no lo son de su contenido ni de su institucion, que no le es conocido, sino del acto en que el testador declara que el pliego que presenta contiene su última voluntad, hallándose así declarado por este Supremo Tribunal:

Resultando que conferido tambien traslado á todos los demás interesados en el testamento, solo compareció la Junta de Beneficencia, que reprodujo la impugnacion de Herrera, añadiendo que en todo caso la nulidad no alcanzaria más que á la institucion de heredero:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 21 de Noviembre de 1863, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 11, tít. 1.°, Partida 6.ª, y 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la ley 11, tít. 1.° de la Partida 6.ª, citada en apoyo del recurso, prohibiendo que el heredero, sus padres, hijos, hermanos y parientes dentro del cuarto grado puedan ser testigos *sobre la contienda*, que aquel tuviere con otros *en razon del testamento* en que fué instituido, y rechazando su testimonio, por la presuncion de interés y de parcialidad, supone, y lo demuestra así todo su contexto, que dichos testigos lo hayan sido de la institucion y de las otras disposiciones del testamento, conociéndolas por consiguiente y siendo sabedores de ellas:

Considerando que no concurren estas circunstancias en los testigos del testamento cerrado, porque estos lo son únicamente de su otorgamiento, que constituye un acto separado é independiente con el de haberlo escrito el testador ú otro por su mandato privadamente y en secreto:

Y considerando que consignadas de esta manera las órdenes y voluntad del testador, y no pudiendo ser llamados á declarar *sobre la contienda que en razon de ellas se moviere*, los testigos del testamento cerrado, que lo fueron solo de su otorgamiento, falta respecto á ellos, y á diferencia de los del abierto ó nuncupativo, la razon legal de la prohibicion de la expresada ley que es inaplicable por lo tanto al caso de autos; no habiéndose tampoco infringido, por lo expuesto, y por haber concurrido las demás solemnidades que prescribe, la 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que tambien y por igual concepto se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Alvarez Lopez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Belmonte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por Manuel Martinez, curador de su sobrina Francisca, con Manuel Fernandez, sobre que este la reconozca como hija natural:

Resultando que Manuel Martinez, curador de su sobrina Francisca, entabló demanda en 6 de Noviembre de 1861 en la que, exponiendo que Manuel Fernandez habia sostenido relaciones amorosas por espacio de dos años con Clara Martinez Julian, por resultado de las que y por las promesas de matrimonio que la habia hecho, habia dado á luz el dia 23 de Junio anterior á la citada niña, habiendo manifestado á varias personas que él era el autor del embarazo, y que tenia propósito de contraer matrimonio, de lo cual sin duda le habian retraido influencias de familia, solicitó se le condenase á reconocer á aquella como hija, á suministrarla los alimentos legales y á cumplir las demás obligaciones que imponia el derecho á los padres naturales:

Resultando que Manuel Fernandez impugnó la demanda, alegando que sus relaciones habian sido siempre amistosas, como la de otros muchos que entraban en la casa, por lo cual no habia razon para que por este hecho pudiera considerársele padre de la citada niña, y que la paternidad solo podia probarse con arreglo á la ley por la declaracion del padre y por el concubinato de este con la madre, en ninguno de cuyos casos se hallaba:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo en 6 de Julio de 1863, condenando á Manuel Fernandez á reconocer por medio de escritura pública, en el término de 15 dias, á la niña Francisca como hija natural, y á suministrarla por via de alimentos y mesadas adelantadas, que se entregarian á su madre durante el periodo de la lactancia, la cantidad proporcionada á su clase y circunstancias á justa regulacion de peritos; y que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 11 de Toro:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que el reconocimiento del padre exigido por la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tít. 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que el hijo sea tenido como natural, no es necesario que sea expreso segun la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, bastando para los efectos de dicha ley que aquel reconocimiento se acredite por alguno de los medios de prueba establecidos en derecho:

Considerando que cuando este hecho se somete á la de testigos y ha sido estimado ó no suficiente por el criterio judicial, no puede prosperar ningun recurso fundado en la infraccion de aquella ley, si á la vez no se cita la de otra, ó de doctrina legal en que haya incurrido la Sala juzgadora al apreciarla:

Y considerando que tales son las condiciones del actual recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Fernandez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban=Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.=Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por D. Ramon de Campoamor contra D. Juan Thous sobre recusacion de los amigables componedores que tenian nombrados para liquidar sus cuentas:

Resultando que pendiente ejecucion á instancia de Don Juan Bautista Lafora contra D. Juan Thous por 257.440 reales, importe de un pagaré firmado por D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, á la órden de D. Ramon de Campoamor, endosado por este al D. Juan Thous, y por este á D. Juan Bautista Lafora, otorgaron los tres primeros escritura pública, por la cual pactaron que para solventar la suma de 268.927 rs., importe de dicho pagaré y sus intereses, habian de contribuir el Conde de Santa Clara con la cantidad de 100.000 rs. y D. Juan Thous y D. Ramon de Campoamor con la de 84.463 rs. 62 céntimos cada uno, como así lo verificaron, quedando aquel documento recogido é inutilizado: que Campoamor y el Conde se constituian deudores *in solidum* de Don Juan Thous por la cantidad de 84.463 rs. 62 cénts. que satisfarian á voluntad de este si trascurriesen los plazos prefijados en otra cláusula, á los arbitradores que nombrarian para dar sentencia: que deseando D. Ramon de Campoamor y D. Juan Thous practicar una liquidacion de cuantas cantidades hubiesen sido entregadas ó remitidas por cuenta de alguno de ellos, ya por sí como por conducto de otras personas, en metálico ó en letras de cambio ó de cualquiera otro modo habian decidido, para que les produjera legalmente responsabilidad, ó les concediera accion para reclamar su reintegro, que la liquidacion se efectuase por medio de amigables componedores, á quienes concedian cuantas facultades fuesen necesarias para el desempeño del encargo; obligándose á presentar á los mismos los antecedentes propios para la liquidacion y su fallo, y que con este quedase liquidada toda cuenta entre Campoamor y Thous, cuyo orígen fuese desde el año de 1856 hasta el de la fecha; debiendo en el fallo fijarse el plazo ó plazos para el pago de la cantidad que resultara deberse y manera de verificarlo: que Campoamor nombraba amigable componedor por su parte á D. José Bueno, Abogado y vecino de Alicante, y D. Juan Thous á D. Jáime Mayor, Abogado y vecino de Villajoyosa; y para el caso de discordia nombraban ámbos á D. Cárlos Cholví, Abogado y vecino de Jávea, y á falta de este á D. Andrés Revagliato: que se concedia á los amigables componedores ó arbitradores el término de cuatro meses para terminar la liquidacion, y el de un mes al tercero en discordia para resolver la que aquellos pusieran en su conocimiento: *sexto*, y que si pasados los plazos prefijados no se hubiera pronunciado sentencia por cualquiera causa que fuese, podria D. Juan Thous utilizar la accion ejecutiva en virtud de esta escritura, puesto que en ella se expresaba la cantidad líquida y plazo, pero con la limitacion á la suma consignada con respecto al citado pagaré:

Resultando que aceptado el nombramiento por los arbitradores y tercero en el acto de serles notificado á Bueno y Mayor en el mismo dia del otorgamiento de la escritura, y á Cholví en Valencia con fecha 6 de Diciembre de dicho año de 1860, sin que se practicase ninguna otra diligencia, dieron su laudo los primeros en 6 de Marzo de 1861 por ante el Escribano D. José Cirer y Palou, fallando, D. José Bueno que Campoamor pagase á Thous 100.011 rs. en los plazos que expresaba, dejando expedita su accion á las personas que contribuyeron á reunir la suma de 70.000 rs. que Thous habia mandado á Campoamor por conducto de D. Domingo Morelló, para que reclamasen de su verdadero deudor la cantidad ó cantidades con que cada uno hubiese contribuido, y D. Jáime Mayor que Campoamor pagase á Thous 181.000 rs. en los plazos y forma que fijó:

Resultando que el arbitrador Bueno, entre otros fundamentos, consignó en su laudo, que Campoamor habia cobrado é invertido el producto de las suscriciones del periódico *El Estado* sin consultar ni dar cuenta de ello á D. Juan Thous, y dejó de publicarlo sin darle de ello un simple aviso: que concluida la publicacion, liquidó sus cuentas sin que interviniera Thous, y sin presentarle despues documento ni dato alguno que justificara el déficit ó saldo que hubiese resultado: que Thous habia ofrecido á Campoamor ántes y despues de publicarse dicho periódico que le ayudaria ó proporcionaria recursos para los gastos de su publicacion, y que por instancias ó gestiones de aquel se suscribieron algunas personas, habiendo además anticipado para ello algunas cantidades: que los 70.000 rs. que mandó Thous por conducto de Morelló, los pidió á varios á nombre de Campoamor para subvenir á las atenciones ó gastos del periódico *El Estado*, y todos los que entregaron cantidades para reunir dicha suma supieron el fin á que se destinaba, y que Campoamor habia de recibirla y darla su inversion, sin que por consiguiente debieran admitirse los 70.000 reales como crédito de Thous contra Campoamor, sino como deuda de este á favor de las personas que contribuyeron á reunir dicha suma:

Resultando que el otro arbitrador D. Jáime Mayor consignó en su laudo que no existia motivo ni razon alguna para tener á Thous por partícipe de la empresa *El Estado*: que Campoamor no habia tratado directa ni indirectamente con las varias personas que hicieron á Thous los préstamos en valor de 70.000 rs., y que solo este era el obligado á aquellos á quienes asistia la accion de reclamarlos, como lo habian hecho ya algunos; y que al recibir Campoamor los 70.000 rs. de Thous quedó obligado á retornarlos á este y no á los prestamistas:

Resultando que sin otra diligencia que la de notificacion de los laudos al arbitrador tercero D. Cárlos Cholví, practicada en 6 de Abril del citado año de 1861, manifestando el Escribano que no habia podido hacerla hasta entónces por no hallarse aquel en Alicante é ignorarse su paradero, y la de que en el propio dia 6 de Abril se habian reunido los tres árbitros y discutido entre sí los dos laudos sin que resultase avenencia, dictó el suyo el arbitrador tercero D. Cárlos Cholví en la misma fecha 6 de Abril fallando en los términos contenidos en el de D. Jáime Mayor, que aceptó en todas sus partes por considerarlo más conforme á la ley:

Resultando que en el 16 se notificaron los laudos á Don Juan Thous, y en el 17 puso diligencia el Escribano de que habiendo practicado varias en busca de D. Ramon de Campoamor para hacerle igual notificacion, aparecia que no se hallaba en Alicante; y que segun informes tal vez se encontraria en Madrid, en dónde estaba avecindado, expresando despues en otra diligencia del 23 siguiente que no habia podido dar cuenta del expediente á los amigables componedores porque segun se le habia informado D. Cárlos Cholví no se hallaba en Jávea y se ignoraba su paradero, y D. Jáime Mayor, si bien debia encontrarse en Villajoyosa, no era seguro que entónces existiera en dicho pueblo:

Resultando que en tal estado D. Ramon de Campoamor presentó dos escritos en 18 y 21 de Mayo recusando por el primero á D. Cárlos Cholví y D. Jáime Mayor, y por el segundo á D. José Bueno, alegando que los tres, segun habia llegado á entender, despues de otorgada la escritura de compromiso, se hallaban comprendidos en las causas señaladas en el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento civil como interesados, en concepto de accionistas, en la empresa del periódico *El Estado*, de la cual procedian las cuentas que como parte de los de dicha empresa habian sido sometidas á su decision:

Resultando que no habiéndose reunido los arbitradores para proveer sobre las recusaciones, las reprodujo Campoamor en 16 de Julio ante el Juez de primera instancia solicitando se accediese á ellas, y se les separase del conocimiento del juicio arbitral, procediéndose por los interesados con arreglo á la ley y lo estipulado en la escritura de compromiso:

Resultando que reclamado de los arbitradores el expediente arbitral, como tambien los documentos que hubiesen recibido de los interesados para formar su juicio, y acordado por ejecutoria la tramitacion de las recusaciones, insistió en ellas Campoamor en 1.° de Mayo de 1862 con protesta de entablar, si necesario fuese, el recurso ó juicio de nulidad de los tres laudos, pidiendo se le admitiesen con arreglo á lo pretendido en su escrito de 16 de Julio de 1861, exponiendo para ello que todas las cuestiones que originaron la escritura de compromiso habian surgido de la empresa del periódico *El Estado*, empezado á publicar en Madrid por el año de 1856, para el sostenimiento del cual D. Juan Thous, cuyos intereses de localidad y compromisos políticos debia tambien cooperar, se obligó á ser empresario, co-partícipe, y á darle 2.000 suscriciones en la provincia, habiendo además formado acciones por interés de partido y con el mismo objeto, hallándose entre los accionistas D. José Bueno, D. Jáime Mayor y el tercer árbitro D. Cárlos Cholví, quienes por lo tanto tenian interés en el asunto sobre que habian fallado: que descubierto esto por el exponente con posterioridad á la escritura, y tomados datos y antecedentes, hizo las recusaciones para él en tiempo hábil, porque ignoraba el estado del compromiso marcado en la escritura que, aunque firmada por él, fué redactada en su ausencia por los mismos recusados, y nada pudo saber de lo que estos como Jueces se propusieron practicar, puesto que ni se le habia notificado la aceptacion que hicieran, ni habia sido oido ni citado para sentencia:

Resultando que D. Juan Thous solicitó se declarase no haber lugar á la recusacion intentada por ilegal, extemporánea é infundada, y se le reservaran las demás acciones civiles y criminales bajo la protesta de reclamar daños y perjuicios contra quien hubiese lugar; y alegó que la recusacion era insostenible, no solo porque los amigables componedores no fueron nombrados para liquidar las cuentas de la empresa *El Estado*, á las cuales ni directa ni indirectamente hacia referencia la escritura de compromiso, sino porque era falsa la causa de la recusacion, puesto que no existia el interés de los recusados en que la misma se fundaba, y además era extemporánea por cuanto se deducia despues de haber dictado los árbitros dentro del plazo que les fué concedido la correspondiente sentencia de que Campoamor tuvo conocimiento ántes de entablar dicha recusacion:

Resultando que practicadas las pruebas que una y otra parte articularon, dictó el Juez sentencia en 25 de Junio de 1862, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 22 de Diciembre del mismo año, declarando no haber lugar á la recusacion de los amigables componedores pretendida por D. Ramon de Campoamor, tanto por extemporánea como por no haber probado que concurriesen las causas legales necesarias al efecto; mandando en su consecuencia que se devolvieran los autos al Juez para que sustanciase con arreglo á la ley las pretensiones de las partes para llevar á efecto la sentencia de los amigables componedores:

Resultando que contra este fallo dedujo D. Ramon de Campoamor recurso de casacion citando como infringidas:

1.° En cuanto se desestimaba la recusacion por extemporánea, el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «cuando la ley no fija término para el uso de un derecho, puede ejercitarse en cualquier tiempo, siempre que no haya prescrito ó caducado;» la doctrina tambien admitida por la jurisprudencia y por los artículos 24 y 25 de la ley de Enjuiciamiento civil de que «las sentencias, lo mismo que cualquiera otra providencia judicial, no surten efecto ni causan perjuicio á los litigantes sino desde el momento en que les son notificadas en debida forma;» el citado art. 25, en combinacion con los 828 y 829 y el 124, ó si este no se estimaba aplicable al caso, la doctrina admitida constantemente por la jurisprudencia de que «los árbitros y arbitradores, lo mismo que sucedia con los Jueces inferiores, podian ser recusados en cualquier estado del juicio, aunque estuviese concluso y dada la sentencia con tal que esta no se hubiese notificado á las partes:»

2.° En cuanto el fallo desestimaba la recusacion por no haber probado Campoamor que concurrieran las causas necesarias al efecto, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª; la 1.ª, tít. 14 de la misma Partida; y la doctrina legal de que «los hechos reconocidos ó no contradichos en juicio se tienen por ciertos y como probados, y que la prueba incumbe al que afirma y no al que niega,» y el citado art. 834 por no haberse estimado como causa suficiente para la recusacion el interés que tenian en el asunto los amigables componedores:

Y 3.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina que prescribe «se contraiga la sentencia á las peticiones hechas oportunamente en el juicio,» por cuanto se mandaba llevar á efecto la sentencia de los amigables componedo

res, siendo así que ninguna de las partes lo habian solicitado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento civil no fija término para la recusacion de los amigables componedores, el 835 dispone que si no accediesen á ella se observe lo prevenido en el 785 respecto á los Jueces árbitros, el cual prescribe que miéntras se sustancie el recurso de recusacion ante el Juez de primera instancia quede en suspenso el juicio arbitral hasta que sobre aquella haya recaido ejecutoria, lo cual demuestra evidentemente que la recusacion solo puede establecerse durante esté pendiente el juicio:

Considerando que lo dispuesto en los artículos que quedan citados es enteramente conforme con lo que por regla general establece dicha ley de Enjuiciamiento de que en ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia, y que en el actual el recurrente recusó á los amigables componedores despues de dictada aquella, y cuando ya estaba terminado el juicio:

Considerando que en la escritura de 13 de Octubre de 1860 se señaló, tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso, el plazo para pronunciar su fallo, y que conforme á la ley estos no están obligados á sujetarse á formas legales, y únicamente deben proceder segun su saber y entender, y por tanto que no fué necesario notificar á las partes la discordia de los primeros:

Considerando que la sentencia que por mayoría dictaron los amigables componedores es ejecutoria, y que la falta de notificacion al recurrente por no haber sido habido, no puede obstar é impedir que se lleve á efecto de la manera que se previene por el art. 836 de dicha ley, y por consiguiente que al estimarlo así la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso, no ha infringido los artículos y doctrinas que á este propósito se alegan:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, en conformidad con lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento y las demás pruebas practicadas por ámbos litigantes, no ha infringido dicho artículo ni las leyes en tal concepto citadas:

Considerando que la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, que prescribe se contraigan las sentencias á las peticiones hechas oportunamente en el juicio, no puede invocarse útilmente en este pleito, pues que aunque no se hubiese mandado por la Sala senciadora llevar á efecto la sentencia de los amigablcomponedores debia necesariamente cumplimentarse, aforme á lo dispuesto en el mencionado art. 836;

Fallamos que debemos decar y declaramos no haber lugar al recurso de casac interpuesto por D. Ramon de Campoamor, á quien idenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Aencia de donde proceden con la certificacion corresponote.

Así por esta nuestra sentea, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colem legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel rcía de la Cotera. = José Portilla. = Eduardo Elío. = Gabl Ceruelo de Velasco. = Joaquin Melchor y Pinazo. = Pro Gomez de Hermosa. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. = Leida y pulada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Vena de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo Justicia, estándose celebrando audiencia pública en Seccion primera de la Sala primera del mismo el d de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su cribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1865. Dionisio Antonio de Puga.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Es no demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Marzo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y on los intereses que á continuacion se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA del acuerdo de la Junta.	FECHA de la expedicion del mandamiento.	Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia del crédito.	Clase en que deben satisfrse, y fecha desde que han de re los intereses.	SU IMPORTE EN Rs. vn. Cénts.
1.111	10 Mayo 1864	16 Marzo 1865	1.587	D. Miguel Rosés	Préstamo exigido por la Junta de Gobierno de Gerona de 1843	No preferente con interes desde 1.° de Enero de 1852	6.000
587	24 Febrero 1865	22 id. id.	1.588	Ayuntamiento de Royuelo	Suministros	Idem id. desde 1.° Julio de 851	2.674,45
588	Idem id.	Idem id.	1.589	Idem de Santa Eulalia	Idem id.	Idem id.	3.672,27
630	3 Marzo id.	»	»	Idem de Camarena	Idem id.	Idem id.	2.364,83
807	21 id id.	»	»	Idem de Luco de Giloca	Idem id.	Idem id.	4.753,95
809	Idem id.	»	»	Idem de Rubielos de Cerida	Idem id.	Idem id.	1.068,95
913	31 id id.	»	»	D. José Andrés Lopez	Créditos contra conventos.	Idem id.	16.488,89
						TOTAL	37.023,34

NOTAS. 1.ª El importe de los mandamientos de pago expedidos figuró ya en los estados correspondientes á los meses de sus respectivos acuerdos ntre los pendientes de expedicion.

2.ª Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito.

Madrid 11 de Abril de 1865. = El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia. = V.° B.° = El Director general, Presidente, Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos comerciales.

Segun participa el Cónsul general de España en Alejandría de Egipto, el Ministro de Negocios extranjeros de S. A. el Virey ha expedido la siguiente circular:

«En virtud de un nuevo acuerdo tomado por el Gobierno de S. A. el Virey y la Sublime Puerta, se ha resuelto lo que sigue:

1.° El tombaco, producto del suelo ó de la industria del Egipto, que con arreglo á la circular de 14 de Octubre de 1862 pagaba el 8 por 100 á la Aduana egipcia al tiempo de la exportacion, y el 67 por 100 á su introduccion en las otras partes del Imperio otomano, pagará desde este dia un derecho completo de 75 por 100 á la referida Aduana cuando se exporte á otras partes del Imperio.

2.° Cualquiera otra clase de tabaco, producto del suelo ó de la industria del Egipto, pagará igualmente desde este dia un derecho de 12 piastras, segun tarifa, por oca al exportarse á otras partes del Imperio.

3.° Queda prohibida absolutamente la importacion en Egipto tres meses despues de la fecha de la presente circular de los tabacos procedentes del suelo ó de la industria de los países extranjeros, exceptuando los tabacos rapé y para mascar, los cigarros y el tombaco, que podrán introducirse en el país mediante el pago adelantado del derecho de 75 por 100.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, deben encenderse desde el 15 de Mayo próximo las nuevas luces que se expresan á continuacion:

COSTAS DE ESPAÑA.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Luces de enfilacion en la Boca del Rio Guadalete.

Bahía de Cádiz.

Están situadas en la márgen izquierda de dicho ri para facilitar la entrada.

Dos luces siderales, de color rojo.

Alcance, 3 millas.

Latitud.... 36°..34'..15" N.
Longitud. 0.. 1..30 O. de San Fernando.

Elevacion de dichas luces sobre el nivel medio del mar, 7'44 metros.

Idem id. sobre el terreno, 4'89 id.

Los faroles están colocados sobre dos pequeñas columnas de hierro sostenidas por carretones de cuatro ruedas, pintados de color aplomado.

La caseta habitacion del torrero es tambien de hierro de color aplomado claro, y está situada á unos 43 metros del punto intermedio de ámbas luces.

Iluminan un arco de horizonte de 62° 15' comprendido entre las visuales dirigidas á la punta de la Cabezuela del Trocadero y á la parte más avanzada del castillo de Santa Catalina del Puerto.

MAR MEDITERRANEO.

Luz provisional en el puerto de Almería.

Está situada en la extremidad del muelle del citado puerto.

Aparato lenticular de sexto órden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud.... 36°..50'..40" N.
Longitud. 3..39..00 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8 metros.

Idem id. sobre el terreno, 5 id.

La luz está colocada en una columna octagonal de hierro pintada de verde.

La habitacion de los torreros es de madera, de forma rectangular, de color aplomado, y dista 42'50 metros del extremo del muelle.

La luz ilumina un arco de horizonte de 128°, comprendido entre las visuales tiradas á la punta del rio y al castillo de San Telmo.

Madrid 19 de Abril de 1865. = Salvador Moreno.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.
111086	Doña Manuela Fernandez.
111087	D. Rafael Lamas.
111088	D. Juan Mosquera.
111089	D. Antonio Serrano.
	PROVINCIA DE CÓRDOBA.
111090	D. Francisco García.
	PROVINCIA DE JAEN.
111091	D. Manuel Perez.
	PROVINCIA DE MADRID.
111092	Doña Raimunda Sierra y Ramos.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
111093	D. Francisco de Paula García Garrido.
	PROVINCIA DE NAVARRA.
111094	D. José Ramirez de Arellano.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
111095	D. José Mateo.
111096	D. Mariano Ordoñez y Sarriá.
	PROVINCIA DE TOLEDO.
111097	D. Alfonso de la Desunsion y Cotanilla.
	PROVINCIA DE VALENCIA.
111098	D. Gaspar Dolz.
	PROVINCIA DE VALLADOLID.
111099	D. Feliciano Matanza Sanchez.
	PROVINCIA DE ZARAGOZA.
111100	D. Santiago Martinez y Foz.
	CENTRO DE ESTADO.
111101	D. Joaquin Lorenzo Villanueva.
111102	D. Jacinto Nicolás Alonso.
111103	D. Jacobo María de Parga.

Madrid 15 de Marzo de 1865. = El Secretario, Manuel A. Ulibarri. = V.° B.° = El Director general, Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
	DIÓCESIS DE BADAJOZ.
111104	D. Andrés Casillas.
	DIÓCESIS DE BARBASTRO.
111105	D. Manuel Torres.
	DIÓCESIS DE BÚRGOS.
111106	D. Pedro Gomez.
111107	D. José Gomez Cadiñanos.
111108	D. Julian Soto.
111109	D. Gregorio del Val.
	DIÓCESIS DE CALAHORRA.
111110	D. Juan José Ortega.
	DIÓCESIS DE CARTAGENA.
111111	D. Cristóbal Corbalán.
	DIÓCESIS DE CORIA.
111112	D. Miguel Perez.
	DIÓCESIS DE CUENCA.
111113	D. Vicente Notario.
	DIÓCESIS DE LEON.
111114	D. Eladio García.
	DIÓCESIS DE LUGO.
111115	D. Romualdo Antonio Rodriguez.
	DIÓCESIS DE MÁLAGA.
111116	D. Rodrigo Gonzalez Mora.
111117	D. Guillermo Moreno.
	DIÓCESIS DE ORENSE.
111118	D. Juan Cid Blanco.
111119	D. Pedro Montilla.
	DIÓCESIS DE ORIHUELA.
111120	D. Toribio Soriano.
	DIÓCESIS DE OSMA.
111121	D. Vicente Gomez Mantilla.
	DIÓCESIS DE PAMPLONA.
111122	D. Nicolás Diez de Ulzurrun.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
111123	D. Pedro Zabala.
	DIÓCESIS DE SEVILLA.
111124	D. José María Fernandez.
	DIÓCESIS DE SIGÜENZA.
111125	D. José Tejedor.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
111126	D. Jáime Urrios.
	DIÓCESIS DE URGEL.
111127	D. Antonio Castel.
110128	D. Francisco Pereña.
	DIÓCESIS DE ZAMORA.
111129	D. Saturnino Martin.
	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
111130	D. Pascual Rocha.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
111131	D. José Ramos.
	DIÓCESIS DE GERONA.
111132	D. Miguel Blando.
	DIÓCESIS DE JAEN.
111133	D. Manuel Martin.
	DIÓCESIS DE OSMA.
111134	D. Servando Sanz.
	DIÓCESIS DE SANTIAGO.
111135	D. Juan Antonio Fernandez Duran.
111136	D. José García Monrelle.
	DIÓCESIS DE BAJOZ.
111137	D. Diego Pio Alvarad.
	DIÓCESIS DE CENCA.
111138	D. Eleuterio Herraiz.
	DIÓCESIS DE GRONA.
111139	D. Miguel Johes.
111140	D. Antonio Gifré.
111141	D. Juan Bonet.
	DIÓCESIS DE IEN.
111142	D. Manuel Rey.
111143	D. José García.
111144	D. Gregorio Guzman.
	DIÓCESIS DE LRDA.
111145	D. José Betesa.
	DIÓCESIS DE TRUEL.
111146	D. Juan Alavés.

Madrid 15 de Marzo de 186. = El Secretario, Manuel A. Ulibarri. = V.° B.° = El Director general, Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.°—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Alameda, dotada con el sueldo anual de 800 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á conarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias pevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 7 de Abril de 1865. = El Gobernador, José Gutierrez de la Vega. 5193—3

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—Obras públicas.

En cumplimiento de lo prevenido en la condicion 4.ª de las del empréstito municipal de Colmenar de Oreja para la construccion de una carretera desde dicha villa á la Cruz del Cuarto, ha tenido lugar el dia 15 del actual el sorteo para la amortizacion de 11 acciones en la forma que expresa el acta que á continuacion se inserta, habiendo cabido la suerte á las señaladas con los números que de la misma aparecen.

Madrid 26 de Abril de 1865. = El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Acta que se cita.

Sorteo. = En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1865. Bajo la presidencia del Sr. D. Lucino Marin, Jefe de la Seccion de Administracion del Goierno de esta provincia, en delegacion del Excmo. Sr. D. José Gutierrez de la Vega, Gobernador de la misma, sociado de una comision del Ayuntamiento de Colmenr de Oreja, compuesta de los Sres. D. Manuel María Rodiguez Monge y D. Domingo Roca, y con asistencia de mí D. Vicente Blanco Vamonde, Notario del ilustre Coleio de esta corte y vecino de la misma, se procedió, siedo la una de la tarde, al sorteo relativo á la amortizacion de 11 acciones del empréstito para la carretera de dcha villa de Colmenar de Oreja; en su consecuencia se itrodujeron en la urna ó sea globo, 177 bolas, que es el nmero de acciones existentes; y despues de revolverlas e una manera conveniente por medio de un niño doctino, fueron extraidas las suertes por el órden que sigue:

3—118—121—67—125—10—159—31—124—69—156.

En este estado, siendo 11 as suertes extraidas, se dió por concluso el acto, de que doy fe. = Luciano Marin. = Manuel Rodriguez Monge. = Domingo García Roca. = Vicente Blanco Vamonde.

Con arreglo á lo prevenio en la disposicion 4.ª de la instruccion de 1.° de Abril de 1857, dada para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputacion de esta provincia para contratar un empréstito de seis milloes de reales con destino á la construccion de carreteras el dia 15 del actual, segun estaba anunciado, ha tenido lugar el sorteo para la amortizacion de 72 acciones, haiendo cabido la suerte á los señalados con los números que aparecen del acta que se inserta á continuacion.

Madrid 26 de Abril de 865. = El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Acta que se cita.

Sorteo. = En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1865. Bajo la presidencia del S. D. Manuel María Rodriguez Monge, Diputado provincial, por hallarse el Excelentisimo Sr. Gobernador de esa provincia D. José Gutierrez de la Vega ocupado en un acto oficial, siendo las dos de la tarde y asociado del S. D. Márcos García Rios, tambien Diputado provincial con asistencia de mí D. Vicente Blanco Vamonde, Notario del ilustre Colegio de esta corte, vecino é individuo del distrito notarial de la misma, se procedió al sorteo relativo á la amortizacion de 72 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales. En su consecuencia se introdujeron en la urna, ó sea globo, 1.899 bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de revolverlas de una manera conveniente por medio de dos niños doctrinos, fueron extraidas las suertes en la forma que sigue:

2.938—1.027—1.63—2.773—1.575—2.275—10—2.543—1.132—143—279—2.833—1.409—2.162—86—1.601—1.944—2.693—8—1.874—902—2.059—1.505—102—1.399—176—2.8—1.445—192—1.820—1.611—2.054—2.386—2.106—.776—68—361—1.281—2.140—2.406—741—1.017—33—742—1.460—1.786—1.910—1.067—812—1.816—5—2.844—2.921—212—94—234—1.960—2.247—2.505—43—307—1.386—1.312—2.594—2.020—1.240—2.719—175—1.731—815—2.642—1.850.

En este estado, siendo 72 las suertes extraidas, se dió por concluso el acto, y firman dichos señores la presente acta, de que doy fe. = Manuel María Rodriguez Monge. = Márcos García Rios. = Vicente Blanco Vamonde.

Para mayor claridad se insertan á continuacion por órden correlativo los números que expresa el anterior documento.

10—52—68—86—94—102—143—176—192—212—234—243—307—361—463—741—742—812—815—818—902—1.017—1.027—1.067—1.075—1.132—1.240—1.281—1.312—1.386—1.399—1.409—1.445—1.460—1.505—1.575—1.601—1.611—1.637—1.731—1.786—1.816—1.820—1.850—1.874—1.910—1.944—1.960—2.020—2.054—2.059—2.106—2.140—2.162—2.231—2.247—2.275—2.279—2.386—2.406—2.505—2.543—2.594—2.642—2.693—2.719—2.773—2.776—2.833—2.844—2.921—2.938.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Subastas de fincas en quiebra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 7 de Marzo último para la venta de la finca que se designa á continuacion, sita en término de Villamanta, procedente de su Beneficencia, en quiebra de D. Simon Samaniego, se procederá á la sexta subasta á la una del dia 24 del próximo mes de Mayo, con la rebaja de la quinta parte del tipo anterior, conforme con lo prevenido en la circular de 20 de Marzo de 1863 y disposiciones de la Real órden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 595 del inventario. — Una tierra camino de Méntrida, linda N. camino de Casarrubios, M. y P. D. Romualdo Crespo y L. Hospital; de cabida de dos fanegas, siete celemines y 16 estadales; tipo para la subasta 140 rs. que se satisfacen al contado.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para las primeras subastas.

Madrid 1.° de Abril de 1865. = El Administrador principal, Tomás Mojados. 5051

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 3 de Marzo último para la venta de la finca que se designa á continuacion, sita en término de Villamanta, procedente de los Propios, en quiebra de D. Francisco Navarro, se procederá á la sexta subasta á la una del dia 24 del próximo mes de Mayo, con la rebaja de la quinta parte del tipo anterior, conforme con lo prevenido en la circular de 20 de Marzo de 1863 y disposiciones de la Real órden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.135 del inventario.—Una tierra en la Pradera del Arroyo, linda N. Pradera del Arroyo, M. huerta del Romo, L. camino de Aldea del Fresno y P. el Arroyo; de cabida de seis fanegas, tres celemines y 16 estadales; tipo para la subasta 5.417 rs. que se satisfacen al contado.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para las primeras subastas.

Madrid 1.° de Abril de 1865. = El Administrador principal, Tomás Mojados. 5051

Escuela especial de Administracion militar.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 7 del actual me ha trasladado la Real órden fecha 3 del mismo, por la que S. M., en virtud de las razones expuestas por dicho superior Jefe, ha tenido por conveniente mandar se suspenda la próxima convocatoria á exámenes de ingreso en esta Escuela. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Abril de 1865. = P. A., el segundo Jefe, José de Pradas.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Ahigal de Villarino, con la dotacion anual de 800 rs. pagados del fondo municipal.

Los aspirantes que á la cualidad de mayor de 25 años reunan la competente aptitud, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 18 de Febrero de 1856.

Salamanca 7 de Abril de 1865. = Luciano Quiñones de Leon. 5154—2

Gobierno de la provincia de Alava.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barriobusto, por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 800 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias al Presidente del Ayuntamiento, siendo preferidos los que reunan las circunstancias prescritas en Reales órdenes vigentes.

Vitoria 12 de Abril de 1865. = El Gobernador, Benito María de Vivanco. 5155—2

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de Blesa se halla vacante por separacion del que la obtenia: su dotacion consiste en 2.800 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de dicho pueblo en el término de un mes.

Teruel 7 de Abril de 1865. = El Gobernador, Jacinto Franco. 5122—1

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Naquera, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs. pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valencia 6 de Abril de 1865. = Francisco Rubio 5124—1

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rivas del Sil, dotada con 4.500 rs. anuales. Los que deseen mostrarse aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde de aquel Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin* de esta citada provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia que serán preferidos los que reunan las circunstancias que prescriben los Reales decretos de 19 de Octubre de 1853 y Setiembre de 1854.

Lugo 22 de Abril de 1865. = El Gobernador, Victoriano Granados. 5191—3

Gobierno de la provincia de Toledo.

Por una equivocacion involuntaria se señaló á la Secretaría del Ayuntamiento de la Calzada de Oropesa el sueldo de 5.000 rs.; y como solo esté aprobado en el presupuesto 4.000 rs. como dotacion para dicho cargo, se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de los aspirantes al referido destino.

Toledo 27 de Abril de 1865. = Corzo.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Seccion de Fomento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, se anuncia nuevamente para el dia 8 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, la subasta de las obras de reparacion del puente de Aguadulce, cuyo presupuesto asciende á 46.366 rs. 60 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital y los estrados de este Gobierno, hallándose entre tanto de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputacion provincial (calle Jimios, núm. 6) el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.000 rs. en efectivo, debiendo acompañarse á cada pliego la carta de pago de dicha cantidad, que habrá de entregarse en la Caja general de Depósitos.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 300 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Sevilla 8 de Abril de 1865. = Fernando Balboa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 del corriente mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Aguadulce, se compromete á tomar á su cargo las mismas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 5067

Gobierno de la provincia de Castellon.

Por Real órden de 20 de Setiembre próximo pasado se autorizó á la Diputacion de esta provincia para crear una plaza de Arquitecto de distrito con el sueldo ánuo de 10.000 rs., y los demás derechos y deberes que determinan los Reales decretos de 1.° de Diciembre de 1858 y 14 de Marzo de 1860.

En su consecuencia los aspirantes á dicha plaza que reuniendo los requisitos prescritos por reglamentos quieran solicitarla pueden dirigir las instancias á este Gobierno de provincia en el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial*.

Castellon de la Plana 10 de Abril de 1865. = José Escrig. 4900

Gobierno de la provincia de Granada.

Aprobados por la Diputacion provincial los pliegos de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de las carreteras de tercer órden que á continuacion se expresan:

1.ª Una que partiendo de Baza, empalmando en la de Murcia á Granada, termine en los baños de Zújar.

2.ª Otra que partiendo de Puebla de Don Fadrique, y dirigiéndose á Velez-Blanco, termine en el límite de la provincia.

3.ª Otra que partiendo de Orgiva termine en Ugíjar, y

4.ª Otra que partiendo de la general de Aldea de las Correderas á Almería, en las inmediaciones de Dolar, vaya á Albuñol, pasando por Ugíjar.

Se hace saber á los que deseen tomar parte en la licitacion que se presenten en este Gobierno el dia 8 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, hora en que empezarán á admitirse los pliegos á que se refieren las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al 19 de este mes, núm. 88.

Granada 21 de Abril de 1865. = El Gobernador accidental, José de Torres Vallderrama. 5052

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Sijoca en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1.300 rs.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y del art. 2.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en esta Gaceta y en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en dichos periódicos; advirtiendo que serán preferidos los que reunan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 7 de Abril de 1865. = Castro. 5156—2

Alcaldía constitucional de Jerez.

Por término de 15 dias se publica nuevamente la subasta para el servicio de bagajes menores á reos transitorios por esta ciudad durante el año económico de 1865 á 1866, y bajo el tipo de 3 rs. 18 cénts. por legua.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, arreglados al modelo publicado al pié del edicto de 21 de Marzo último; y el remate tendrá efecto en el Consistorio á la una de la tarde del dia que venza dicho plazo, que empezará á contarse desde el en que el presente aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría.

Jerez 24 de Abril de 1865. = El Alcalde, Rafaél Rivero. = F. de la Quintana y Atalaya, Secretario. 5186

Alcaldía constitucional de Orellana la Vieja.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante por destitucion de D. Francisco Fernandez Gallardo que la desempeñaba: su dotacion es de 3.500 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, y su provision se verificará al siguiente dia trascurridos que sean los 30 de hallarse inserto este anuncio en el *Boletin oficial* y Gaceta de Madrid.

Orellana la Vieja 29 de Marzo de 1865. = Cándido Gallardo. 5123—1

Junta Económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica, &c.

Hace saber que en virtud de Real órden de 7 del actual, se saca á pública licitacion el suministro en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, de 5.000 duelas para vasigería, 300 varas de aya, 400 astas de id. y 800 varas de fresno, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, que con el modelo de proposicion á continuacion se copian y con estricta observancia además á lo preceptuado en las reglas de general aplicacion aprobadas por otra Real órden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta Económica de este dicho Departamento, está señalado el dia 19 de Mayo próximo á las doce y media de su mañana, á cuya hora deberá principiar el acto.

Cartagena 19 de Abril de 1865. = Antonio Ermida = Por mandado de S. E., excusando al Escribano principal, Pedro García.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE MARINA.—DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones para subastar el suministro de duelas, varas de aya, astas de aya y varas de fresno para las atenciones del arsenal de Cartagena durante el año económico de 1865 á 1866.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Será la de entregar en el almacen general del arsenal de Cartagena los efectos siguientes:

Cinco mil duelas para vasigería.
Trescientas varas de aya.
Cuatrocientas astas de aya.
Ochocientas varas de fresno.

2.ª Las duelas serán de roble americano, sin feudas, pudriciones, ni fibras torcidas, tendrán pocos nudos, chicos y sanos.

Las dimensiones serán: de un metro 40 centímetros de largo, de 12 á 13 centímetros de ancho en el medio, y cinco centímetros de grueso medio.

Las varas de aya deben ser rectas, bien escuadradas, secas, sin feudas, nudos ni fibras torcidas.

Las dimensiones serán cinco metros de largo y nueve ó 10 centímetros de escuadria en el medio.

Las astas de aya serán cilíndricas rectas, secas, sin feudas, nudos ni fibras torcidas.

Las dimensiones deberán ser cinco metros de largo, y de cuatro á cinco centímetros de diámetro en el medio.

Las varas de fresno serán rectas, sin feudas, con pocos nudos y estos chicos.

Las dimensiones serán de un metro de largo y de cuatro á cinco centímetros de diámetro en el medio.

3.ª El precio que servirá de tipo para la subasta será:

Para las duelas 5 rs. una.
Para las varas 38 id. id.
Para las astas 24 id. id.
Para las varas de fresno 4 id. id.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.ª El contratista deberá haber presentado en el almacen general del arsenal de Cartagena, á los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura, la tercera parte por lo ménos de cada una de las partidas que comprende la condicion 1.ª; otra tercera parte, por lo ménos, en los cuatro meses siguientes; y el resto á los seis meses de la expresada fecha.

Si el contratista no presentare á su debido tiempo las cantidades fijadas, se le impondrá una multa de 400 reales vellon al concluir el primer plazo, y 800 al concluir el segundo.

5.ª Si fuere indispensable aumentar las cantidades de los efectos expresados en la condicion primera, se hará el pedido al contratista con dos meses de anticipacion de que dará recibo, y estará obligado á facilitarlas en dicho plazo á los precios de adjudicacion; procediéndose, si no lo verifica, como si hubiese dejado de entregar las partidas que comprende la condicion 1.ª

6.ª El pedido que la Administracion se reserva la facultad de hacer no podrá exceder de la tercera parte de la cantidad total de los efectos de cada clase.

7.ª El contratista deberá retirar del arsenal, en el término de ocho dias, los efectos desechados, que no se admitirán aunque proponga cederlos á precios más bajos que los estipulados, y habrá de reponerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de la exclusion.

Si al concluir el primer plazo no hubiese retirado los efectos desechados, se adjudicarán á favor de la Hacienda sin derecho á retribucion alguna; y si terminado el segundo no se hubiesen repuesto, se procederá como si fuese el fijado para el cumplimiento del contrato.

8.ª El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas diez ejemplares impresos del contrato.

9.ª Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 1.000 rs. vn. y como garantía del cumplimiento del contrato la cantidad de 4.000 rs. vn.

10. La licitacion se verificará ante la Junta consultiva de la Armada y ante la económica del Departamento.

11. Las rebajas que se hagan en los pliegos de propo-

sicion y las á que pudiera dar lugar la licitacion oral, se expresarán en su tanto por 100 de los precios tipos.

12. Además de las cláusulas anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las condiciones generales aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862 que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Arsenal de Cartagena 23 de Diciembre de 1864.=Tomás Tallerie.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., por propia y exclusiva representacion ó á nombre de D. N., compañía, sociedad &c. (para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletin oficial de la provincia de Murcia*, núm..., para la subasta de duelas, varas de aya, astas de aya y varas de fresno, con destino al arsenal de Cartagena, se compromete á suministrar dichos efectos con estricta sujecion á dicho pliego á los precios tipos ó con la rebaja de tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Francisca Campos Heredia, que se dice ser vecina de Osuna, para que comparezca á este Juzgado á continuar su accion por el hurto de una jaca que aparece le hicieron en esta ciudad el 14 de Agosto último, y á José Fernandez Vargas y Francisco Fernandez Muñoz á responder á los cargos que por este hecho les resultan; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, continuando el procedimiento en su rebeldía.

Dado en Jaen á 15 de Marzo de 1865.=Luis Gonzaga Leal.=Por mandado del Sr. Juez, Antonio Sanchez de la Torre. 4457

Juzgado de primera instancia de Barcelona.—Distrito de Palacio.—Por el presente edicto y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez se hace saber que en este Juzgado y por actuacion del infrascrito Escribano se ha promovido y sigue juicio necesario de testamentaría de los padre é hijo D. Andrés Ansaldi y Vacchetta y D. Cárlos Inocente Ansaldi y Dabbene, propietarios y fabricantes de licores, vecinos que fueron de esta ciudad; y en su consecuencia se llama y cita á los hijos y sucesores de Francisco y Cárlos Ansaldi, hermanos del D. Andrés, que no lo hayan sido personalmente como otros de los herederos designados en el testamento, y tambien á todas las demás personas que se crean con derecho á las herencias y bienes dejados por los expresados padre é hijo D. Andrés y D. Cárlos Inocente Ansaldi, para que comparezcan en los autos del citado juicio de testamentaría á deducir y hacer valer las reclamaciones que les convengan; en la inteligenca de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 11 de Abril de 1865.=Fernando Ferrán, Escribano. 5189

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano, se pone á la venta en pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Isabel la Católica, núm. 21 moderno, con vuelta á la de la Flor Baja y del Recodo, 1 y 2 antiguos de la manzana 523, que comprende una superficie de 4.456 y medio piés cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Miguel de Mendieta en la cantidad de 714.965 rs. vn., á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el dia 16 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; y debiendo verificarse con arreglo á las condiciones formuladas por los señores interesados, estas, así como los títulos de propiedad de la finca, se hallarán de manifiesto en la Notaría del Dr. D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, todos los dias no feriados de diez á dos de la tarde.

Madrid 27 de Abril de 1865.=Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez. 5190

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano del crímen D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, que por primer edicto se le señalan á Francisco Hernandez, cuya habitacion actual se ignora y que vivió en la calle de Hortaleza número 33, piso cuarto, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de hacerle saber una órden de la Secretaría de la Excma. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio referente á la causa que se le sigue por lesiones. 4693

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano del crímen D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Vicente Rodriguez, cuya habitacion actual se ignora, que vivió en las afueras de la puerta Alcalá, núm. 1, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de hacerle saber una órden expedida por el Sr. Secretario de la Excma. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio referente á causa que se le sigue por daños. 4694

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Fermin de Arauna, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. José Gomez Rodriguez, para que dentro de dicho plazo se presente á deducir el derecho que se considerase tener á un crédito de 11.000 reales que su madre Doña Juliana Rodriguez enajenó el año 1844; bajo apercibimiento de que no compareciendo, se le declarará bien hecha la citada enajenacion y sin derecho alguno para reclamar contra ella.

Madrid 27 de Abril de 1865.=F. Arauna.

En la GACETA núm. 240 del sábado 27 de Agosto de 1864, se publicó el extravío entre otros de un documento de crédito del 5 por 100 no negociable, núm. 28.754, perteneciente á la memoria de Doña María *Larza*, en el convento de San Francisco, de 9.048 rs. vn.; y debiendo ser dicho apellido el de *Lorca*, se hace esta rectificacion ampliando por 10 dias más el término concedido para deducir reclamaciones en este Juzgado, plaza Mayor, número 3, piso tercero.

Madrid 20 de Abril de 1865.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 5133

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente se anuncia la defuncion intestada de María Durán Bernal, vecina que fué de esta ciudad, ocurrida en la misma el 12 de Julio de 1863, para que los que se crean con derecho á suceder en sus bienes se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones durante el término de 30 dias.

Arcos 21 de Marzo de 1865.=Antonio Leon.=José María de las Cuevas. 5152

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta corte é interino del de primera instancia del mismo, se cita y llama á Eusebia Tablero, cuyas demás circunstancias personales sé ignoran, para que en el término de seis dias comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á prestar declaracion en causa que se instruye en averiguacion de quién sea el sujeto que la intentó violar y cortó el cabello á la misma Tablero, estando en la habitacion de su amo D. Bonifacio Saenz, Portales de Provincia, núm. 3, cuarto segundo, el dia 8 de Enero último. 5162

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia que en esta corte despacha el Sr. D. Gregorio Rozalem, y Escribanía de D. Luis Hernandez, se siguen autos por D. Mariano Zacarías Cazurro, en concepto de Director representante de la Sociedad titulada *Manantial de Crédito* en liquidacion, establecida en esta capital, contra D. Isidoro Solernon y Castellanos y D. Eduardo Caseaux de Grange, domiciliados en esta corte, sobre pago de maravedís de menor cuantía procedentes de un pagaré; los que continuados por toda su tramitacion legal sin haberse presentado á los autos los demandados, y en su rebeldía se ha citado el auto en vista siguiente:

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1865, el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta corte y Ministro de Audiencia de provincia, habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador D. Juan Ramon de Roa, en representacion y con poder bastante de D. Mariano Zacarías Cazurro, vecino de esta corte, que lo verifica en concepto de Director de la Sociedad *Manantial de Crédito* en liquidacion, establecida en esta capital, en demanda contra D. Isidoro Solernon y Castellanos y D. Eduardo Caseaux de Grange, domiciliados en esta corte, sobre pago de 1.000 rs., y sus intereses de 14 por 100 anual, procedentes de un pagaré que el primero de estos dos libró en 30 de Diciembre de 1861 á favor del segundo, y este endosó en la propia fecha á favor de dicha Sociedad:

Resultando que por falta de pago del importe del citado pagaré y sus réditos á la mencionada Sociedad por los indicados Castellanos y Grange, se protestó dicho documento, que uno y otro con el poder presentó el expresado Procurador con escrito de 9 de Enero de este corriente año en reclamacion de la citada suma:

Resultando que de las diligencias practicadas en busca de los referidos deudores para que declarasen la certeza del enunciado débito y reconociesen las firmas que tienen puestas en dicho pagaré, no han sido habidos:

Resultando que instruida la parte actora del ningun resultado que habian producido las diligencias anteriores, entabló demanda ordinaria el referido Procurador Roa con los fundamentos de hecho y de derecho y solicitó en 20 del citado Enero que sustanciando este pleito con los estrados del Tribunal y hecha la citacion y emplazamiento por medio de los periódicos oficiales de esta capital, condenando al D. Isidoro Solernon y Castellanos y á D. Eduardo Caseaux de Grange al pago mancomunado é *in solidum* del capital, intereses y costas que se originen hasta la total terminacion de la demanda:

Resultando que de la misma y diligencias practicadas en averiguacion del paradero de D. Isidoro Solernon y Castellanos y Don Eduardo Caseaux de Grange y de lo expuesto en su razon por la parte actora, se confirió á aquellos traslado por término de seis dias:

Resultando no haber evacuado los deudores la comunicacion conferida, se les citó por los periódicos oficiales de esta capital:

Resultando que por la ausencia y rebeldía de D. Isidoro Solernon y Castellanos y D. Eduardo Caseaux de Grange se han entendido estas actuaciones con los estrados del Juzgado en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.181, 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia habérseles declarado por confesos en provenido de 8 de Marzo último.

Resultando que recibidos estos autos á prueba por término de tres dias, con apercibimiento de que pasados sin proponerla no se admitiria con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.445 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, se mandaron traer los autos á la vista para dictar sentencia:

Considerando por el resultado de estos autos que se han seguido por todos sus trámites legales la contumacia y rebeldía de D. Isidoro Solernon y Castellanos y D. Eduardo Caseaux de Grange no han reconocido las firmas puestas por ellos en dicho pagaré, ni hecho prueba alguna por no ser habidos y declarárseles en su virtud confesos; por ante mí el Escribano S. S. dijo que debia condenar y condenaba á D. Isidoro Solernon y Castellanos y D. Eduardo Caseaux de Grange al pago del capital del expresado pagaré de 1.000 rs., sus intereses á razon del 14 por 100 anual desde la fecha de su expedicion hasta la de su efectivo pago, y en todas las costas causadas en esta demanda y que se causen hasta su total solvencia; mandando para que tenga cumplido efecto esta sentencia y llegue á noticia del D. Isidoro Solernon y Castellanos y D. Eduardo Caseaux de Grange se publique en los periódicos oficiales de esta corte y sitio de costumbre del Juzgado, dejando á la sociedad titulada *Manantial de Crédito* su derecho á salvo para repetir contra los mismos deudores, como y cuando lo crea conveniente, sabido que sea el paradero de aquellos.

Así lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fe.=Gregorio Rozalem.=Luis Hernandez.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 25 de Abril de 1865.=Luis Hernandez. 5150

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta muy heróica villa de Madrid.

Hago saber que á este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, como sustituto de D. Manuel Caldeiro, ha acudido Don Francisco Caruana y Varisse, de 51 años de edad, vecino de esta corte, casado, propietario, como testamentario de Doña Josefa Romaguera y Paniagua, dueña que fué de una casa sita en esta corte, primer cuartel y su calle de Jacometrezo, con vuelta á la del Olivo, distinguida con los números 25 por la primera y 23 y 25 por la segunda, todos modernos, 17, 18 y 19 antiguos de la manzana 365, que linda por su derecha entrando por dicha calle de Jacometrezo, con casa núm. 27 de la misma calle, propia de D. Emilio Bernal, por su izquierda la calle del Olivo, y por su testero la casa ántes citada del Sr. Bernal que la rodea; cuya casa adquirió la Doña Josefa Romaguera y Paniagua, una mitad por compra á D. Manuel Victorio y Rodriguez, segun escritura de 10 de Octubre de 1836, ante el Escribano de número que fué de esta corte D. Domingo Bande, y la otra mitad por herencia de su hermana Doña Angela Romaguera y Paniagua, por el testamento que esta otorgó en 12 de Enero de 1844, ante el Notario de este Colegio D. Pio Rodriguez de Moya, solicitando se declaren canceladas las hipotecas siguientes que aparecen sobre la misma:

1.ª Una obligacion de 30.336 rs. vn. que D. Joaquin Miguel Toledano y Doña Manuela Hernandez Seco, su mujer, confesaron estar debiendo á D. Joaquin Cortés Gimeno por ajuste de cuentas que se obligaron á pagarle en el preciso término de seis meses, hipotecando entre otras fincas á su seguridad la casa número 19 de la calle del Olivo, segun escritura de 23 de Enero de 1783 ante el Escribano de S. M. Andrés Joaquin Plata.

2.ª Que habiendo nombrado D. José Pelaez administrador de las casas que pertenecieron á Doña Manuela Hernandez, contra cuyos herederos se seguian autos en el Juzgado del Sr. D. Felipe Gil y Escribanía de provincia de D. Mauricio Justo del Rincon, aquel afianzó las resultas de la Administracion en favor de los acreedores de dicha herencia, hipotecando la casa núm. 19 de la calle del Olivo por escritura de 24 de Octubre de 1806 ante dicho Escribano D. Justo del Rincon.

Y 3.ª Que D. Manuel Victorio Rodriguez recibió de D. José de Soto, á préstamo y sin intereses, 22.000 rs. que se obligó á devolverle el dia 1.° de Julio de 1818, hipotecando para su seguridad la casa calle del Olivo, número 18, segun escritura otorgada á 31 de Mayo de 1817, ante D. Pedro José de Habe, Escribano de provincia.

En su consecuencia he mandado se cite, llame y emplace á los que se consideren interesados en las hipotecas referidas, para que en el término de 60 dias comparezcan á deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1865.=Emilio Bravo.=Por mandado de S. S., Emilio Monet. 5149

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital que despacha el Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, y Escribanía del infrascrito, se ha acudido por D. José Canosa y Diaz, de este domicilio, de estado casado, profesion comerciante, con un escrito solicitando se cite y emplace á las personas ó corporaciones que se consideren interesadas ó con derecho á un censo de 6.600 rs. de capital, impuestos por escritura de 11 de Mayo de 1792 ante el Escribano D. Santiago Estepar, á favor de las memorias fundadas en la iglesia de San Martin de esta capital por D. Pedro Zuola y su mujer Doña María de Roa, de que fueron patronos el Padre Abad del Monasterio de San Martin y el Sr. Marqués de Valdecerrada, y á cuya responsabilidad fué hipotecada la casa de su propiedad, sita en la Costanilla de Capuchinos, núm. 13 moderno, 19 y 20 antiguos, manzana 304, que linda por la mano derecha, entrando en ella con la casa número 15 de la misma calle, propia de D. Santos Fernandez; por la izquierda con otra núm. 11 de la misma Costanilla, propia de Doña Isabel Benito, y por el testero con otra de la calle de San Márcos, núm. 4, de D. José Cachena, cuya finca adquirió el citado D. José Canosa Diaz de D. Basilio María de Arauna y Don Juan Barbero y García en concepto de testamentarios de Doña Manuela García Caltañazor, su anterior propietaria, por escritura que le otorgaron en 28 de Diciembre de 1864 ante el Notario D. Isidro Hernandez, y la cual en su concepto debe considerarse libre de tal gravámen, porque siendo dueño de la finca de que se trata D. Manuel Francisco Martinez Aedo, la vendió á D. Felipe García en escritura de 19 de Agosto de 1820 ante el Notario D. Tadeo Martinez, para protocolizar en los registros del número D. Donato Nuñez en concepto de libre del expresado censo, el cual cargaba y dejaba impuesto sobre otra casa que tambien á la sazon le pertenecia en la calle del Príncipe, frente á San Ignacio, señalada con el núm. 14 antiguo, manzana 323; y habiendo sido estimada la referida pretension, se ha otorgado un plazo de 60 dias para ejercitar la accion de hipoteca; bajo apercibimiento de que trascurrido sin haberse hecho tal reclamacion, se declarará extinguida la referida carga por lo que respecta á la casa costanilla de Capuchinos ántes citada.

Madrid 27 de Abril de 1865.=F. Arauna. 5165

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se presentó escrito el Procurador D. Antonio Barreiro á nombre y con poder de Antonio Vazquez y Fernandez, vecino de la parroquia de Santa María de Gerdiz, manifestando que Josefa Fernandez, madre convecina del último, casada con Eugenio Vazquez, habia fallecido intestada el dia 14 de Setiembre del año de 1861, solicito en su virtud la prevencion del correspondiente juicio abinato de la Josefa. En su consecuencia por auto de 6 del corriente, he acordado dicha prevencion y llamar por edictos que fijen en esta capital de partido, citada parroquia de Gerdiz é inserten en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de la Josefa Fernandez, para que dentro de 30 dias concurran á deducirlo ante este Juzgado, contados desde la insercion de dichos edictos; con advertencia de que pasado este término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para la debida publicidad se expide el presente.

Dado en la Villa de Vivero á 19 de Abril de 1865.=Ramon Rodriguez Valeiras.=De su mandato, Licenciado Juan Lopez.

Licenciado D. Pedro Callas, Juez de paz de Cangas de Onis y su concejo, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de D. Manuel Mendez, vecino que aparece ser de la parroquia de San Pedro Navarro, distrito judicial de Avilés, para que dentro de 30 dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que en el mismo se instruye, con motivo de haber aparecido muerto el Manuel Mendez en términos de Celles, concejo de Ponga, el 20 de Enero último, ó tienen que pedir alguna cosa civil ó criminalmente contra persona alguna; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa por sus trámites ordinarios hasta su ultimacion.

Dado en Cangas de Onís á 18 de Abril de 1865.=Pedro Cabielles.=Por su mandado, Guillermo Gonzalez Caña.

Señas de Manuel Mendez.

Estatura corta, cara ancha, barba roja, pelo castaño algo rojo, como de 44 años; vestía blusa de color blanco y azul, una cinta encarnada de guarnicion, una elástica de bayeta amarilla con hormillas blancas de hueso, dos pantalones de lienzo gallego y el bajero marcado con las iniciales M. E., dos camisas, la primera cási nueva y limpia y la bajera más usada y súcia, esta última con las mismas iniciales, faja azul á la cintura, calzado de alpargatas á manera de zapatos y medias azules. 4996

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía y patronato real de legos, fundado en la villa de Entrena, por D. Francisco Gonzalez Aguilar y su esposa Doña Francisca Gomez, vacante por fallecimiento de D. José García Bastida, su último poseedor, ocurrido en 13 de Diciembre de 1863, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos en los autos promovidos por parte de D. Bernabé Bastida y García, sobre que se le adjudiquen en propiedad y posesion los indicados bienes; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1866.=Calleja. 5089

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Abril de 1865.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de O'Gavan se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Tambien lo quedó de que el Sr. Conde de Valdepeñas ingresaba en la tercera seccion.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el dictámen relativo á la exposicion de la Junta de Gobierno del Crédito Navarro, dictámen que decia así:

«La comision de peticiones es de dictámen que la anterior se tenga presente para el uso oportuno.

El Senado, no obstante, resolverá lo más acertado.

Palacio del mismo 28 de Abril de 1865.=Concha.=Sevilla.=Sesto.=Rey.=Sanchez Silva.»

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunion de este dia habian hecho los nombramientos siguientes:

Para la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley relativo á la aprobacion de las cuentas generales del Estado, á los Sres. D. Juan Bautista Trúpita, Don Victorio Fernandez Lascoiti, Conde de Velarde, Don Millan Alonso, D. Nazario Carriquiri, D. Juan de Villaláz y Don José Sanchez Ocaña.

Y para la que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley suprimiendo las informaciones de limpieza de sangre, á los Sres. D. Antonio Vinent y Vives, D. Manuel Sanchez Silva, D. Facundo Infante, Conde de Casa-Rull, D. Cirilo Alvarez, Conde de Guendulain y D. Eusebio Morales Puideban.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente acerca del dictámen de la mayoría de la comision, relativo al proyecto de ley derogando el Real decreto por el cual se declaró reincorporado á la Monarquía el territorio de la República dominicana.

El Sr. **MARCHESI**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Ultramar continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: Sres. Senadores, principio por daros gracias por la indulgencia que mostrásteis ayer escuchando mi desaliñada improvisacion, y hoy os la pido con mayor encarecimiento para lo que me resta que decir. No hay para qué hacer un resúmen de lo que manifesté en la anterior sesion; así es que reanudaré mis palabras desde el punto en que mi discurso quedó interrumpido.

Expuse la situacion en que se encontraba el Gobierno cuando entró á ocupar este puesto, y que habia considerado la cuestion de Santo Domingo en su conjunto y en sus detalles. Esto no bastaba para que el Gabinete adoptara una resolucion que conocia ser de gravedad y trascendencia, y quiso proceder con todo detenimiento. Nombróse una comision del mismo Gabinete, compuesta de los Ministros de Estado, en cuya Secretaría radica la cuestion; de Guerra y Marina, por la intervencion necesaria que tiene en ella, y el de Ultramar. Esta comision estudió más especialmente el asunto; creyéndose en el caso de acudir á auxilios oficiales dependientes de su Secretaría, llamó á un entendido funcionario del Ministerio de Marina y otro del de Guerra para que asistiesen á las conferencias, en las que se opinó unánimemente por proponer el abandono de Santo Domingo; pero como podia no ser aceptada esta resolucion por el Gabinete, ó que en su dia la rechazasen las Córtes, se examinaron los puntos que debiamos conservar á fin de que nuestras fuerzas tuviesen la influencia necesaria y se hallaran en disposicion de hostilizar á los rebeldes si era necesario, pudiendo en su caso emprender una nueva campaña, sin que se hubiese perdido ninguna de las ventajas que teniamos: ántes, por el contrario, procurando estar en mejor situacion.

El Consejo de Ministros aprobó la resolucion que la comision proponia, y se expidieron las órdenes oportunas para que se ocuparan los puntos indicados. Se reunieron las Córtes, y se presentó el proyecto de ley, entrándose ya en la via del abandono. Pero el Sr. Marqués de Lema indicó que el modo con que se habia mirado esta cuestion habia influido para que la insurreccion tomase mayores proporciones; y, señores, todos los datos revelan que no hay exactitud en esa apreciacion; y si algo ha podido influir en lo que S. S. dice, es lo que han publicado los periódicos sobre este punto, en lo que el Gobierno no tiene ninguna responsabilidad. El Gobierno se encontraba con la legislacion de imprenta, á la cual no podia faltar, y sufrió los inconvenientes que podia llevar consigo lo que en los artículos de la prensa se publicase; inconvenientes de que no puede prescindirse en la prensa, pues al lado de ellos hay sus ventajas, que no se pueden ménos de reconocer.

El Gobierno, que no queria fiarse de su propia opinion en una resolucion tan importante, quiso reunir mayores datos en este expediente, é hizo las consultas que tuvo por más oportunas, y entre los documentos que se han reunido están los informes de los Capitanes generales de Santo Domingo y Cuba, de los que el Sr. Marqués de Lema leyó lo que convenia á su propósito; y la verdad es, señores, que el Capitan general de la isla de Cuba decia que, en su concepto, debia abandonarse Santo Domingo aunque la rebelion no fuese vencida, y que léjos de ser esto humillante para España daba con ello una prueba evidente de su buena fe, y hacia calificaciones que el Gobierno no ha llegado á hacer respecto á los dominicanos, que miéntras las Córtes no resuelvan esta cuestion son individuos de una provincia española.

Tambien el Capitan general de Santo Domingo ha opinado por el abandono, sin que baste para las apreciaciones que ha hecho el Sr. Marqués de Lema respecto al informe dado por esta Autoridad el que se hubieran determinado algunos puntos concretos para que diese su opinion sobre ellos, porque en una cuestion tan compleja no podia el Gobierno limitarse únicamente á pedir informes sobre ella sin exponerse á que dejara de apreciarse tal vez alguno de los puntos sobre que se deseaba más ilustracion; así es que tenia que fijarlos, si bien dejando el informante en libertad de extenderse en todas las demás consideraciones que creyera oportunas, como en efecto lo hizo el Capitan general de Santo Domingo informando sobre la cuestion bajo diferentes puntos de vista, y hasta poniendo sus correspondientes epígrafes á las diversas partes en que la consideró dividida. En su voluminoso informe trata la cuestion en todas sus frases, opinando siempre por el abandono de Santo Domingo, aun mirando el asunto bajo el aspecto económico, no obstante que los cálculos del Capitan general de Santo Domingo son muy inferiores á lo que realmente seria necesario gastar allí, segun he oido á personas muy entendidas; y recuerdo lo que sobre este punto escribió el Sr. Marqués de los Castillejos, que calculaba habria que hacer gastos mucho mayores de los que en este informe se dicen.

Todavía el Gobierno no creyó que eran bastantes los documentos que habian reunido, y acudió á la Junta consultiva de Guerra para que esta diese tambien su dictámen; y yo, señores, que me he visto algunas veces haciendo la oposicion, no la he llevado adelante de una manera tan cruda como se nos hace en este punto, pues se ha censurado al Gobierno en lo relativo á este dictámen dado por la Junta consultiva de Guerra, compuesta de 15 Generales, diciendo que si no habrá en España 15 Generales que tengan la opinion contraria. Yo confieso que jamás habia oido una doctrina que á esta se pareciera, porque esto equivaldria á decir, tratándose de una sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, que si no habria seis letrados en España que opinen de diverso modo; y esto, señores, seria inaceptable. La Junta consultiva de Guerra se compone de Generales que tienen un carácter público reconocido, y no basta que 30, 100 ó mayor número de Generales tengan otra opinion, pues estos no son llamados á dar su voto, y los únicos autorizados son aquellos que han sido constituidos desde luego con este objeto, y que únicamente pueden formar el criterio legal, que de otra manera no era fácil saber á dónde habia de ir á buscarse.

Tambien se ha hablado respecto á los Capitanes generales del ejército, que es de lamentar ciertamente no sean una institucion en este país, formando una Asamblea ó un Tribunal como corresponde á su alta dignidad; pero el hecho es que no sucede así, y que no es por consiguiente en ellos donde podia buscarse ese criterio legal. Además de que se nos decia que ya era sabido que la opinion de dos era conforme con el proyecto, y la de otros dos contraria, y que habria que buscar la del que todavía no era conocida; y no estábamos en el caso, señores, tratándose de una resolucion tan gravísima y despues de oidas opiniones tan competentes, de ir á buscar un solo voto, que por grande importancia que tuviera nunca seria bastante, en el caso de que fuese contrario, para variar de opinion.

Tambien se nos ha dicho que por qué no se oyó al Consejo de Estado; y sobre esto le diré al Sr. Marqués de Lema que en este país tenemos la desgracia de que cuando queremos traer á él las grandes instituciones del extranjero, lo hacemos, en mi opinion, mal; así es que luego en la práctica se tocan los inconvenientes: primero se creó el Consejo Real con carácter de Consejo de Estado, y despues se ha creado el Consejo de Estado con carácter de Consejo Real, y no tenemos aquí ese Consejo privado que hay en Inglaterra y en Francia, y que se conoce en todos los países ilustrados. Yo respeto, señores, esa gran rueda administrativa que tantos servicios está prestando; pero no está organizada para poder utilizarla en un caso como este; así es que el Gobierno acudió á lo único que podia acudir. No falta, pues, instruccion ninguna á este expediente de las que podian exigirse; y hoy dia desaparece toda dificultad respecto de este punto, puesto que viene á resolverse por las Córtes de acuerdo con la Corona; y si los Cuerpos Colegisladores hubieran juzgado que no tenia el expediente toda la instruccion necesaria, habrian podido pedir los datos que les parecieran convenientes.

Queda, pues, desvanecido este que ha sido el verdadero cargo que se ha hecho al Gobierno, porque todo lo demás son detalles que yo fácilmente pasaria sin contestar si no fuera porque pudiera creerse que mi conducta envolvia algo de desaire, y yo soy incapaz de hacerlo.

Decia el Sr. Marqués de Lema que se habia atendido en la resolucion de este proyecto á la cuestion de utilidad; pero el Senado sabe muy bien que la cuestion no se ha mirado únicamente bajo ese aspecto, pues era una cuestion de demasiada importancia para no considerarla bajo todos sus puntos de vista; y con este motivo añadia que partiendo de esa base era preciso abandonar nuestras demás posesiones, con lo que parecia indicar S. S. que no nos son más útiles que lo que puede serlo Santo Domingo; y esto, señores, no puede decirse; y precisamente para probar á S. S. lo equivocado de ese argumento elegiré uno de los puntos que ocupamos, y que será por cierto el que es al parecer más inferior. Ceuta, donde todo hay que llevarlo, y que nos cuesta bastante: dejemos esa plaza; la tomarán los ingleses, y con ella ya tendrian las llaves del Mediterráneo. ¿Ha olvidado S. S. lo que le cuesta á la Inglaterra Gibraltar? Pues á pesar de todo eso no lo abandona, y esto no por otra razon que por la misma que nosotros sostenemos á Ceuta.

Vea S. S. cómo las circunstancias no son las mismas respecto de esa posesion, mirada bajo el aspecto de la conveniencia pública; y sabido es, señores, que esta no consiste solo en la materialidad de los guarismos, pues muchas se sostienen por la inmensa importancia, influencia y consideracion que dan respecto á otras naciones, lo que no puede decirse respecto de Santo Domingo, segun demuestran de un modo concluyente los Capitanes generales de Cuba y del mismo Santo Domingo: ántes por el contrario, su conservacion ahora podria hacer creer, tanto á las Repúblicas del Norte como las del Sur, que nuestras miras eran ambiciosas, y que aspirábamos á la posesion de nuestro perdido imperio, lo que bastaria para que más fácilmente dirigieran sus miras sobre las posesiones que nos quedan. Todas estas cuestiones no pueden ménos de mirarse bajo el prisma del verdadero interés del Estado, y este es el que ha hecho á Francia sostenerse en Roma y en la Argelia, lo mismo que á Inglaterra en otras posesiones que tiene.

No puede asegurar el Sr. Marqués de Lema cuál será á la larga la suerte de la Argelia; pero es preciso tener presente que cuando ocurrió la revolucion del año 30 en Francia entró á reinar la dinastía de Luis Felipe, á la que no convenia abandonar la Argelia, conquistada en tiempo de la anterior dinastía, pues tal vez si hubiera hecho eso habria durado ménos su reinado. Además que nádie ignora que la Argelia es para la Francia un campamento donde instruye sus ejércitos é impone con ellos á la Europa. Esto sin contar con que no ha habido ninguna situacion en Francia tan duradera que haya permitido adoptar esa disposicion.

Se ocupaba tambien el Sr. Marqués de Lema de á quién ibamos á entregar Santo Domingo cuando nos retirásemos, y ha padecido una equivocacion S. S. al hacerse cargo de lo que dice el informe de la Junta consultiva de Guerra sobre abandonar la isla á los que la poseen; porque, señores, no es un partido el que posee un Estado, ni tampoco el Gobierno que en un momento dado se encuentra al frente de los negocios; así es que la Junta consultiva de Guerra, al referirse á los que eran sus dueños, habla de los dominicanos sin distincion de partidos, porque no podia hacerlo.

Pero añadia S. S, igualmente que el Sr. Calderon Collantes, que aunque quisiéramos hacerlo no podriamos, sin tener en cuenta SS. SS. que nosotros somos más fuertes en Santo Domingo y seremos más respetados despues de abandonarlo, porque desde el mar, no solo nuestros buques podrian imponer á Santo Domingo, sino destruir sus poblaciones de la costa muy fácilmente; así es que lo que se trata con los dominicanos puede estarse seguro de que lo cumplirán con su voluntad ó sin ella.

Voy á terminar, señores, contestando á una observacion del Sr. Marqués de Lema, y que en cierto modo atañe á mi persona. Hablando de la exposicion de la Junta rebelde de Santo Domingo, ha dicho S. S. una cosa que yo no hubiera indicado, pues ha manifestado que esa exposicion no ha salido del campamento de los rebeldes, sino que se ha hecho aquí; y para justificar su aserto nos citaba una comunicacion dirigida al Gobierno por el General Gándara, en la que, entre otras cosas, se dice que el Presidente de la República haitiana manifestaba que él se hallaba enterado de lo que pasaba, y que sabia que el Ministro de Ultramar era el encargado del asunto de la anexion, lo cual es una equivocacion completa que basta para demostrar la inexactitud del hecho, porque esa cuestion no depende del Ministerio de Ultramar.

Esa voz cundió porque un periódico lo dijo así: de modo que por ese conducto seria por el que tendria esa noticia tan destituida de fundamento el Presidente de Haití; y esto es conveniente que quede sentado, porque al decir que ese documento habia sido redactado en Madrid no podia creerse que lo hubiera hecho ningun particular, que no habia de ir á mezclarse en asuntos de esa clase. Por lo demás, la exposicion ha venido por el conducto del Presidente de Haití, que está en buenas relaciones con España. No hay, pues, para qué poner en duda lo que se consigna en ese documento. Y digo más, y es que lo que revela esa exposicion es la situacion de aquel pueblo; y así como ántes acudieron al Gobierno español y á otros Gobiernos pidiendo la anexion por las circunstancias en que se encontraban, hoy que se han encontrado en otro apuro han acudido á Haití para remitirla por su conducto.

No molestaré más al Senado, pues creo haber dicho lo bastante sobre esta cuestion, que he examinado con toda imparcialidad, demostrando que el Gobierno de S. M. ha procurado reunir todos los datos necesarios para el esclarecimiento de la cuestion, resolviéndola segun ha creido más conveniente, teniendo la fortuna de que cuantas personas que han tenido carácter oficial se han consultado, han opinado de la misma manera. El Senado resolverá lo que en su concepto sea más aceptable; pero séame lícito decir que yo tengo la conviccion profunda de que el mayor servicio que podemos hacer al país en las circunstancias actuales es el adoptar la resolucion que hemos tenido el honor de proponer.

El Sr. **CORRADI**: Me levanto á dar gracias al Sr. Calderon Collantes, y á protestar al mismo tiempo contra algunas de sus palabras, que en mi juicio ofenden la dignidad de la comision. Le doy gracias porque ha reconocido que la comision ha redactado su dictámen con templanza y con moderacion, y protesto contra algunas de sus palabras, porque ha supuesto gratuitamente que el abandono de Santo Domingo era una resolucion preconcebida y un hecho consumado. Si el abandono de Santo Domingo hubiera sido una resolucion preconcebida, ni mis dignos compañeros ni yo estaríamos en este sitio, porque ninguno de nosotros nos prestaremos nunca á ser instrumento de nádie. Por mi parte puedo decir á S. S. que en mi carrera política, conocida perfectamente, he observado siempre aquel axioma que puso un célebre poeta en los labios de García del Castañar: «Del Rey abajo ninguno.» Si el Sr. Calderon Collantes ha querido, lo que yo no creo, dudar de nuestra imparcialidad en este asunto, yo protesto contra sus palabras, y le ruego que se sirva darnos leal y francamente las oportunas explicaciones.

El abandono de Santo Domingo no es un hecho consumado tampoco, porque conservamos á Montecristi, Santo Domingo y Puerto-Plata, tres puntos principales, desde donde puede llevarse la guerra á úno y á otro extremo de la isla si las Córtes, de acuerdo con la Corona, lo determinasen. Además, tenemos la bahía de Samaná y otros varios puntos que pueden tambien servir de base para emprender desde allí operaciones militares. No hay, pues, esa resolucion preconcebida ni el abandono que S. S. ha dicho.

Me ha retado el Sr. Calderon Collantes para que señale una sola colonia que haya permanecido fiel á la Metrópoli por espacio de tantos años como Santo Domingo, á lo que debo contestarle diciendo que todas las que fueron provincias españolas de Ultramar, sin excepcion. Pero esa fidelidad no es un título para imponernos grandes é innecesarios sacrificios, mucho ménos cuando ha sido repetidas veces interrumpida por el pueblo dominicano en perjuicio de los españoles.

Ha supuesto el Sr. Calderon Collantes que el pueblo dominicano no habia querido someterse á la dominacion francesa, y yo digo á S. S. que no me citará un solo hecho que pruebe la resistencia. Permaneció completamente tranquilo durante los choques que hubo entre haitianos y franceses durante la rebelion que obligó á estos á abandonar á Haití.

Si bien es verdad que cuando salieron los franceses de Santo Domingo los dominicanos se unieron á España, tambien lo es que despues se separaron, viniendo á dar en manos de la República de Haití. ¿Y cuando volvieron las armas contra la Metrópoli? En circunstancias solemnes, cuando luchábamos en Méjico, en el Perú y en otras provincias americanas para sofocar el grito de independencia dado allí contra la madre patria.

Ha indicado el Sr. Calderon Collantes, como una de las causas que han podido influir en Santo Domingo para la rebelion, el haber exagerado demasiado el celo religioso, citándonos con este motivo un precepto de la Iglesia digno de imitarse, relativo á que los pecados se perdonan, pero no se aprueban. S. S. me permitirá le diga que se ha equivocado en una palabra muy sustancial, porque la fórmula es: *Pecados se absuelven, pero no se aprueban.* Y esto no se hace cuando al querer corregir las costumbres se contesta con la blasfemia en los labios y la espada en la mano, sino cuando hay arrepentimiento, pues este es necesario para la absolucion. ¿Queria S. S. que un Obispo español tolerara los escándalos que se presenciaban en Santo Domingo, el concubinato, el adulterio, multitud de niños sin padres conocidos vagando á veces por los campos, y la poligamia?

La fuerza y la grandeza de los Estados se funda en las buenas costumbres, y por eso ha dicho muy bien Montesquieu, que más Estados se han perdido por la relajacion de las costumbres que por la violacion de las leyes. Muy mal ejemplo era para nuestros soldados estar presenciando actos de irreligion y de profanacion en los sagrados lazos de la familia, porque presentaba el inconveniente de que pudieran corromperse sus corazones.

Yo no he dicho lo que ha manifestado el Sr. Calderon Collantes respecto al espíritu de conquista; porque para decir que este habia desaparecido era necesario que no existiera en el hombre esa sed de poderío que le arrebata y le ciega. Lo que he indicado, y nádie podrá poner en duda, es que los adelantos de las ciencias políticas y económicas condenan el espíritu de aventura, de usurpacion y de conquista, sobre todo en lejanos territorios. Precisamente ese espíritu de conquista fué el que perdió á Napoleon y le llevó á morir á Santa Elena, y ese espíritu de aventura nos condujo á nosotros á la decadencia, dejando abandonados los elementos de riqueza y produccion que teniamos en nuestro suelo.

Tampoco he dicho yo que las naciones no se extendiesen cuando la necesidad lo exigiera; por el contrario, cuando en un Estado hay una plétora de riqueza y una exuberancia de sangre, conviene darle un desagüe para que no perezca de apoplegía.

Nos citaba el Sr. Calderon Collantes la agregacion de Saboya y Niza á la Francia, sin tener en cuenta que esa nacion tiene 40 millones de habitantes en un territorio muy poco mayor que el nuestro; que la sobran multitud de brazos y capitales, y que su industria y comercio han tenido un desarrollo considerable, siendo por consecuencia necesario dar salida en lo posible á todo ese movimiento; circunstancias que no concurren en España, que lo que tiene que hacer es reconcentrar todas sus fuerzas para levantar el crédito, fomentar su industria y su comercio, procurando colocarse á la altura que la corresponde y que ha tenido en otras épocas en que tan grandes servicios ha prestado á la civilizacion europea.

La España no necesita que otras Potencias vengan á darle la consideracion de Potencia de primer órden. Cuando tenga bastante fuerza para ello, aprovechando los elementos que en su seno encierra, entónces, como por derecho de conquista, obtendrá ese título que nádie podrá negarle.

Dicho esto, conviene quede sentado que nosotros hemos venido aquí á defender el dictámen de la comision, y que no podemos ménos de rechazar el que se crea que podemos sostener aquí una resolucion preconcebida, que por otra parte de nada serviria; pues teniendo el Senado libre su albedrío y su voluntad para examinar si debe ó no abandonarse Santo Domingo, en el caso de optarse por la negativa el Gobierno no podria hacer otra cosa que adoptar los medios necesarios para reconquistar aquel territorio. Aquí no hay nada prejuzgado, y todos tenemos la independencia necesaria para examinar cual cumple á nuestra conciencia esta cuestion importantísima en que está interesada la gloria, el interés y sobre todo el bienestar de España.

El Sr. Marqués de **LEMA**: Voy, Sres. Senadores, á rectificar lo más brevemente que me sea posible; y tal vez no hubiera usado de la palabra con este objeto si ciertas palabras del Sr. Ministro de Ultramar no me obligasen á ello. S. S. me ha atribuido, cuando ménos, la intencion de rebajar el prestigio de nuestro ejército; y, señores, nada ha estado más léjos de mi ánimo, pues el decir que hace año y medio que la fuerza que tenemos en la parte española de Santo Domingo es tan numerosa como la que tuvo el General francés á que me referí no infiere agravio alguno al ejército; no ha sido más que citar un hecho; y en todo caso, si hubiera en él algun desdoro, seria de los Generales que lo han mandado, y principalmente del Gobierno, con arreglo á cuyas instrucciones se ha obrado; pero nunca del ejército, que ha arrostrado todas las fatigas y penalidades de la campaña con la abnegacion y constancia tan propia del soldado español. Si hay alguien que le quiera rebajar, será el que le dé órden de no combatir y de retirarse dejando más ó ménos comprometida su bandera.

Yo no sé dónde ha encontrado el Sr. Ministro de Ultramar la cita que me ha hecho del ejército inglés en la época á que S. S. se ha referido, pues el primer soldado inglés que fué á Santo Domingo ha sido posteriormente; precisamente fué un aventurero que tenia gran reputacion en su país, que principió por ser pirata y concluyó de Almirante.

Tambien nos habló S. S. de 40.000 lucayos que se llevaron á Santo Domingo, sin advertir que esa es la raza más tímida de todas las conocidas en aquellos países; y que no fueron llevados para combatir, sino á fin de reemplazar á los indígenas, especialmente en los trabajos de las minas, que devoraban muchísima gente y que eran bastante productivas, lo cual es un argumento contra todo lo que se quiera decir respecto á la pobreza de ese país.

Lo que sucedió fué que cuando tuvimos el continente, como allí los resultados eran mucho más ventajosos, se abandonó la explotacion en Santo Domingo para hacerla en donde producia más beneficios; de manera que no

puede decirse que ese país es pobre, y mucho ménos demostrando lo que sucede en Haiti, donde la poblacion tiene 300.000 habitantes más hoy dia que los que tenia á principios del siglo; y si el Sr. Ministro de Ultramar quiere examinar los datos relativos á la importacion y exportacion de Haiti, verá que no se encuentra en tan mal estado como cree S. S.

Hablando el Sr. Ministro de Ultramar de las causas que el Sr. Calderon Collantes y yo hemos creido que podian haber influido algo en la rebelion, se ha extendido en algunas observaciones que deducia de las comunicaciones de la Junta rebelde, sin tener en cuenta que si nada de lo que indica la Junta rebelde es cierto respecto á esas causas, tampoco podrá serlo en lo demás.

Se ha ocupado tambien el Sr. Ministro de Ultramar de lo que yo indiqué acerca de la representacion de la Junta rebelde de Santiago de los Caballeros, exponiendo mi opinion de que habia sido escrita en Madrid.

Yo no he podido decir eso sino por conjeturas; pero estas se fundan primeramente en el párrafo de la comunicacion del General Gándara que he leido, y además en la diferencia que visiblemente hay entre el lenguaje castizo de la exposicion y el estilo especial que resulta en todos los documentos americanos.

No quiero entrar en algunos cálculos financieros que ha hecho el Sr. Ministro de Ultramar, porque S. S. ha tratado de esto ligeramente sin destruir ninguna de mis aseveraciones, dirigidas á probar, como he probado, que todo el coste, hasta ahora, de la posesion de Santo Domingo no pasa de 240 millones, sin descartar lo que el ejército que allí opera hubiera de haber consumido en España ó donde se hallara bajo el pié de paz.

Ha asegurado el Sr. Ministro que el General Leclerc tenia 35.000 hombres cuando conquistó la isla. S. S. confunde lamentablemente las tropas que el General francés tuvo para hacer la campaña con los refuerzos que sucesivamente fué recibiendo. Aquellas no eran sino 11 ó 12.000 hombres con los cuales tuvo bastante para conquistar la parte española de la isla y vencer la resistencia de Haiti.

Por último, lo que principalmente me ha extrañado oir al Sr. Ministro de Ultramar ha sido que el dictámen de la Junta consultiva es tan sagrado como la sentencia de un Tribunal. No sabia que tuviera semejante autoridad legal el parecer de la Junta consultiva. En cuanto al silencio que se ha guardado respecto al Consejo de Estado, no puede convencerme la contestacion de S. S., porque si esa Corporacion, como ha dicho, es una especie de Consejo Real, no puede, sin embargo, sostenerse que carezca de autoridad bastante para juzgar de la cuestion de Santo Domingo como examina otras más graves.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: Rechazando el señor Marqués de Lema el cargo que le dirigí porque no creí que habia salido bien parado de su peroracion el ejército de Santo Domingo, dice que el Gobierno trata de parapetarse detrás de nuestros soldados para eludir las censuras que se le fulminan. Esto, señores, no es exacto; y para contestar al Sr. Marqués, baste recordar que se trata de operaciones militares verificadas con anterioridad á nuestra entrada en el poder. Pero hoy S. S. ha indicado que sus cargos eran primero al Gobierno y luego al General, lo cual es contrario á lo que ayer manifestaba, llegando hasta el punto de querer que se formara causa al General á que alude. (*El Sr. Marqués de Lema*: ¿Yo?) Si no ha sido S. S., fué el Sr. Calderon Collantes, pues yo oí perfectamente esa idea. Y SS. SS. presentaban el ejemplo de Inglaterra en apoyo de su opinion, sin tener en cuenta que lo que allí es una cosa acostumbrada, aquí no puede verificarse del mismo modo, pues no puede formarse causa sin motivos suficientes al General que representa un ejército.

Tambien ha dicho el Sr. Marqués de Lema que yo habia manifestado que Haiti se encuentra en un estado deplorable desde que se verificó la suplantacion del dominio francés por el de la raza negra, y ha añadido que no hay más que consultar las estadísticas para ver la inexactitud de mi proposicion. Pues yo he consultado las estadísticas, y teniendo á la vista la de 1790, hallo que entónces producia ese país 173 millones de libras de azúcar, 68 de café, seis de algodon, y 930.000 pesos de añil, habiéndose reducido cerca de 30 años despues, ó sea en 1826, á 32.000 libras de azúcar, 32 millones de café, 620.000 libras de algodon, y añil ninguno.

Hablando S. S. del dictámen de la Junta consultiva de Guerra, me ha atribuido una equivocacion haciéndome comparar la autoridad de su opinion con la sentencia de un Tribunal. Lo que yo dije es que no puede ponerse la opinion de 15 Generales cualesquiera enfrente de la de los individuos que componen esa corporacion, porque la individualidad no es lo mismo que la institucion, y añadí que esto equivaldria á querer comparar el dictámen de siete jurisconsultos, aunque fueran los más eminentes, con el de un Tribunal compuesto de siete Magistrados. El dictámen de la Junta consultiva no tiene la fuerza de sus individuos aisladamente, sino que lleva la autoridad superior de una institucion permanente que tiene una representacion fija.

El Sr. **MARCHESI**: En esta Cámara el Sr. Ministro de Ultramar, y en otra parte el de Estado, tratándose de la misma cuestion que nos ocupa, han dirigido á la Administracion de que formé parte alusiones de que tengo el deber de hacerme cargo. Se ha dicho que al entrar el actual Ministerio en el poder no habia encontrado recursos ni vestigio alguno que indicara la expedicion que se preparaba para la campaña de otoño en Santo Domingo. Señores, el actual Gabinete disponia de lo suficiente para haber podido realizar la empresa á que me refiero, si hubiera querido; y si no, yo pregunto al Sr. Ministro de Ultramar si no podria mandar brevemente hoy mismo á Puerto-Rico, por ejemplo, una division de 10 ó 12.000 hombres en el caso de que el Capitan general de aquella provincia los pidiera con urgencia. ¿Cuánto tiempo necesitaria S. S. para enviarla? Pues yo aseguro al Senado que 40 dias me bastaban para eso.

Pero decia S. S. que no habia encontrado recursos. A esto contestarian mejor que yo los que fueron mis compañeros en Hacienda y Ultramar. Diré, sin embargo, que el General Dulce no pedia dinero, supuesto que habia realizado un empréstito de tres millones de duros, pudiendo además dispóner el Gobierno de otros cuatro millones por los sobrantes de Ultramar no incluidos en los presupuestos, y sobre todo de 150 millones de reales concedidos por las Córtes.

Por lo demás, y limitándome á lo que puede llamarse mi defensa, no necesito más para demostrar que el Gabinete á que pertenecí hizo lo que estaba en su mano para satisfacer los deseos del General Gándara, encaminados á la pronta y resuelta pacificacion de Santo Domingo, que leer el resúmen de la Memoria del General Dulce en que determina minuciosamente todo cuanto él mismo y el Sr. Gándara creian indispensable para el objeto. (*S. S. leyó en efecto dicho resúmen.*) Ahora bien: entre lo que esos Generales pedian y lo que se mandó no hay más diferencia que la falta de las 30 hermanas de la Caridad, cuyo envío no fué posible. Todo lo demás se compró y remitió, ó estaba preparado para remitírselo á fin de que las operaciones militares, que no habian de empezar hasta primeros de Diciembre, pudieran verificarse con éxito.

De manera que, habiendo tales preparativos, tengo razon para decir que no faltaban más que los soldados y los buques que habian de trasportarlos; pudiéndose, respecto de esto último, haber hecho uso, si no habia otro remedio, de la contrata que se nos presentó por una casa inglesa, comprometiéndose á llevar 35.000 hombres en 18 dias á Santo Domingo.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: Nada ha estado más distante de mi ánimo que dirigir inculpaciones al Gabinete nuestro predecesor, pues no hice más que exponer la situacion en que el actual se encontraba respecto á la cuestion que discutimos. Sin embargo, debo decir al señor Marchesi que todo eso que pedian los Generales Dulce y Gándara, referente á acémilas, carros, botiquines y demás, habia de estar allí para Agosto; nosotros entramos en Setiembre; luego no sé cómo habiamos de haberlo remitido. En cuanto á los recursos que S. S. supone que tenia el Gobierno, el Senado habrá visto que consistian en un empréstito hecho por el Capitan general de Cuba y consumido, en los sobrantes de Ultramar, que si no figuraban en el presupuesto, era porque habian de invertirse precisamente en las atenciones de nuestras Antillas, y en los 150 millones representados por los billetes hipotecarios, que todavía no han podido realizarse.

El Sr. **MARCHESI**: Yo he demostrado que el Gobierno tenia medios suficientes para haber mandado la expedicion; por lo ménos nosotros los teniamos, porque se hallaba á nuestro lado el mismo Ministro de Hacienda que habia allegado recursos para poner un ejército de 50.000 hombres en completo pié de guerra cuando la de Africa.

El Sr. Marqués de **LEMA**: No voy á contestar sino á una inexactitud que me ha atribuido el Sr. Ministro de Ultramar al creer que dije que se formara causa á General alguno por el resultado de la campaña de Santo Domingo. Lo que manifesté fué que en un pueblo como Inglaterra hubiera habido ocasion para abrir una informacion parlamentaria respecto á lo que ha pasado en aquel país.

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Reservándome en el curso del debate rectificar, si fuera necesario, me limitaré á deshacer una sola equivocacion que ha padecido el Sr. Ministro de Ultramar. Se equivoca S. S. cuando ha entendido que yo pedí que se formara causa al General Gándara, pues precisamente todo mi discurso se dirigia á atribuir la gloria de la campaña sostenida en el territorio dominicano al ejército y á su digno Jefe, y toda la inculpacion al Gobierno, que es quien le ha mandado detenerse meses y meses, y no le ha dado órden de avanzar, única cosa que necesitaba para vencer.

El Sr. Marqués de **MIRAFLORES**: Por más que sea mi deseo abreviar este debate á fin de que cuanto ántes salgan de un país fatal nuestros soldados, no es posible que concluya mi discurso esta tarde: sin embargo, ya que el Sr. Presidente me ha dado la palabra, diré todo lo que me permita el corto tiempo que resta hasta la conclusion de las horas de reglamento.

El Senado sabe que las provincias que se emanciparon de nuestra dominacion no nos quieren mucho, y sobre todo que la palabra *reivindicacion* es una palabra de horror y guerra, por lo que la política de los Gabinetes españoles es no pensar siquiera en ensanches de territorios, limitando nuestras relaciones á lo necesario estrictamente. Pero por no sé qué circunstancias supimos que habia una isla, Santo Domingo, cuyos habitantes nos adoraban y deseaban su anexion á nuestro país; y yo, examinando datos, no hallo fundamento para esa opinion, pues Santo Domingo lo que pensó desde 1844, á cuya época no más quiero remontarme, época en que esa isla se hizo independiente; lo que entónces buscó fué protectorado, cosa que ha confundido el Sr. Marqués de Lema con la anexion, y de la cual el Sr. Duque de Tetuán dijo en cierto documento que tiene los inconvenientes sin las ventajas de esta última.

Pues bien: M. Guizot dijo al Gobierno español: «Santo Domingo nos ha pedido el protectorado, y nosotros nos hemos negado, lo que tambien hará Inglaterra.» Los dominicanos siguieron gestionando para conseguir lo que pretendian; pero todos los Capitanes generales para Cuba, entre ellos el Sr. Conde de Lucena, así como otras personas, entre ellas el diplomático Sr. Calderon, siempre dijeron: «Nada de protectorado.»

Ahora bien: los dominicanos entónces, no solo no querian más que eso, sino que despues se limitaron á pedir el reconocimiento, en lo que no adelantaron tampoco hasta el bienio, siendo Presidente del Consejo el Sr. Duque de la Victoria, Ministro de Estado el Sr. Luzuriaga, y de la Guerra el Sr. Duque de Tetuán. Entónces se firmó un tratado, del que leeré dos artículos, uno para probar cuál era el derecho internacional entre Santo Domingo y España, y el segundo para contestar á los que han dicho que él impone ciertas obligaciones á nuestro país respecto á aquella isla. Dice así el 1.°:

«S. M. C., usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo la denominacion de *parte española* en la isla de Santo Domingo &.»

De esta soberanía parece que quiso usar Santo Domingo para la anexion; pero si se quiere ampliar, yo dudaré si tenemos derecho para conservar aquel territorio. Yo no soy amigo del sufragio universal; pero toda vez que se pruebe que no fué verdad la espontaneidad y unanimidad de aquel acto, no tenemos semejante facultad de posesion, puesto que la Reina traspasó la soberanía al país de que se trata. Por lo demás, la anexion la deseaba el Gobierno español, á quien se le impuso con condiciones duras, y lo prueba el despacho de 8 de Diciembre, en el que se contesta negativamente á lo propuesto por el General Alfau, Vicepresidente de la República, remitido por el Sr. Duque de la Torre, Capitan General de la isla de Cuba, insistiendo en sus pretensiones, aunque añadiendo «enviadme tropas y buques;» cosa que yo extraño, pues si nos querian tanto, yo no sé para qué eran los soldados. Hay más: á esto acompañaba Alfau ciertas bases para que el Gobierno dijera su parecer. ¿Y cuáles eran esas bases?

1.ª «Que se conserve la libertad individual, sin que jamás pueda establecerse la esclavitud en el territorio dominicano.»

Señores, abolir la esclavitud era un acto muy peligroso.

2.ª «Que Santo Domingo disfrute de los mismos derechos que los españoles.»

¡Qué conflicto si hubiéramos tenido que traer aquí y á otra parte algunos negritos, á los que yo siempre que miro, por más que se les considere conquistadores, me hacen estornudar!

3.ª «La libertad de cultos.» Tambien esto habia de producir á la larga complicaciones.

Confieso que cuando examiné los documentos creí que el Sr. Duque de Tetuán, al rechazar la anexion, debió ver los inconvenientes de dichas condiciones; pero luego dudé si no habia hecho más que poner de lado las bases, creciendo mis dudas al leer la proclama de Santana, en la cual decia: «Ella nos da la libertad civil que gozan sus pueblos; nos garantiza la libertad, y aleja para siempre la posibilidad de perderla; ella nos asegura nuestra propiedad, reconociendo válidos todos los actos de la República ofrece atender y premiar al mérito &c.»

A pesar de esto, consideré que Santana tenia que reducir al pueblo dominicano; pero cuando oí dias pasados que el Gobierno habia aceptado esas bases, dije para mí: «Pues si se abandona á Santo Domingo, será el mejor medio para que nádie pueda convenirle por los resultados que esas bases habrán dado.» De modo que si como hombres de una fraccion política los Sres. Marqués de Lema y Calderon Collantes sienten ese suceso, deben alegrarse por haberse librado de la responsabilidad que la anexion les imponia.

Pero esta llegó, señores; y segun los documentos oficiales, 30 territorios se pronunciaron, teniendo las exposiciones 4.092 firmas; y el Gobierno español, generoso como lo habia sido, puso allí una Administracion magnífica con Audiencia, Arzobispado &c., nombrando Capitan general al que habia hecho la anexion, al dictador de la República. Durante su tiempo hubo ya varios movimientos revolucionarios, por lo que el Gabinete del Sr. Duque de Tetuán, para evitar las consecuencias de los odios de localidad, sustituyó á Santana con el General Rivero. ¿Y qué sucedió á este General prudente y entendido? Que á poco de llegar allí tuvo que expulsar al Vicario eclesiástico porque no queria que se dijese la oracion *pro Regina* que se dice en todo país monárquico. En cuanto á las insurrecciones, continuaban sin interrupcion.

Así venimos al Ministerio que presidí, respecto al cual explicaré su conducta, que ha parecido contradictoria con nuestras actuales opiniones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion, la cual continuará mañana.

Se levanta la sesion.

Eran las seis ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Abril de 1865.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El Sr. **BAYO**: Haciendo uso del derecho que me concede el reglamento, debo contestar á una alusion que me dirigió ayer el Sr. Fernandez de la Hoz. Dijo el Sr. Fernandez de la Hoz: (*Leyó las palabras del Sr. Fernandez de la Hoz en la sesion de ayer.*) Yo voy á presentar el hecho en el sencillo traje en que lo ha presentado S. S. El señor Torre Rauri y yo concurrimos á casa de S. S., así como á la de los demás Sres. Diputados por Madrid; y posteriormente se celebró una reunion entre los mismos á invitacion del Sr. Fernandez de la Hoz, y lo que en esa reunion pasó lo refirió ayer con verdadera exactitud su señoría; pero en lo que no estoy conforme es en la apreciacion que S. S. hizo ayer respecto á las palabras que le dirigí en ese banco, pues yo me limité á decir á S. S. que suponia que al tomar la palabra á nombre de los Diputados por Madrid hablaria solo por su cuenta y la de sus amigos: esto lo hice sin misterio ni reserva de ninguna clase; y si un secreto le hubiera confiado, S. S. no debió haberlo revelado. Invito, pues, al Sr. Fernandez de la Hoz á que si se cree exacto lo que acabo de manifestar, se sirva darme en el Parlamento las explicaciones convenientes.

El Sr. **FERNANDEZ DE LA HOZ**: Ayer deploré en el fondo de mi alma una interpretacion equivocada que se dió á mis palabras. Se ha creido que yo tenia el encargo de hablar por los Diputados de Madrid, incluso el Sr. Bayo, y que despues S. S. me habia prohibido que hablase en su nombre. Esto no es exacto. Yo hablé solamente en nombre del Sr. Torre Rauri, del Sr. Marqués de la Torrecilla y en el mio. Despues el Sr. Mendez Alvaro rectificó con acaloramiento, y entónces dije yo que el Sr. Bayo se me habia acercado rogándome que no dijera lo que habia pasado en la reunion. Aquella reunion se celebró en un salon del Congreso, y no hubo nada secreto; quedamos cada uno en libertad de obrar segun su conciencia; despues el Sr. Marqués de la Torrecilla y el Sr. Torre Rauri se pusieron de acuerdo conmigo; y habiendo dicho un periódico que yo iba á hablar en nombre de los Diputados por Madrid, el Sr. Bayo me dijo que suponia que hablaria por mi cuenta, y le contesté que en efecto hablaria por mi cuenta y por la de los que pensaban conmigo.

El Sr. **BAYO**: Quedo satisfecho.

El Sr. **COGHEN**: Presento una exposicion de contribuyentes de la provincia de Orense pidiendo una rebaja en la contribucion que satisfacen.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Rios Rosas.

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que se abra una informacion parlamentaria sobre los acontecimientos que en los dias 8, 9 y 10 del presente mes han tenido lugar en la capital de la Monarquía.»

El Sr. **RIOS ROSAS**: ¿Qué puede ser mi discurso al concluir el debate de esta Cámara, en que han tomado parte los oradores más eminentes? La cuestion está agotada. Sin embargo, todavía no ha sido tratada en su integridad: yo no soy suficiente para ello: aunque lo fuera, no podria hacerlo, porque en el estado en que se halla ahora solo puede ser planteada. Yo me contentaré puramente con plantearla.

¿Y por qué es esto? Porque esta cuestion envuelve un hecho penal, una responsabilidad criminal; y cuando esta responsabilidad puede recaer sobre agentes del Gobierno y sobre el Gobierno mismo, esa cuestion en su integridad solo puede tratarse en la barra del Senado.

Si no estuviésemos en un sistema bicameral; si esta Cámara fuese soberana, la cuestion podia tratarse aquí en su integridad; pero no estamos en ese caso: somos un Jurado de acusacion, y no podemos proceder á acusar sin instruirnos, y para instruirnos es preciso una informacion.

No se eche, pues, de ménos que yo no haga hipótesis ni acusaciones.

Discutida la cuestion en la otra Cámara, el Gobierno no queria tratarla en esta, y ha hecho lo que ha podido para que no se tratase, y ha echado sobre nosotros la responsabilidad de tratarla. Nosotros no podemos aceptar esa responsabilidad. Ha habido un hecho criminal y sangriento, y en este caso el deber de todos es discutirlo y oir al Gobierno. Si el cumplimiento de este deber trae peligros, el Gobierno debe hacer una de dos cosas: ó decir aquí las causas de su temor, ó si no pueden decirse, usar de las prerogativas de la Corona, suspender, cerrar ó disolver las Córtes.

Dirá el Gobierno: yo no puedo ni debo hacer eso. Es verdad, no debeis hacerlo; seria un gravísimo error que os llevaria á la perdicion. Pero entónces, si vuestros temores son tan graves, ¿cuál es vuestra situacion? No podeis ocurrir á las eventualidades del porvenir ni evitarlas: si cerrais las Córtes, venís á la dictadura; si no las cerrais, no podreis gobernar; tal es vuestra triste situacion: ó la impotencia ó la dictadura.

¿Y por qué? ¿Es porque habeis prescindido de la ley en una circunstancia lamentable? Es por eso y por mucho más; porque habeis prescindido tambien del cumplimiento de las leyes penales, y de la letra y espíritu de las leyes, y del derecho eterno de todas las leyes divinas y humanas.

Yo tambien me he hallado en situacion en la cual en virtud de hechos anteriores, en que no he tenido intervencion, se ha prescindido de la forma legal. A esta situacion se ha aludido en este debate, y á esa alusion responderé, estando pronto á discutir esa cuestion con profundidad si es necesario. Si se establecen comparaciones, yo haré ver hasta qué punto es una profanacion comparar lo que ha pasado estos dias con lo que ha pasado en ninguna otra época.

En 1854, cuando fuí llamado á los Consejos de la Corona, el conflicto estaba empeñado, y procuramos terminarlo con una solucion digna. El Trono de la Reina permaneció entero; se formó un nuevo Ministerio que encauzó la revolucion, y evitó los peligros que corrian el Trono y la sociedad. El dia 20 de Julio de aquel año fuí á visitar las barricadas: todo el mundo me conoce; á nádie le merecí un desden, ni un insulto, ni una mirada. Abriéronse las puertas de este sitio; tuve el honor de ser elegido por cuatro provincias; y á pesar de haber tenido ese honor, traté de que se viniese á una resolucion para sentarme en el banquillo de los reos y discutir aquellos acontecimientos. Mis amigos me aconsejaron que aguardase á que se provocara la cuestion. Se provocó; aceptamos el debate, y los hechos quedaron en su punto despues de ámplia discusion. Yo estoy dispuesto á volver á discutir ese asunto si es necesario.

En 1856, habiendo un General ilustre abandonado el poder por su voluntad, nos hallamos tambien en una situacion de fuerza. Duró el conflicto tres dias: á los tres dias los que habian promovido el conflicto se paseaban por las calles de Madrid á mi lado. Todas las provincias estaban ardiendo; nos era imposible dar una amnistía; se habian hecho 200 prisioneros con las armas en la mano. ¿Y qué hicimos? Violamos las formas legales, y pusimos en libertad aquellos hombres; porque derramar una gota de sangre entónces hubiera sido el último de los horrores y de los crímenes políticos. Así fué que al recibir la libertad esos hombres, toda la gente salió aquella tarde al Prado, y Madrid recobró su acostumbrado aspecto.

Entro en la cuestion que estamos debatiendo. No hablaré de la historia de los sucesos: no me propongo tratar ninguna cuestion concreta. Nada diré de la justicia ó injusticia, de la legalidad ó ilegalidad con que se procedió con un Catedrático y el Rector, porque estando el asunto *sub judice* no puedo hablar de él por más que tenga formada mi opinion.

Pero ¿por qué causa la destitucion de un Rector y un Catedrático, cosas que han hecho todos los Gobiernos sin alarmar jamás á nádie, ni á los Profesores ni á los escolares, ha producido resultados contrarios en estas circunstancias? Entro á tocar ligeramente la política del Gobierno. Esa política, en un estado de la vida ministerial, ha tenido una tendencia reaccionaria, y en otro estado ha tenido un carácter reaccionario; y de ese carácter y esa tendencia formaba parte cierto modo de ver sobre la cuestion de enseñanza.

Hace cuatro siglos la Iglesia dispensaba la enseñanza al mundo cristiano, y el Estado nada tenia que ver con ella. Este estado de cosas podria ser bueno ó malo; pero lo cierto es que cesó, y la enseñanza cayó bajo la mano de los Gobiernos, y este hecho es necesario, inevitable. Es verdad que los Gobiernos no podian ejercer en la enseñanza la especie de Pontificado que ejercia la Iglesia. Así, donde existe la libertad de cultos el Gobierno no tiene que cuidarse sino de que la moral eterna no sea ultrajada, y donde hay unidad religiosa lo único que tiene que hacer, además de esto, es cuidar de que no se impugne en las aulas la doctrina católica. Esta es la tendencia y el espíritu de las negociaciones que precedieron al Concordato, y del Concordato mismo; esto es lo que se ha hecho hasta ahora; esto es lo que se ha querido dejar de hacer, y ahí teneis los resultados de vuestra política ignorante, reaccionaria, ciega.

Las materias opinables no caen bajo la mano del Gobierno; y cuando en esas materias el Gobierno tacha á un filósofo ó escritor de panteista ó ateo, comete una gravísima falta é infringe el derecho. Las opiniones reaccionarias ó revolucionarias, miéntras no condenen lo que no puede condenarse, deben gozar de cierta libertad dentro de las leyes. Todo el mundo tiene derecho á interpretar la Constitucion á su manera: las opiniones se combaten con opiniones. Vosotros no debeis inclinaros á ningun lado en esta lucha, y entónces os hallareis en la situacion de desahogo que os corresponde, y no en la situacion de pugilato que acaba con la dignidad de todo Gobierno.

Penetremos ahora, despues de estos antecedentes, en la cuestion. Hubo un motin, una asonada, un tumulto, como querais llamarlo; el Gobierno que lo veia, ya que no habia tenido la fortuna de impedirlo ó reprimirlo el dia 8, en el dia 10 debió adoptar las medidas que le imponia el cumplimiento estricto de las leyes. Debió por lo ménos publicar un bando y hacer las intimaciones en forma legal, prescritas por las leyes.

No hizo esto; y despues de no haber cumplido con la ley, ocurrió la tragedia que lamentamos. En el discurso que ayer oimos al Sr. Ministro de Hacienda S. S. ha cometido un gravísimo error. Recuerdo los sucesos del 23 y 24 de Febrero de 1840.

El Sr. **ULLOA**: Era el Sr. Arrazóla.

El Sr. **RIO ROSAS**: Me alegro del error, porque me pesaria hablar á S. S. en esta discusion. Entónces, en medio de la guerra civil, abocada la revolucion de Setiembre, y á consecuencia de la situacion en que se hallaba Madrid y de la impopularidad que pesaba sobre las Cámaras, se temia un conflicto en este recinto. Aquí el Gobierno y la Presidencia estaban inermes y desamparados, porque la fuerza pública que tenian se hallaba en ciertos compromisos que le impedian secundar las disposiciones del Presidente. Y las turbas crecian, y habia tiros, y se desobedecia al Presidente y al Gobierno. Y en esas circunstancias ¿qué se hizo? Se fijó un bando; este bando lo arrancaron los revoltosos, y se mandó entónces que la fuerza pública lo llevase elevado en la punta de sus espadas para conocimiento del pueblo de Madrid. Y aquí me está oyendo un bizarro Oficial que lo llevó.

Pero el dia 10 no se dió bando ni se hizo nada de lo que era legal, justo y conveniente. Despues, en una multitud de puntos se dieron cargas, se hizo fuego, se acuchilló á ciudadanos inermes y pacíficos, se hicieron muchas víctimas; 90 segun el Gobierno, 160 segun otros: importa poco el número bajo el punto de vista jurídico: ello es que hubo muchas víctimas inocentes, mucha sangre injustamente derramada. Esa sangre podrá lavarse con la esponja del sofisma; la verdad es que esa sangre pesa sobre vuestras cabezas.

Hubo, pues, un crímen. ¿Podremos detenernos en los miserables instrumentos?.... Y los llamo miserables, porque han deshonrado su uniforme. (*Muchas voces*: No, no.— *Otras muchas*: Sí, sí.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, señores.

El Sr. **SANZ**: Pido que se escriban esas palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Llamo la atencion de los oradores sobre la necesidad de evitar palabras peligrosas. El ejército español.....

El Sr. **RIOS ROSAS**: No he hablado del ejército.

El Sr. **SANZ**: La Guardia civil es ejército.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Tribunales solo son los que tienen derecho á hacer calificaciones como las que ha hecho S. S. Yo le invito por tanto á explicar sus palabras.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Yo respeto la autoridad del señor Presidente. Yo no discuto con S. S.; no estamos en igualdad para discutir: S. S. manda, yo obedezco.

He dicho que los autores de esos crímenes (así los llama todo Madrid; así los llama la conciencia pública; así los llama su propia conciencia) son unos miserables, y ahora y hoy repito que son unos miserables.

El Sr. **RIQUELME**: Pido la palabra para defender á esos miserables á quienes se refiere S. S.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Doloroso es, señores, este espectáculo. Suponiendo que yo me hubiese excedido y hasta que hubiese herido vuestro honor, ¿qué más hariais que ahogar mi voz? Escuchad: el deber de las minorías es discutir; el de las mayorías oir y votar.

Decia, pues, que se habian perpetrado esa série de crímenes parciales que componian un crímen general. Esos hechos suponian un plan, una confabulacion, una consigna. Esta es la cuestion que no se puede depurar ahora sin que primero se haga una informacion parlamentaria, y despues una acusacion ante la barra del Senado.

¿Obedecieron los perpetradores de esos crímenes á las órdenes de sus inmediatos Jefes? ¿Obedecieron á las Autoridades? ¿Obedecieron estas las órdenes del Gobierno? Entónces los Jefes, ó las Autoridades, ó el Consejo de Ministros son los responsables, segun el caso. ¿No mandó el Consejo de Ministros semejante cosa? Entónces otros son responsables. Hay aquí una responsabilidad, y es menester ver dónde está. Y ved aquí cómo para liquidar esa responsabilidad es indispensable hacer una informacion.

Si el Gobierno participa de la responsabilidad de los perpetradores del crímen, quedará indemne. Si es otra cosa, yo lo deploraria, porque no abrigo respecto de los Ministros ningun género de antipatía; es necesario que se depuren los hechos. No pueden depurarse por unos cuantos Fiscales militares, agentes amovibles de la Autoridad, que no tienen la independencia necesaria. No pueden hacer esa informacion tampoco los Tribunales ordinarios, porque no pueden proceder sin licencia del Gobierno, y el Gobierno no la concede. Señores, ¡qué diferencia! En Inglaterra siempre que se derrama sangre, derrámela quien quiera, es este un hecho que va al Jurado de acusacion, el cual examina si ha habido el debido respeto á las leyes. Comparad vosotros mismos, hombres honrados, una cosa con otra, y ved en cuán deplorable situacion nos hallamos.

Yo, señores, no examinaré las versiones que se han dado por el Gobierno de los sucesos: han sido tan diversas, que si no me contuviera el respeto á las personas me hubiera dispensado de entrar en ese punto de la cuestion.

Yo sujeto la version oficial á vuestro propio juicio, señores de la mayoría y del Gobierno. En nombre de una cosa que está hoy más que nunca comprometida en España, en nombre del principio de autoridad, juzgadla. El principio de autoridad se compone de dos elementos: la proteccion para el público en el poder, y la obediencia en el súbdito. Cuando un poder le niega al público la proteccion que le debe, el principio de autoridad no existe. Estamos en una perturbacion. Hay quien cree que el principio de autoridad se debilita siempre que se castiga el delito que comete un agente ó representante de ese principio. Si así fuera, no podria haber justicia, ni moralidad pública, ni órden.

Tal es la situacion del Gobierno. Ha sido conculcado de parte de la Autoridad pública el principio de autoridad. Ha sido conculcado el principio de proteccion que el Gobierno debe al pueblo. Este Gobierno, pues, no representa ya el principio de autoridad. El principio de autoridad es la legitimidad, la legalidad permanente; y como ya no lo representa, por eso digo que este Gobierno está entre la impotencia y la dictadura. Este Gobierno no puede gobernar, no gobierna, no gobernará. Por eso no puede aceptar la responsabilidad que se quiere hechar sobre nosotros.

Vosotros la teneis toda entera.

Estoy fatigado, y me faltan las fuerzas: ántes de concluir, haré sin embargo alguna observacion. Se ha hablado de coalicion: yo acepto para mí, para mí solo, la responsabilidad de un principio de coalicion. ¿Sabeis por qué? Entre la existencia de este Gobierno, sin autoridad moral y destituido molecularmente del principio de autoridad, y el entrar en una coalicion, elegiré el menor de esos males. Las coaliciones no las crean los hombres que están divididos por los intereses y opiniones; las hacen los Gobiernos malos, incapaces, impopulares.

Hablaré algo de la conducta de la prensa. Yo he sido periodista despues de haberme sentado dos ó tres veces en este sitio. Conozco á la prensa; sé sus defectos, que son graves, y sus ventajas, que son superiores: jamás la he adulado ni envilecido. He sido llamado á una reunion en que se ventiló una cuestion. Escuchándome está quien podrá dar testimonio de mis palabras, mi digno amigo el Sr. Alonso Martinez. Allí no se nos dijo que la prensa tenia el derecho de erigirse en Tribunal, ni se nos habló de erigirse en comision revolucionaria. Se habló de lo que convenia hacer para hacerlo todo legalmente.

Como el horizonte está preñado de nubes, diré que si bien es menester que el Gobierno actual deje de ser Gobierno, es menester que haya Gobierno. Es posible que la situacion de España sea gravísima, sea crítica. En esta situacion, el deber de todos los partidos es hacer grandes agrupaciones para poder gobernar con la confianza del país y de la Corona.

El Sr. **POSADA HERRERA**: Pido que se lea el artículo 145 del reglamento.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **SANZ**: El Sr. Rios Rosas, enmedio del fuego con que acostumbra á hablar.....

(*Se leyó el art. 145 del reglamento, y decia que si se profiriese alguna expresion malsonante ú ofensiva á un Diputado, se escribirá y se deliberará sobre ella en la misma sesion ó en la inmediata.*)

El Sr. **SANZ**: He pedido que se escriban esas palabras para que el Sr. Rios Rosas las explique, y si no las retire.

(*Rumores en diversos sentidos.—Voces en la izquierda*: No se trata del ejército.)

Yo visto el uniforme del ejército, y la Guardia civil es ejército; por eso estoy en el caso de pedir explicacion de esas palabras.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Si la justísima satisfaccion que piden los Diputados que visten el uniforme del ejército hay inconveniente en que se les dé como hombres de honor, yo la reclamo; yo, Capitan General del ejército.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si como yo creo no ha sido el ánimo del Sr. Rios Rosas ofender á ningun Diputado, ni á ninguna institucion, espero que se servirá manifestarlo así para terminar de un modo satisfactorio este incidente.

El Sr. **RIOS ROSAS**: He oido la palabra honor. Yo tengo tanto honor como el primero, como el más alto, como el más importante. (*Agitacion.*)

Dejando aparte las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, deploro una cosa, deploro la inexperiencia y ceguedad de los que se dan por ofendidos. Escritas están mis palabras; para traerlas al debate ha sido preciso adulterarlas, presentarlas de un modo distinto que el que yo las he dado. Como están escritas las he pronunciado. No he pronunciado ninguna expresion malsonante. Si alguna vez la pronunciase, la retiraria: tampoco he proferido un concepto injurioso: he hecho una calificacion justa; y si no estuviese escrita, pediria que se esculpiese. Yo sostendré mi calificacion en presencia de individuos y corporaciones, de todo el mundo.

Mantengo lo que he dicho, y voy á hacer una salvedad porque la he hecho ántes, que si no, no la haria. He hecho una salvedad en favor del ejército y de la Guardia civil, y la repito ahora: lo que está escrito está escrito, y lo que está escrito lo mantengo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Sr. Rios Rosas empezó su peroracion última diciendo que era hombre de honor. Pero el honor, ¿está vinculado en S. S.? Si S. S. tiene interés en presentarse como hombre de honor, el mismo derecho tienen los que están aquí sentados á hacer que se respete el suyo. Que se lean las palabras de S. S.; y si tienen significacion ofensiva, en el caso estamos de tomarlas en consideracion los que somos hombres de honor; si no tienen esa significacion, yo me felicitaré.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Puede V. S. felicitarse desde luego.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rios Rosas se servirá manifestar, como yo espero, que no ha sido su ánimo inferir ningun género de agravio al ejército ni á sus indivíduos. De otro modo usaré de mi derecho.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Las palabras de S. S. me obligan á usar con todo rigor del mio. V. S. me ha amenazado con la ley: la ley reclamo. He dicho unas palabras: V. S. se ha permitido considerarme en el fondo y en la forma como reo, y responsable ántes de haberse leido esas palabras. Así, pues, la mayor satisfaccion que en todo caso debia dar era la lectura de ellas. Pido que se lean. (*Se leyeron por el Sr. Secretario Conde de Campomanes.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Tiene V. S. la bondad de explicar estas palabras, ó me pone en el triste caso de cumplir lo que previene el reglamento?

El Sr. **RIOS ROSAS**: Yo ruego á S. S. que diga cuáles son, entre esas palabras, las que considera ofensivas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Las de *miserables que deshonran su uniforme.*

El Sr. **RIOS ROSAS**: Aplicadas á las personas á quienes las he aplicado, las mantengo. (*Agitacion: rumores en distintos sentidos.*)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Reclamo la palabra: reclamo el silencio. El Sr. Rios Rosas ha dicho que mantiene sus palabras. Ha señalado instrumentos de determinados crímenes que dice se han cometido. Esos instrumentos visten uniforme. ¿Son instrumentos? Si lo son, no han deshonrado nada. ¿No lo son? Entónces reclame S. S. contra ellos, porque aquí nádie ha cometido crímen. No hay que revestirse de autoridad ninguna, porque aquí nádie tiene autoridad para declarar á nádie criminal. Ha habido soldados que han obedecido las órdenes de sus Jefes; Jefes que han obedecido las órdenes de las Autoridades, Autoridades que han cumplido las del Gobierno.

Cuando S. S. señale concretamente á un hombre que haya cometido un crímen, y cuando lo haya declarado así un Tribunal, entónces, y solo entónces, tendrá derecho á llamarle criminal. Hasta entónces todo el que viste un uniforme tiene derecho de reclamar contra las palabras de S. S.

Quede, pues, sentado que si ha habido instrumentos, no han manchado el uniforme.

Por lo demás, yo rogaria á todo el mundo que puesto que se ha establecido una tésis y la refutacion, no se pasara más allá en este incidente, porque hay cosas de más importancia á que somos llamados. No hay nádie miserable; no hay nádie indigno del uniforme que viste. La responsabilidad de estas palabras es del que las ha pronunciado.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Yo he usado de mi derecho dentro de los límites del decoro. He apreciado los hechos como tengo derecho á apreciarlos. No los he apreciado judicialmente, sino como Diputado; y son muy de extrañar ciertas susceptibilidades, cuando se han oido con calma palabras más graves pronunciadas por labios más autorizados que los mios, que han manifestado que en determinadas circunstancias y por determinados sujetos ha sido manchado el honroso uniforme de la Guardia civil.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

El Sr. **REINA**: El Sr. Rios Rosas ha llamado inespertos y ciegos á los que pedimos la palabra; y como uno de ellos, reclamo el derecho de contestar á la alusion.

El Sr. Conde de **LLOBREGAT**: Por lo mismo que he vestido con tanta honra como el que más el uniforme militar, debo contestar á una alusion. He sido aludido como el Oficial que en 1840 se halló á las puertas de este recinto, y puedo decir que en aquellos momentos se tremoló durante muchas horas, en presencia de los sublevados, el bando que llevábamos en la punta de la espada.

Yo tenia necesidad, puesto que soy firmante de esa proposicion, y que en tal concepto he sido acusado de instigador de la rebelion, de decir algunas razones de las que he tenido para firmarla. He oido ayer en boca del Sr. Ministro de Hacienda palabras que me obligan á decir lo que se hizo en 1840 en el momento de aquellos peligros.

El Sr. Rios Rosas ha dicho ya lo que se hizo entónces: se publicó el bando, dando á conocer al vecindario pacífico la necesidad de ponerse á salvo. Este se dió, y se estuvo paseando á pesar de los insultos y de los tiros, y á pesar de que aquel motin duró pocas horas, y no dos dias como ha durado el último.

Conozco que el estado de la Cámara no permite extenderme, y me siento.

El Sr. **SANTIAGO**: Voy, señores, solo á decir dos palabras. En mi anterior discurso hice una defensa de la Guardia civil como un instituto del ejército; y como representante que soy del ejército aquí, no admito salvedad, y me opondré á todo lo que pueda menoscabar el brillo del ejército.

El Sr. Rios Rosas ha dicho que los que habian hecho ciertas cosas eran unos miserables que habian deshonrado su uniforme; y como luego ha dicho S. S. algo de categoría, he podido creer que habia sido aludido. Se ha dicho tambien que el único hecho de armas porque era conocido era el de la calle de los Negros, y esto tampoco es exacto: he profesado la carrera de las armas desde el año 1834, y he tenido buen maestro, que jamás ha tenido necesidad de dirigirme ninguna reprension. Si entónces hubiera creido que habia de llegar un dia en que se dijera que era un miserable que habia deshonrado mi uniforme, lo hubiera pisoteado, y no le hubiera vestido ni una sola hora más. Yo creia que iba á obtener justos títulos al aprecio de mis conciudadanos, de la nacion entera.

Esa ilusion la he perdido hoy, y se lo debo al Sr. Rios Rosas: yo protesto contra esas palabras y contra la obstinacion de no querer retirarlas, porque me consta que S. S. no ha querido manchar el uniforme de ningun instituto militar, y desearia que el Sr. Rios Rosas satisficiera á los que pueden creerse ofendidos con sus palabras por vestir el honroso uniforme del ejército español.

El Sr. **REINA**: Empezaré diciendo al Sr. Rios Rosas que yo no tengo asiento en la otra Cámara; pero que si le tuviera, no hubiera dejado de protestar contra las palabras á que S. S. se ha referido.

Por lo demás, yo rechazo las palabras de S. S, que más que á la fuerza pública se pueden aplicar á algunos que se sientan en esta Cámara, y que esa noche se ocultaban en los portales para despues á salvo llenarla de insultos.

Yo, señores, que soy Diputado de oposicion, fuí á ofrecer mis servicios al Gobierno, que me dijo, como era de esperar, que no necesitaba de mi concurso; y entónces me retiré y oí desde un café, donde me habia refugiado en union de algunos amigos que me estarán escuchando desde esa tribuna, los dicterios que se dirigian á ese modelo de tropas y de ciudadanos, que son la honra de la patria. Yo protesto, pues, contra las palabras que se les han dirigido, y no digo más.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Estaba terminado este incidente, y se ha reproducido: yo no tengo que decir más que lo que dije ántes. Lo que haré únicamente será pedir al señor Reina que me conteste si ha aludido á mi persona, ni de cerca ni de léjos, al hacer ciertas reprobaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Reina no ha podido aludir á S. S., porque estaba terminado el incidente, como el mismo Sr. Rios Rosas ha dicho.

El Sr. **REINA**: Cuando he dicho que habia visto á alguna persona que se sentaba en esta Cámara en esa noche, no he aludido á S. S., á quien no ví: yo, respecto del Sr. Rios Rosas, no he hecho más que protestar contra sus palabras.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Entónces no tengo nada que decir. Las he mantenido.

(*El Sr. Lopez Dominguez, el Sr. Marqués de Figueroa y el Sr. Sanz piden la palabra.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay palabra. Se ha declarado terminado el incidente.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra para una alusion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Al decir ántes lo que he dicho, no tenia presente ni al Sr. Lopez Dominguez ni á ningun Sr. Diputado de ese lado de la Cámara, y por lo tanto no he podido aludir á S. S.

Ahora, señores, empezaré manifestando cuán difícil es mi posicion, y cuánto tendria que hacer para cautivar vuestra atencion despues de lo que ha tenido lugar aquí; pero ruego sin embargo á los Sres. Diputados que, ya que han oido la vehemencia del ataque, oigan la persistencia de la defensa.

Hace muchos dias, señores, que debatimos esta cuestion; creiamos que llegaba á su fin, y todos esperábamos que el golpe de gracia encargado á un orador de esta Cámara fuera digno del formidable atleta parlamentario á quien tantas veces habeis tenido ocasion de admirar. Así es que yo tenia, si no temor porque confío en la justicia y en la razon que me asisten, al ménos desconfianza en mis fuerzas para luchar con tan temible adversario.

Y, señores, no sé si será presuncion ó equivocacion; pero se me ha figurado que la gran síntesis de la cuestion no es nueva ni grande, ni merece una especial atencion en el terreno de la crítica. Decia un célebre escritor que no valia la pena de que Clara Harlowe hubiera citado 10 tomos tomando té para venir luego á concluir concediendo lo mismo que en esos 10 tomos habia negado: otro tanto digo yo: no valia la pena de tantas exageraciones para venir á decir lo que se habia estado repitiendo durante tantos dias. Esta es la verdad: desnudad al discurso del Sr. Rios Rosas de la entonacion, del gesto, de los ademanes, de la solemnidad que da el Sr. Rios Rosas á sus peroraciones, y vereis lo que queda.

¿Se duda esto? Pues lo voy á demostrar. La cuestion aquí, segun dice el Sr. Rios Rosas, no puede hacerse más que plantearla, y esto porque se trata de una cuestion que no puede ser resuelta por este Cuerpo, sino en el Senado.

Hé aquí por qué se presenta una proposicion para abrir una informacion parlamentaria, cuyo resultado produzca tal vez una acusacion para el Gobierno.

Y ¿dónde ha visto el Sr. Rios Rosas que para una acusacion ministerial haya de empezarse por una informacion parlamentaria? ¿No establece la Constitucion que se acuse á los Ministros por un proyecto de ley? Pues entónces, ¿á qué esa informacion, que léjos de ser parlamentaria seria antiparlamentaria porque se opondria á las leyes? ¿No conoce el Sr. Rios Rosas que esa informacion seria el juicio mismo? ¿Cómo ha de admitirse que las Autoridades gubernativas abran un juicio para depurar si hay delito y quién es el criminal, y luego le entreguen á los Tribunales?

Y ¿cómo planteaba el Sr. Rios Rosas la cuestion? Dándola por resuelta; llamando criminales á los que S. S. cree que lo son. En el principio del discurso la cuestion no podia más que plantearse; en el medio del discurso estaba resuelta por la opinion pública, que está universalmente encarnada en la persona del Sr. Rios Rosas. Pues en ese caso no hay ya que hacer más que traer la acusacion y datos. Venga la acusacion si teneis valor para traerla; y si no viene, yo tendré el derecho de deciros que esa informacion parlamentaria no es más que un subterfugio que no debe ser tomado en cuenta en la esfera de la crítica.

S. S. suponia que no teniamos autoridad; que estábamos imposibilitados de gobernar, y que despues de aceptar el debate en otra parte no le habiamos querido aquí; que habiamos tratado de privar á las oposiciones de su derecho.

No, Sr. Rios Rosas, lo que el Gobierno ha querido es hacer que el ejercicio de ese derecho entrañara su responsabilidad: en todos los países, sin necesidad de suspender ó disolver las Córtes, se levantan los Gobiernos y dicen que hay cuestiones que no se deben tratar. No hay, pues, los fundamentos del dilema de S. S., que tenia por término la imposibilidad ó la dictadura: no, Sr. Rios Rosas; no tenemos imposibilidad, porque tengo el honor de estar contestando á S. S., porque podemos gobernar y presentar soluciones á todas las cuestiones que se presenten. En cuanto á dictadura, yo no quiero hablar de ella; las dictaduras no se hacen por voluntad de los que las apetecen; son una forma necesaria algunas veces en la historia de la humanidad, pero no se hacen artificialmente. Cuando se quiere esto, se rompe entre las manos como si fuera una caña el cetro del dictador.

El Sr. Rios Rosas ha dicho que hemos prescindido de las leyes; pero al mismo tiempo comprendió que iba á descender á la cuestion legal del Sr. Cánovas; y como esto no le convenia á S. S., porque esa cuestion ha quedado reducida á los estrechos límites de un tambor, de un clarin ó de no sé que otro requisito, entónces decia S. S. que se habia faltado á la sustancia del derecho eterno. ¡La sustancia del derecho eterno! ¡Ah, Sr. Rios Rosas! En este punto es donde el Gobierno es más fuerte; aquí es donde yo puedo decir mejor que es imposible negar que se hiciera conocer á los que el otro dia ocupaban la plaza pública que cometian un delito y que debian retirarse.

Despues se ocupó S. S. de una cosa que le era personal respecto á los sucesos de 1854 y 1856. Yo no habia aludido á S. S. al hablar de estos sucesos; respondia á una estocada que se me habia dirigido desde aquellos bancos.

El Sr. Rios Rosas, por consideraciones que yo respeto, no ha hecho más que ligeras indicaciones sobre ellos; pero S. S., hablando de los crímenes cometidos, ha elevado la cuestion sacándola de la responsabilidad de cierto cuerpo, y ha dicho que en estos sucesos se veia un plan preconcebido. ¿Dónde ha visto S. S. ni nádie ese plan para producir ese derramamiento de sangre? ¿Dónde está ese plan? ¿Qué diria S. S. si yo le acusara por que desde que entró en el poder en 1856 hasta que la gente salió á la calle y se trabó la lucha no se habia tomado ninguna medida, y dedujera de esto que entónces habia allí tambien un plan preconcebido para producir aquellos sucesos?

S. S., hablando de los sucesos de 1854, ha dicho que cuando vino á las Córtes Constituyentes para procurar lo que S. S. ha llamado *solucion satisfactoria*, provocó ó quiso provocar una informacion por medio de una proposicion que dice que es el modelo de la actual.

Pero ¿qué tiene que ver la informacion que queria provocar S. S., ex-Ministro del tiempo en que los sucesos tenian lugar, con la que ahora propone, cuando nosotros estamos en el poder? Aguarde S. S. á que estemos en la situacion en que S. S, se hallaba, y yo la firmo y la apoyo.

S. S. ha dicho que despues de 1856 vino una situacion de fuerza. Yo en este punto tengo que volverme contra los que se escandalizan de que yo haya dicho que alguna vez la autoridad es la conveniencia. Ahí está, señores, el Sr. Rios Rosas que os responde. S. S. dice que allí hubo una situacion de fuerza, en que hasta se dieron Constituciones. ¿Cuál era entónces la autoridad más que la conveniencia, si allí no habia leyes, si allí no habia nada más que la justicia, que era la conveniencia?

El Sr. Rios Rosas no se quiso ocupar de los antecedentes de la cuestion, como no quiso discutirla ni plantearla; pero sin embargo se ocupó de ellos. Y ¿por qué? Porque S. S. tiene tal hábito de tratar todas las cuestiones tan á fondo, que si no lo hace así cree que no las trata: es tan rico S. S., que cuando no emplea más que una pequeña parte de su capital en plantear una cuestion, emplea lo suficiente para que todos creamos que las trata.

S. S. habló de los sucesos y de la suspension del Catedrático, y la colocó mucho más alta que la cuestion de suspender á un funcionario público; y con este motivo dijo que la política del Gobierno es unas veces algo reaccionaria y otras veces bastante reaccionaria. S. S. ha expuesto luego la teoría de un Estado católico en la cuestion de enseñanza, y dice que el Estado ha sustituido á la Iglesia en eso de dar la enseñanza pública, ó lo que es lo mismo, que la enseñanza se ha secularizado. La Iglesia ha dado la instruccion al Estado, y este ha adquirido al propio tiempo el derecho de difundirla por sí. Emancipada, pues, la enseñanza, S. S. salta por una série de consideraciones y se coloca en el término de la cuestion, y declara que el Estado, administrando la enseñanza, no puede tener en ella más que una *direccion negativa*.

Señores, vamos á ver cómo se explica esta *direccion negativa* por el Sr. Rios Rosas. Segun S. S., el Catedrático está obligado á no explicar nada que no esté de acuerdo con el dogma constitucional en el sentido científico de la palabra. Es decir, que debe sostener los dogmas de la religion dominante ó única; pero sale de la cátedra, se va á una redaccion de un periódico, y en ella el Catedrático puede moralmente combatir de un modo público, terminante, directo, lo que acaba de decir en la Universidad. Esto ha dicho S. S.; y si no ha dicho eso, no ha dicho nada, porque esto es lo que ha hecho el Gobierno con el Catedrático de que se trata; y por consiguiente, si tenia fin el argumento de S. S., era el de abonar esto que el Gobierno ha condenado.

Y ¿qué quiere decir que el Gobierno está cruzado de brazos ante los movimientos que puedan tener las ideas? Eso lo que quiere decir es que el Estado sea ateo, ó no quiere decir nada, y entónces no sé á qué viene esa argumentacion contra el Gobierno de S. M.

Despues de sostener con gran fuerza de poder elocuente este punto de partida de sus afirmaciones, el señor Rios Rosas, despues de decir que por haber faltado á estos principios estábamos en el camino de la reaccion, ya habia llegado á la cumbre y empezaba á descender al valle, donde era ya fácil su camino, y dijo que la política actual era ignorante, reaccionaria y vieja. El sabio, el progresivo, el jóven era el Sr. Rios Rosas. ¡Vaya, señores, á qué cosas nos lleva el prurito de generalizar! ¿Pues qué, señores, todos los progresos humanos se cifran en que el Estado sea cada vez más indiferente á aquello que más interesa, que más hiere las fibras del corazon? Puede ser que ese sea un mal del progreso, y que se excuse como otros bienes; pero darlo como el supremo bien me parece demasiado.

Yo no quiero hacer ahora filosofía, no quiero hacer política; pero digo desde el fondo de mi corazon que cuando por esta série de progresos los Estados están divorciados de ese género de ideas, yo no sé si empezará el progreso ó la decadencia. No hay nádie que se crea capaz de resolver esta cuestion.

Pero el Sr. Rios Rosas decia que las opiniones fuera de la cátedra, miéntras no ultrajen los principios fundamentales, son libres. Pues aun en este terreno tenemos razon. ¿Duda S. S. de que las opiniones de que se trata han incidido en el ultraje? ¿A quién puede caberle duda de eso?

S. S. decia que el Gobierno debia juzgar esas opiniones como Juez del campo, sin tomar parte por uno ni por otro; solo así cree S. S. que el Gobierno puede mantener su dignidad, y evitar esa situacion de pugilato que la desdora.

Ya lo sabeis, pues, señores: en el terreno legal, cuando nos encontremos con opiniones condenadas por las leyes, si luchamos con ellas perdemos la dignidad. ¿No se habla de estas opiniones? Pues otras no las ha tenido en cuenta el Gobierno.

S. S llegó por fin á lo que llamaba las entrañas de la cuestion, y llegó á ellas á pesar de que no la queria debatir, de que no queria más que plantearla; y decia S. S. que habia hechos punibles, criminales; que era preciso liquidar para ver quién era, quién debia, y hacerle que pagara. El Sr. Rios Rosas no hacia más que variar el nombre, y presentaba la cuestion como yo la habia presentado, y decia que la informacion preparaba la liquidacion, y que tras esta vendria la acusacion, y que de esta resultaria que si los errores cometidos eran involuntarios el Gobierno seria indemne, y si eran voluntarios seria condenado.

Solo S. S. ha supuesto que *voluntariamente* hayamos podido cometer esos que S. S. llama errores. Y al hablar de esto, S. S. se ocupó de la cuestion de garantías, y habló de Inglaterra, diciendo que esas garantías se han dado en cierto sentido para evitar que el funcionario público pueda ser víctima de un ataque mezquino y apasionado. Y ¿de dónde sabe S. S. que esas garantías no sirven para poner al funcionario al abrigo de una acusacion política? Esas garantías, ó están para todas las injusticias, ó no deben estar: si os estorban, proponed que se supriman; pero no querais unas veces que la ley se cumpla hasta en sus más pequeños detalles y otras veces que la ley se arroje en el olvido.

Pero ya llegaba la hora de concluir S. S., y queria recoger la sustancia de su discurso para que se viese bien lo que aquí pasa y lo que aquí se desea. El Sr. Rios Rosas decia: «¡Ya veis qué desventuras, qué de sangre inocente derramada! Comparad esto con lo que pasa en Inglaterra, y vereis que vivís en una sociedad en que no hay seguridad para la vida de los ciudadanos.» Pero ¿cómo el Sr. Rios Rosas al decir esto no añadia que no se debia asombrar nádie de que la Autoridad escarnecida pudiera ocasionar algunas desgracias; que de lo que era necesario asombrarse era de los que la escarnecian llevando detrás de sí el incendio y el saqueo? La primera afirmacion necesitaba imprescindiblemente de la segunda.

S. S. decia en todo su discurso que se faltó á las leyes; que la sangre derramada cae sobre nosotros, y que esto estaba demostrado: pues yo le digo á S. S. que esas cosas no están demostradas, y que no se demostrarán porque no son ciertas. Si todo el mundo le dice á S. S. eso, otro mundo, que tambien es todo, nos dice á nosotros lo contrario.

Hizo el Sr. Rios Rosas una teoría de lo que era la autoridad: dijo que era una cosa compleja, compuesta de la obediencia de los unos y del respeto y la proteccion á los que obedecen, y decia S. S. bien: es claro que la autoridad se compone de la fuerza que le da la obediencia de aquellos sobre quienes se ejerce, y de la proteccion que debe darles la autoridad.

Pero ¿quién ha roto aquí este pacto? Cuando estas dos cosas no se realizan, ¿la autoridad se disuelve? No: cuando falta la proteccion, la autoridad se disuelve; cuando lo que falta es la obediencia, si la autoridad no tiene fuerza, puede disolverse todo.

Pero decia el Sr. Rios Rosas que la mayoría sostenia que debian tenerse por buenos los errores de los funcionarios por no herir el principio de autoridad. No, eso no lo ha dicho la mayoría: lo que dice es que cuando está en peligro el órden social hay partidos que quieren mejor sostener á la autoridad, aunque pueda ser censurada, que proteger á los que la atacan por sistema.

Pero decia S. S. que como habiamos negado la proteccion y habiamos por lo tanto disuelto la autoridad, estábamos entre la imposibilidad y la dictadura. ¿Qué imposibilidad indica S. S.? ¿La de gobernar? ¿La de seguir aquí? Eso lo veremos. Dice S. S. que no podremos gobernar siendo obedecidos. ¿Quién le ha dado al Sr. Rios Rosas el privilegio de dar seguridades de fuerza moral á los Gobiernos?

Aquí llegaba S. S. de su discurso cuando anunció que iba á concluir; pero no quiso hacerlo sin tomar en cuenta una especie que habia sido vertida en este sitio. S. S. habló de la coalicion, y dijo que no manifestaba si le parecia bien ó mal; pero declaró que preferia la coalicion á Gobiernos como el actual.

Esta, señores, es cuestion de gusto. S. S. prefiere estos y nosotros preferimos otra cosa; y no seguramente por las delicias del poder, porque las delicias morales están donde está el Sr. Rios Rosas. S. S. prefiere la coalicion, y dice que la prefiere porque las coaliciones no se hacen ellas, sino que las hacen los Gobiernos con sus errores. Esta, señores, es una teoría parecida á otras vertidas por S. S., y su consecuencia es que todas las coaliciones son buenas porque todas se forman á impulsos de provocaciones de malos Gobiernos, y en ese caso en ellas está el criterio de la política, de la salvacion del Estado. Y ¿acaso es esto cierto en todos los casos? ¿No encuentra S. S. que hay coaliciones pecaminosas y malas? Las coaliciones, señores, como todas las cosas, pueden ser malas y buenas: puede haber malos Gobiernos que originen buenas coaliciones, y puede haber malas coaliciones que lancen á los Gobiernos por donde no quieren ir.

Pues qué, señores, ¿todos los hombres de la oposicion son virtuosos? ¿Todos están movidos por las virtudes teologales? Pues qué, ¿no pueden estar lastimados y apasionados? ¿Son todos Sócrates, ó Jesucristos, ó Doctores de la Iglesia? ¿Argüís de imperfeccion y de errores en este lugar? Pues yo os arguyo de eso mismo en el que ocupais vosotros.

Este fué el momento preparador de la grande exhortacion final del Sr. Rios Rosas á las fracciones, á los partidos, á todo lo que en el país se mueve en el campo de la política. S. S. decia que se pensara bien; que el horizonte estaba cargado de nubes, y que, aunque quizá no sea cierto cuanto nos ha dicho el Gobierno, es verdad que España está en una situacion muy grave. S. S. decia que no queria este Gobierno y estos hombres; pero que queria un Gobierno. Yo lo creo; y S. S. decia á las minorías: «Concertaos, unios, deponed vuestros odios, fundad un gran pensamiento que sea comun, que sea vuestro estandarte, y con él id al Gobierno, que ese sí que será un Gobierno. El Gobierno de la coalicion: ¡qué fácil es decirlo, y qué difícil hacerlo!

Me acuerdo, señores, de un habitante de Galicia que nunca habia ido al Mediodía, y á quien un paisano residente en Almería le mandó unas cañas de azúcar: no sabiendo qué hacer con ellas, él y unos amigos se pusieron á mascarlas; pero despues trataron de tragar el resíduo estropajoso que queda una vez extraido el jugo y experimentaron tantas dificultades, que el gallego escribió á su compañero de Almería: «Amigo mio: las cañas dulces, muy dulces de mascar; pero muy ásperas al tragar.»

Señores, esto de la coalicion es como la caña dulce; al formarla, hay que arreglarla; cuando lo está, el ir al Gobierno es muy dulce; pero luego, ¡qué difícil es realizar la bandera de ese pensamiento comun! Entónces vienen los descontentos, y llega la imposibilidad; no la imposibilidad ó la dictadura, sino la imposibilidad buena y sencillamente.

Y ¿para qué se quiere esta coalicion? ¿Para formar Gobierno? Pues si el Gobierno está formado, no á gusto de S. S., pero á gusto de otros muchos que tienen buen gusto. ¿Para qué esa coalicion si hay un Gobierno, un Gobierno previsor y precavido; un Gobierno que ve venir, y que ve venir como el Sr. Rios Rosas, lo que yo no quiero decir? El Sr. Rios Rosas lo ha indicado, y hasta ha dado su remedio; pero aun estando yo conforme en teoría con algunos de los particulares de ese remedio, tengo para mí que lo que S. S. ve venir, tanto se ha de contentar con ese remedio, como se contentó con su nombre en el poder en 1854. Y no porque S. S. y su remedio no valgan mucho, sino porque cuando esto llame á la puerta no se podrá conjurar con esos remedios tan suaves.

He llegado, señores, no sé si al fin de mis discursos; pero sí al fin de este. No sé si la cuestion está discutida ó solo planteada; para planteada me parece que hemos empleado mucho tiempo; para discutida me parece bastante. El Gobierno no excusará la responsabilidad que pueda caberle: nádie como nosotros deplora las desventuras y las desgracias que han acaecido; pero cualquiera que sea nuestro dolor, tenemos la conciencia íntima de no haberlas provocado y de no haber tenido culpa de su realizacion: todos acudiremos siempre á responder de esos sucesos, como yo he acudido á las Córtes Constituyentes cuando se trató de formular una acusacion contra los Ministerios que se habian sucedido desde 1843. Como lo hice entónces, lo haré siempre, y lo harán todos mis compañeros cuando llegue la ocasion de salir de este puesto.

Señores, vamos á votar esta proposicion, y con ella un voto de censura que aspira á quitar al Gobierno toda su fuerza. Diciendo que sí quitais al Gobierno esta fuerza; diciendo que no se la aumentais: nunca ha sido más necesario que se definan los puestos; el Gobierno lo espera, y á esa justicia se somete gustoso, esperando tranquilo el fallo que le dé la Cámara.

El Sr. **RIOS ROSAS**: A pesar de la especial elocuencia del Sr. Ministro de la Gobernacion, han quedado en pié mis razonamientos, de tal modo, que podria excusarme de molestar vuestra atencion. Pero S. S. parece que al principiar su discurso manifestó que en esta ocasion habia yo estado inferior á mí mismo, y habia defraudado la espectacion pública. Lo siento mucho: con las fuerzas que he tenido, con esas he luchado.

Cuando hablo aquí, lo hago para cumplir un deber: por mi carácter soy enemigo de toda pompa; y por eso, cuando tengo que cumplir un deber, procuro hacerlo con modestia, y no exhibirme con tambor y clarin como hacen otros oradores de mejor gusto que yo.

Tras este dolor de no haber satisfecho á nádie, segun dice S. S., tengo una satisfaccion, y es que jamás he visto al Sr. Ministro de la Gobernacion tan lógico, tan concluyente, tan admirable, tan sublime, tan Demóstenes, tan Ciceron como hoy. (*Risas.*) Y ahora que parece que lo he hecho regularmente, me siento.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Sr. Rios Rosas ha dicho unas cosas que, ó no significan nada, ó significan una gran ironía. Si es merecida, ¡con qué placer la recibo! pues me descubre S. S. alguna cosa en mí censurable, y yo me enmendaré. Si no es una ironía, el elogio es excesivo. Yo no tengo pretensiones, y no las tengo hasta el punto que aun cuando me digan que he desmerecido de mí mismo no me ofendo.

Yo no sé si me exhibo con tambor y clarin. Lo que sé es que no me exhibo con la trompa épica y otros ruidos igualmente grandiosos.

S. S. se levanta aquí á cumplir su deber; eso hacemos todos: yo tambien me levanto á cumplir mi deber, aunque con ménos modestia que S. S.: no me levanto á exhibirme; y al cumplir con mi deber muchas veces, en lugar de hacer discursos ejecuto actos.

Creo que con esto está neutralizado lo que S. S. haya querido dar á entender; y si no ha querido dar á entender nada, quiere decir que aquí no ha habido más que unas cuantas palabras agradables que se han dicho dos personas inocentes.

Consultado el Congreso, y habiéndose pedido que la votacion fuese nominal, se verificó esta; y no fué tomado en consideracion la proposicion por 155 votos contra 104 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Chacon (D. Rafaél).—Moraza.—Castro.—Gonzalez Brabo.—Orovio.—Marfori.—Valero y Soto.—Cavero.—Cardenal.—Conde de Cumbres Altas.—Rodriguez Correa.—Sanz.—Marqués de la Merced.—Brunet.—Manresa.—Rute.—Sanchez Ocaña (D. Antonio).—Nacarino Brabo.—Lanuza.—Silva.—Rebagliato.—Concha Castañeda.—Villanueva.—Marqués de la Encomienda.—Irizar.—Teresa y Amorós.—Miota.—García Barzanallana (D. Manuel).—Echevarría y Fuertes.—Corona.—Herraiz.—Mayans.—Bañuelos.—Belda.—Botella.—Sabater.—Conde de San Juan.—Plá y Cancela.—Vereterra.—Ribo.—Mayo de la Fuente.—Amblard.—Guillen.—Eguizábal.—Marqués de Villamediana.—Febrer de la Torre.—García Castañeda.—Baron de Alcalá.—Dorado.—Vera.—Vassallo.—Rodriguez Rubí.—Marqués de San Cárlos.—Alvarez (D. Angel Juan).—Saavedra (D. Gonzalo).—Ródenas.—Morencos.—Benavides (D. Trinidad).—Batanero.—Arbeleche.—Sanjurjo.—Lora.—Fonseca.—Baron de Córtes.—Sanchez Ocaña (D. Manuel).—Alvarez Quiñones.—Quintana.—Fanés.—Bellido.—Vizconde de Revilla.—Mendez Alvaro.—Mas y Abad.—Gonzalez Ciézar.—Ramirez de Arellano.—Baron de las Cuatro-Torres.—Claros.—Catalina.—Gutierrez de los Rios.—Fontán y Crespo.—Navarro.—Heredia y Livermoore.—Ainat y Funes.—Conde de San Luis.—Saenz de Llera.—Safont.—Manzanares y Monasterio.—Cendreras.—Panchon y Macías.—Gimeno.—Conde de Alpuente.—Segovia (D. Gonzalo).—Martinez Viñalet.—Clavijo.—Chacon (D. Guillermo).—Gomez Gonzalez.—Paje.—Bayo.—Diaz Perez.—Escribá.—Peyronnet.—Molano.—Ruiz Ibarra.—Torres Mendoza.—López Serrano.—Echarri.—Conde del Retamoso.—Ferrer y Matutano.—Sessé.—Moreno (D. Manuel María).—Magáz.—García Gutierrez.—Herreros.—Ochoa.—Nocedal.—Rivera.—Gomez Inguanzo.—Sivila.—Santiago y Hoppe.—Ossorno.—Martinez Gurrea.—Fernandez Espino.—Lorenzana (D. Rafaél).—Thous.—Rodriguez (Don Bernardo).—Escobedo.—Muñoz.—De Gabriel.—Aguado.—Valero y Algora.—Lafora.—García Barzanallana (D. José).—Bremon.—Caramés.—Marqués de Someruelos.—Conde de Xiquena.—Marqués de Premio-Real.—Zozaya.—Conde de Heredia Spínola.—Breton.—Alvarado.—Caballero.—Diaz Argüelles.—Rodriguez Guerra.—Suarez de Puga.—Bertran de Lis.—Aparici y Guijarro.—Prat y Soler.—Berriz.—Cápua.—Sanchez de Palencia.—De Diego y Galiano.—Gaya.—Gutierrez de la Vega.—Barona.—Sr. Presidente.

Total, 155.

Señores que dijeron *sí*.

Conde de Campomanes.—Modet.—Ibargoitia.—Gavin.—Marqués de Figueroa.—Alvarez de Lorenzana.—Camprodon.—Cavirol.—O'Donnell.—Lopez Francos.—Conde de Patilla.—Perez Aloe.—Zabalburu.—Camacho.—Hernandez de la Rua.—Duque de Frias.—Espinosa.—Moyano.—Arias.—Echevarria (D. Ramon).—Diez del Rio.—Campoamor.—Alarcon.—Salaverría.—Bernar.—Romero y Robledo.—Suarez Inclán.—Torre Rauri.—Estrada.—Lopez Roberts.—Elduayen.—Lasala.—Cánovas del Castillo.—Segovia (D. Antonio María).—Conde de Torrejon.—Martin Serrano.—Toro y Moya.—Lopez Ballesteros (D. Romualdo).—Illas y Vidal.—Barreiro.—Rodriguez Sanchez.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Polanco.—Caro y Cárdenas.—Casanueva.—Uhagon.—Torre (D. Luis).—Ardanáz.—Posada Herrera.—Hurtado.—Yañez de Rivadeneira.—Fabié.—Alzugaray.—Herrero.—Rubin.—Saavedra Meneses.—Ulloa.—Romero Ortiz.—Lopez Dominguez.—Gual de Torrella.—Santiago (D. Antonio de Jesús).—García Gomez.—Marqués de la Vega de Armijo.—Conde de Llobregat.—Silvela.—Herrera.—Calzada.—Torán.—Roselló.—Medialdea.—Valera.—Terrero.—Retortillo.—Coghen.—Santa Cruz y Mugica.—Paz.—Candau.—Hazañas.—Fuente Alcázar.—Falces.—Gomez (D. Jáime Vicente.)—Gambell.—Igual y Cano.—Santa Cruz (D. Juan José).—Santonja.—Marqués de la Torrecilla.—Gay.—Pascual.—Rios Rosas (D. Antonio).—Rios Rosas (D. Francisco).—Vehy.—Soler y Espalter.—Marqués de San Juan.—Perez Zamora.—Alvareda.—Parra.—Cuesta.—Fernandez de la Hoz.—Mendez Vigo.—Lafuente.—Espada Novoa.—Torrecilla de Robles.—Bezmar.—Alonso Martinez.

Total, 104.

El Sr. Marqués de Villamejor anunció que agregaba su voto á la mayoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y Á Alicante.—Apertura completa de la línea de Cartagena.—Desde el dia 27 del corriente mes de Abril quedará abierta al servicio público la línea completa de Alicante á Cartagena.

Marcha de los trenes.

Salida de Albacete á las 11 horas 10 minutos de la mañana.—Llegada á Cartagena á las 8 horas 50 minutos de la noche.

Salida de Chinchilla á las 5 horas 40 minutos de la mañana.—Llegada á Cartagena á las 12 horas 12 minutos de la tarde.

Salida de Cartagena á las 6 horas 35 minutos de la mañana.—Llegada á Albacete á las 4 horas 40 minutos de la tarde.

Salida de Cartagena á las 2 horas 30 minutos de la tarde.—Llegada á Chinchilla á las 9 horas 30 minutos de la noche.

Salida de Madrid á las 8 horas 55 minutos de la noche.—Llegada á Cartagena á las 12 horas 12 minutos de la tarde.

Salida de Cartagena á las 2 horas 30 minutos de la tarde.—Llegada á Madrid á las 6 horas 40 minutos de la mañana.

Salida de Alicante á las 5 horas 5 minutos de la mañana.—Llegada á Cartagena á las 8 horas 50 minutos de la noche.

Salida de Cartagena á las 6 horas 35 minutos de la mañana.—Llegada á Alicante á las 9 horas 50 minutos de la noche.

Para más datos, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la Compañía. 4990—1

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—El Consejo de Administracion de la sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el dia 29 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, número 23.

Tienen derecho á formar parte de dicha reunion todos los socios que posean 10 acciones ó más con 20 dias de antelacion al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia: al efecto deberán proveer al mandatario de poder en forma ó de una carta de autorizacion firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno á la Direccion general.

Hasta el dia 28, víspera de la reunion, se expedirán en la Secretaría de la sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local.

Madrid 27 de Abril de 1865.=El Subdirector, E. Mallié. 5151—3

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á Pamplona.—El Consejo de Administracion de esta compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que previenen sus estatutos, se verifique en el palacio del Sr. D. José de Salamanca, á la una de la tarde del dia 30 de Mayo próximo.

La Junta se compondrá de todos los accionistas que posean 50 acciones por lo ménos.

Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en ella, se servirán depositar las que les den derecho de asistencia 10 dias ántes de la reunion en Madrid en las oficinas de la compañía, calle del Pósito, núm. 7, cuarto segundo, y en París en las del Comité, rue de Richelieu, 99.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá el número de las acciones depositadas.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo ese derecho.

Madrid 27 de Abril de 1865.=Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Secretario, José Gomez Acebo. 5158—3

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA Á Ponferrada, ó del Noroeste de España.=El Consejo de Administracion de esta Compañía, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 35 y 36 de los estatutos sociales, ha dispuesto que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al año actual, se celebre el dia 28 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle de la Salud, núm. 13.

Con arreglo á lo que dispone el art. 32, se compondrá la junta de todos los accionistas que poseyendo al ménos 50 acciones las depositen en las oficinas que se mencionarán para ántes del dia 19 del referido mes de Mayo.

Para que la junta quede constituida y pueda deliberar legalmente es necesario que los accionistas presentes ó representados reunan la mitad más un voto de las acciones emitidas.

Los depósitos de acciones podrán hacerse en la Secretaría general en Madrid, ó en las oficinas del Comité de París, boulevard des Capucines, núm. 35.

En las papeletas de entrada que por la misma Secretaría general se facilitarán con la debida anticipacion á los que hayan de concurrir á la junta por haber efectuado el depósito de acciones se especificará el número de estas, así por derecho propio como en representacion, y el de votos que corresponden con arreglo al art. 40 de los estatutos.

Madrid 28 de Abril de 1865.=El Secretario general, Eduardo de Carcer. 5195—3

DON ANTONIO ROMERO Y ANDÍA, EDITOR DE MÚsica domiciliado en Madrid, pone en conocimiento de los comerciantes de música españoles y extranjeros, y del público en general, que mediante un contrato celebrado con el Sr. D. Francisco Lamperti, Profesor de canto del Conservatorio de Milán, ha adquirido la propiedad absoluta y exclusiva para todo el reino de España y sus posesiones de Ultramar de la obra titulada *Guia teórico-práctica elemental para el estudio del canto*, compuesta por dicho señor.

En su consecuencia advierte que, con arreglo á las leyes vigentes, nádie tiene derecho á reproducir dicha obra en España, ni á introducir ejemplar alguno de las ediciones que de la misma se hagan en países extranjeros.

Madrid 15 de Abril de 1865.=Antonio Romero y Andía.

NOTA. El precio marcado á esta interesante obra, cuya dedicatoria se ha dignado admitir S. M. la REINA, es 60 rs. vn. tomándola en Madrid. Los comerciantes ó particulares que deseen adquirir ejemplares de ella se servirán dirigir sus pedidos al editor propietario D. Antonio Romero, calle de Preciados, núm. 1, almacen de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases. 1836—3

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance del semestre actual y acuerdo del dividendo se celebre el dia 31 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del antiguo Consulado de esta villa.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 22 de Abril de 1865.=P. A. de la J. de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. 5187

LA TUTELAR.—COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA vida.—El dia 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, se celebrará la junta general ordinaria de esta Compañía.

Los imponentes que deseen asistir á ella se servirán acudir á la Direccion de la Compañía á recoger la papeleta de entrada, sin la cual no podrán ser admitidos en la junta.=El delegado Régio, Francisco Dumont y Calonge.=El Secretario, Juan Ignacio Crespo. 5188—3

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILbao.—La junta general de accionistas de esta Compañía ha acordado en sesion celebrada ayer que del producto líquido de los beneficios de la misma, correspondientes al segundo semestre de 1864, se distribuya un dividendo activo de rs. vn. 2,15 por 100, ó sea de rs. vn. 43 por accion.

En cumplimiento de este acuerdo, los poseedores de acciones de esta empresa podrán acudir á la Caja central de la misma á realizar el cobro del cupon núm. 12, de 1.° de Mayo próximo, de diez á una de la mañana, desde dicho dia en adelante, con una factura cuyo impreso se les facilitará desde hoy en la portería de esta Direccion.

Bilbao 24 de Abril de 1865.=El Director, Cipriano Segundo Montesino. 5192

SANTOS DEL DIA.

San Pedro de Verona, mártir; San Roberto, Abad, y San Hugo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Abril de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704,64	9°,3	11°,6	S. E..	Nubes.
9 m.	704,46	14°,2	17°,8	S. S. E.	Idem.
12...	704,43	9°,7	12°,1	O. S. O	Lluvia.
3 t..	704,71	10°,2	12°,7	S. O..	Cubierto.
6 t..	704,41	9°,4	11°,8	S. S. O	Cási cub.
9 n.	704,87	8°,5	10°,6	O. S. O	Nubes.

Temperatura máxima del dia......	15°,4	19°,3
Temperatura máxima al sol........	23°,0	28°,7
Temperatura mínima del dia.......	7°,9	9°,9

Evaporacion en las 24 horas. 4,3 milímetros.
Lluvia en id. id............ 2,2 id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Ciudad-Real, Salamanca, Sevilla y Tarifa.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 28 de Abril de 1865.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª.	758,5	24,8	S. E...	Brisa.	Despej.°.	Tranq.ª
Oviedo id.	758,7	14,3	Idem..	Vien.°	Cubierto.	»
Coruña id.	755,8	16,8	Norte.	Calma	Idem...	Bella.
Santi.° id.	757,8	16,4	N. E..	Brisa.	Idem...	»
Oporto id.	759,3	16,4	S. S. O	Idem.	Id., lluv.ª	Bella.
Lisboa id.	759,0	14,6	Sur...	Brisa.	Cá. c.° ag.	Agitada
Badajoz id.	756,6	15,0	Idem..	Idem.	Cub., llu.	»
San F.° á las 8 m.ª.	761,0	15,6	S.E.¼S	Idem	Cubierto.	De leva.
Sev.ª á las 9 mañ.ª.	762,0	16,9	Sur...	Idem.	Idem...	»
Tarifa id.	»	15,2	S. E...	Vien.°	Lluvia...	Gruesa.
Grana. id.	761,9	15,6	S. O..	Calma	Cubierto.	»
Alic. id...	762,4	19,8	N. E..	Brisa.	Despej.°.	Tranq.ª
Murcia id.	762,4	18,5	Idem..	Idem.	Cási d.°.	»
Valenc. id.	763,7	17,4	Norte.	Idem.	Despej.°.	»
Barcel.ª id	762,6	15,7	Este..	Idem.	Cási d.°..	Tranq.ª
Zarag. id.	758,5	18,5	S. E...	Idem.	Despej.°.	»
Soria id..	756,0	18,0	Idem..	Calma	Idem...	»
Búrgos id.	763,1	15,4	N. E..	Brisa.	Idem...	»
Vallad. id.	760,2	17,2	S. O..	Idem.	Cubierto.	»
Sal.ª id...	759,6	11,0	Idem..	Idem.	Lluvia...	»
Madrid id.	760,1	17,8	E. S. E.	Calma	Nuboso.	»
Cd-Real id.	763,9	16,2	S. O..	Vien.°	Lluvia...	»
Alb. id...	760,5	17,6	Este..	Brisa.	Nubes...	»
Brest á las 8 mañ.ª.	759,3	18,5	S. E..	Calma	Idem...	En cal.ª
Bayona id	758,0	16,0	Este..	Brisa.	Celajes.	Idem.
Cette id..	768,0	15,0	Idem..	Idem.	Brumoso	P.° oleaj.
Mars.ª id.	764,8	14,2	N. E..	Idem.	Despej.°	En cal.ª

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 24 de Abril de 1865 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	766,6	—2°,4	N. O...	Nubes.
Stokolmo.....	773,7	10°,0	O......	Sereno.
Copenhague...	»	»	»	»
Viena........	767,7	11°,0	Calma..	Despejado.
Leipzig......	»	»	»	»
Berna........	762,5	9°,5	E......	Sereno.
Greenwich....	769,0	13°,1	E. N. E.	Despejado.
Bruselas......	767,6	13°,2	N. N. E.	Sereno.
Dunquerque..	767,3	10°,5	N. N. E.	Despejado.
París........	765,6	16°,7	S. O...	idem.
Burdeos......	765,5	13°,8	S. E...	Idem.
Lyon........	770,8	15°,0	E......	Idem.
Turin........	768,0	12°,0	S. O...	Sereno.
Florencia.....	767,2	12°,0	S......	Despejado.
Roma........	768,7	11°,8	N. O...	Idem.
Nápoles......	768,0	10°,5	E......	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.839	arrobas de trigo.
3.166	idem de harina.
6.537	idem de carbon.
125	vacas, que componen 57.965 libras de peso.
251	carneros, que hacen 6.527 id. id.
164	corderos, que hacen 4.764 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 20 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 26 ½ á 28 rs. fanega.
Algarroba, á 32 rs. id.
Precio máximo....... 49.
Idem mínimo........ 43.
Idem medio......... 44,71.
Trigo vendido....... 2 049 fanegas.
Quedan por vender.. » id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Abril de 1865.=El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 28 de Abril de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45 95 y 46-00.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 40-90; no publicado, 40-75; á plazo, 40-95 fin cor. vol.; 41-20 y 25 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 41-00; no publicado, 40-00 p.

Idem id. de segunda id., publicado, 23-60.

Idem del personal, no publicado, 21-45; á plazo, 21-40 fin cor. vol., y 21-65 fin próx. vol.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-75.

Idem de á 2.000 rs., id., 84-00 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 89-00 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 85-00 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., 102-00 d.

Idem id. id. de la segunda emision, id., 104-50 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 78-30 y 25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 131-00 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 70 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-50 d.
París á 8 dias vista, 5-03 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	par.	»	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	1½ d.	Málaga....	»	2
Almería.....	»	¼	Murcia....	»	1 d.
Avila.......	¼	»	Orense....	»	½
Badajoz....	»	¾ d.	Oviedo....	»	1 ½ d.
Barcelona...	»	2 ¼	Palencia...	»	1 d.
Bilbao......	»	1 d.	Pamplona.	»	1 ¾
Búrgos......	»	1 d.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	»	¼	Salamanca.	»	¼
Cádiz.......	1 ⅝	»	San Sebastian.....	»	1 ½ d.
Castellon....	»	»	Santander.	»	2 d.
Ciudad-Real.	»	1 ½ d.	Santiago...	»	»
Córdoba.....	»	¾ d.	Segovia....	par.	»
Coruña.....	»	¼ d.	Sevilla....	»	2 d.
Cuenca.....	»	»	Soria......	par d.	»
Gerona.....	»	»	Tarragona.	»	1
Granada....	»	1 d.	Teruel.....	»	»
Guadalajara..	»	½	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	»	»	Valencia...	»	2 ½ d.
Huesca......	»	»	Valladolid..	»	»
Jaen........	»	1 ½	Vitoria.....	»	1 ½ d.
Leon........	»	¾	Zamora....	»	½ d
Lérida......	»	»	Zaragoza.	»	1 ½
Logroño.....	»	1 ½			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 25 de Abril.—Interior, 41-25.—Diferida, 40.

Amsterdam 25 de Abril.—Interior, 42 ½.—Diferida, 40 ⅝.

Lóndres 25 de Abril.—Consolidados, 91 ⅛, ¼.

París 26 de Abril.—Interior español, 42 ⅝.—Diferido, 40 ½.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 119 de abono.—*Il Profeta.*

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*El toison roto.*—Baile.—*La cabeza á pájaros.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Los filibusteros.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*De Salamanca á Madrid*, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Amor fino* y *amor basto*, comedia nueva de mágia en tres actos.

IMPRENTA NACIONAL.